

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**

ESCUELA DE POSGRADO



**TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON  
MENCIÓN EN DERECHO PENAL**

---

**Crterios para la conversión de la pena privativa de libertad**

---

**Área de investigación:**

Determinación de la pena

**Autor:**

Castillo Sagastegui, Juan David

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Seminario Mauricio, Jorge Fernando

**Secretario:** Carbajal Sánchez, Henry Armando

**Vocal:** Mauricio Juárez, Francisco Javier

**Asesor:**

Neyra Barrantes, Julio Alberto

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0001-5320-8241>

**TRUJILLO-PERÚ**

**2024**

**Fecha de sustentación:** 2024/01/26

## Criterios para la conversión de la pena privativa de libertad

### INFORME DE ORIGINALIDAD

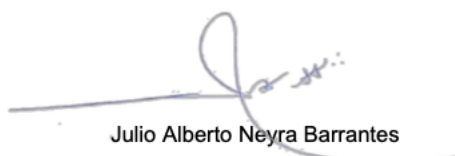
<b>3%</b>	<b>0%</b>	<b>3%</b>	<b>0%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Elena Murillo, Victorio De. Pena de multa y pena de localización permanente</b> Publicación	<b>1%</b>
<b>2</b>	<b>Daichi Yano, Paula Silva. ""Entre lo justo y lo necesario": la motivación del laudo arbitral", Forseti: Revista de Derecho, 2023</b> Publicación	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022</b> Publicación	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>"Memorias del Segundo Congreso sobre Violencia de género: suma de esfuerzos, tejiendo redes", Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2020</b> Publicación	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>Victor Habed Blandón. "La prisión perpetua revisable en Nicaragua", Revista Humanismo y Cambio Social, 2022</b> Publicación	<b>1%</b>

Excluir citas Activo  
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%



Julio Alberto Neyra Barrantes

### **Declaración de originalidad**

Yo, *Julio Alberto Neyra Barrantes*, docente del Programa de Estudio de Derecho y de Postgrado, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada “*Criterios para la Conversión de la Pena Privativa de Libertad*”, autor *Juan David Castillo Sagastegui*, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 3 %. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 29 de noviembre del 2023*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

*Trujillo, 29 de noviembre de 2023*

*Neyra Barrantes Julio Alberto*

DNI: 40433711

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5320-8241>

FIRMA:



*Castillo Sagastegui Juan David*

DNI: 70097087

FIRMA:



# UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSGRADO



## TESIS PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL

---

### Criterios para la conversión de la pena privativa de libertad

---

**Área de investigación:**

Determinación de la pena

**Autor:**

Castillo Sagastegui, Juan David

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Seminario Mauricio, Jorge Fernando

**Secretario:** Carbajal Sánchez, Henry Armando

**Vocal:** Mauricio Juárez, Francisco Javier

**Asesor:**

Neyra Barrantes, Julio Alberto

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0000-0001-5320-8241>

**TRUJILLO-PERÚ**

**2024**

**Fecha de sustentación:** 2024/01/26

## DEDICATORIA

A mi madre:

Por nunca desfallecer en su intención de inculcarme valores y enseñarme que con arduo trabajo se pueden materializar los sueños.

A mi amada abuela:

Por su amor inmensurable y sus plegarias constantes que me han mantenido siempre en el buen camino.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a los doctores:

Julio Alberto Neyra Barrantes

Isnardo Jesús Ramírez Llanos

por su amistad, enseñanzas y apoyo académico en la realización de la presente investigación.

## RESUMEN

La presente tesis titulada: “Criterios para la conversión de la Pena Privativa de Libertad”; aborda la problemática que se advierte en la práctica judicial, en donde los magistrados a cargo de Juzgados Penales Unipersonales de Trujillo vienen aplicando la figura de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal, principalmente a su discreción; esto es, deciden aplicar la figura en mención según su íntima convicción; lo cual, sin duda alguna, afecta no solo el principio o valor de la seguridad jurídica que se manifiesta en la predictibilidad de las resoluciones judiciales; sino que además, puede advertirse que estas decisiones no se encuentran debidamente motivadas conforme el ordenamiento jurídico lo establece. Así las cosas, la presente investigación en primer lugar tiene la finalidad de verificar esta errónea práctica judicial; y, luego de constatado el estado del derecho, poder elaborar en base a la doctrina y jurisprudencia, tanto nacional como internacional, criterios que permitan analizar de mejor manera cuándo aplicar la conversión de la pena privativa de libertad.

**PALABRAS CLAVES:** conversión de la pena, pena privativa de la libertad.

## **ABSTRACT**

The present thesis entitled "Criteria for the conversion of the custodial sentence"; addresses the problem that can be seen in judicial practice, where the magistrates in charge of Unipersonal Criminal Courts have been applying the figure of the conversion of the custodial sentence, regulated in article 52 of the Penal Code, mainly at their discretion, that is, in the event they decide to apply the figure in mention according to their intimate conviction.

This undoubtedly affects not only the principle or value of legal certainty, which is manifested in the predictability of judicial decisions, but it can also be seen that these decisions are not duly motivated as established by the legal system. Thus, the present investigation has the purpose of verifying this erroneous judicial practice; and, subsequently to verify the state of the law, be able to elaborate both national and international criteria that allow to analyze in a better way when to apply the conversion of the custodial sentence based on doctrine and jurisprudence.

**KEY WORDS:** conversion of the penalty, custodial sentence.



## **PRESENTACIÓN**

Señores miembros del jurado:

Como alumno de la sección de Posgrado de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el agrado de presentar la siguiente investigación titulada: “Criterios para la conversión de la pena privativa de libertad”; la misma que ha sido desarrollada con empeño y dedicación, con la finalidad de aportar a la investigación jurídica, específicamente, presentando un análisis de cómo se viene aplicando la figura de la conversión de la pena privativa de libertad, bajo los alcances del artículo 52 del Código Penal; pero además, exponiendo criterios a tener en cuenta para aplicar el referido mecanismo; y a su vez, con la intención de obtener el grado de maestro en la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de esta prestigiosa casa de estudios.

Juan David Castillo Sagástegui

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>5</b>
<b>AGRADECIMIENTOS.....</b>	<b>6</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>8</b>
<b>PRESENTACIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>ÍNDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>10</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	13
a) <i>Planteamiento del problema</i> .....	13
b) <i>Formulación del problema</i> .....	17
1.2. OBJETIVOS .....	17
a) <i>Objetivo general</i> .....	17
b) <i>Objetivos específicos</i> .....	17
1.3. JUSTIFICACIÓN .....	17
a) <i>Teórica</i> .....	17
b) <i>Práctica</i> .....	18
c) <i>Metodológica</i> .....	19
<b>II. MARCO DE REFERENCIA.....</b>	<b>20</b>
2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO .....	20
a) <i>Local</i> .....	20
b) <i>Nacional</i> .....	21
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>23</b>
LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD .....	23
1. ANTECEDENTES .....	23
2. DEFINICIÓN .....	24
3. FUNDAMENTOS DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA .....	25
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD REGULADA EN EL ART. 52º DEL CÓDIGO PENAL .....	27
5. ALCANCE DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD REGULADA EN EL ART. 52º DEL CÓDIGO PENAL. ....	29
6. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA CONVERSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD REGULADA EN EL CÓDIGO PENAL .....	31
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>37</b>
EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES .....	37
1. DELIMITACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.....	37
2. FUNDAMENTO DEL DEBER DEL JUZGADOR DE MOTIVAR LA PENA IMPUESTA.....	40
3. MOTIVACIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DE LA PENA .....	42

4. MÉTODOS DE INTEGRACIÓN DEL DERECHO COMO DEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES .....	44
4.1. <i>La analogía</i> .....	46
4.2. <i>Los principios generales del derecho</i> .....	46
4.3. <i>La equidad</i> .....	47
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>49</b>
PREDICTIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES COMO MANIFESTACIÓN DE SEGURIDAD JURÍDICA .....	49
1. EL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PERÚ	49
2. DEFINICIÓN DEL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	50
3. DIMENSIONES DE LA PREVISIBILIDAD JURÍDICA .....	51
3.1. <i>Dimensión objetiva</i> .....	52
3.2. <i>Dimensión subjetiva</i> .....	53
3.3. <i>Dimensión temporal</i> .....	53
4. LA POSITIVIZACIÓN DEL DERECHO COMO EXIGENCIA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA	53
4.1. <i>Lege promulgata</i> .....	54
4.2. <i>Lege manifiesta</i> .....	54
4.3. <i>Lege plena</i> .....	54
4.4. <i>Lege stricta</i> .....	55
4.5. <i>Lege previa</i> .....	55
4.6. <i>Lege perpetua</i> .....	55
2.2. MARCO CONCEPTUAL .....	56
2.3. HIPÓTESIS .....	56
2.4. VARIABLES E INDICADORES .....	57
2.4.1. Variable independiente .....	57
2.4.1.1. Indicadores .....	57
2.4.2. Variable dependiente .....	57
2.4.2.1. Indicadores .....	57
2.4.2.2. Indicadores .....	58
<b>III. METODOLOGÍA EMPLEADA.....</b>	<b>58</b>
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	58
a) <i>Tipo</i> :.....	58
b) <i>Nivel de investigación</i> :.....	58
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO.....	58
a) <i>Población</i> :.....	58
b) <i>Muestra de estudio</i> :.....	58
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	58
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN .....	58
3.5. PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	59
a) <i>Procesamiento</i> : .....	59
b) <i>Análisis de datos</i> :.....	59
<b>IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>59</b>

4.1.	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	59
A.	EXP N°. 06861-2018-59-1601-JR-PE-02 (1° JPU).....	60
B.	EXP. N° 00141-2021-88-1619-JR-PE-01 (2° JPU).....	62
C.	EXP. N° 002377-2020-86-1618-JR-PE-01 (3° JPU).....	64
D.	EXP. N° 06638-2019-8-1601-JR-PE-08 (4° JPU).....	66
E.	EXP. N° 03811-2020-32-1601-JR-PE-01 (5° JPU).....	68
F.	EXP. N° 08219-2019-97-1601-JR-PE-04 (6° JPU).....	70
G.	EXP. N° 03082-2019-38-1601-JR-PE-04 (7° JPU).....	72
<b>V.</b>	<b>DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>75</b>
	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>79</b>
	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>81</b>
	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>82</b>
	<b>ANEXOS.....</b>	<b>84</b>

# **I. INTRODUCCIÓN**

## **1.1. Problema de investigación**

### **a) Planteamiento del problema**

Han transcurrido cerca de 32 años desde que se publicó oficialmente el Decreto Legislativo N° 635, de fecha 08 de abril de 1991; por el cual, entró en vigor el Código Penal del Perú aprobado por la Comisión Revisora constituida por la Ley N° 25280. A lo largo de todo este tiempo el texto normativo original ha sufrido diversas modificaciones; pues se han incorporado, enmendando y derogado muchas normas penales; tratando de regular de mejor manera la realidad nacional en cuanto a la criminalidad. No obstante, lo antes indicado no es una labor sencilla de realizar, pues debe tenerse en consideración distintos aspectos no solo de carácter jurídico y criminal; existiendo de esta manera diversas instituciones y figuras jurídico penales que aún no se encuentran reguladas de manera exhaustiva; pese a ello, vienen siendo aplicadas por los juzgadores penales; situación que sin duda debe corregirse de una u otra manera en aras de evitar la afectación de los derechos constitucionales de los justiciables.

Desde luego, el Perú al ser un Estado Constitucional de Derecho, exige sobre todo a sus operadores jurídicos y a quienes prestan apoyo al servicio de justicia, que cumplan sus deberes y funciones con arreglo a la Constitución Política del Perú y los diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que la nación ha ratificado. Entre las disposiciones con rango constitucional relativas al derecho penal y procesal penal, se tiene aquellas que establecen garantías y reconocen derechos constitucionales como por ejemplo el derecho al debido proceso (artículo 139 inc. 3 Constitución Política del Perú); el cual, es comprendido como un derecho de gran amplitud; toda vez que:

su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de

garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 7289-2005-PA/TC, fundamento 5).

Ahora bien, conforme ha establecido además el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2050-2005-PH/TC. (2005):

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (fundamento N° 9).

Puede advertirse que al existir figuras de índole penal o procesal penal reguladas de manera parcial o de forma genérica, conlleva a que los jueces penales apliquen las normas a su discreción, limitándose a exigir lo indicado en ellas para posteriormente completar los vacíos con apreciaciones subjetivas o fijando criterios que la norma no exige; lo que sin duda en todos los casos no devendrá en una actuación correcta pues incluso se estaría atentando contra la seguridad jurídica de los justiciables.

Entre las instituciones jurídicas reguladas en el Código Penal del Perú sobre las cuales no ha existido mayor desarrollo normativo, doctrinario e incluso jurisprudencial se tiene a la conversión de la pena privativa de libertad por pena multa o alguna pena limitativa de derechos (prestación de servicio a la comunidad o limitación de días libres) regulada en el artículo 52° del

referido texto normativo. El mencionado procedimiento penal se concibe como una alternativa a la aplicación de la pena privativa de libertad cuando no sea posible aplicar la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio; cuya finalidad es la de aplicar una sanción al sentenciado que no implique su reclusión en un centro penitenciario; sino por el contrario, priorizar su libertad condicionándolo al cumplimiento de jornadas de trabajo, limitación de días libre o al pago de días multa; siendo que para muchos esta medida resulta ser más conveniente para alcanzar los fines de la pena.

Sin embargo, la conversión de la pena privativa de libertad como se viene indicando, resulta ser un procedimiento sobre el cual poco se ha desarrollado, encontrado en el Código Penal únicamente el supuesto en que procede, las equivalencias de la pena privativa de libertad en prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres y días multa; así como la revocatoria de la medida en caso de incumplimiento; empero, la normativa no regula un aspecto de suma importancia como son los criterios a considerar o valorar por el juzgador, para determinar si resulta adecuado convertir la pena privativa de libertad. En efecto, hasta la fecha no existe desarrollo de tipo legal o doctrinario en donde se establezcan criterios, que permitan analizar en cada caso en concreto, cuál es la pena que deba imponerse al acusado por ser la más adecuada o idónea; y, por consiguiente -de ser el caso-, aplicar la conversión de la misma porque resulta preferible alguna de las penas alternas antes mencionadas por encima de la pena privativa de libertad.

Ahora bien, lo antes señalado guarda concordancia con lo establecido en el artículo 45° – A del Código Penal, que prescribe: *“Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.”* El citado artículo en la práctica diaria ha recibido poca atención por parte de los operadores jurídicos, pues como se aprecia, claramente, la motivación no solo debe explicar o justificar la duración de la pena a imponer, sino que también debe hacer lo mismo con el tipo de pena escogida para el caso; dicho de otra manera, la norma además

de exigir que se expresen los motivos que justifican la duración o quantum de la pena, demanda también que se expongan las razones de haber decidido imponer una de las penas reguladas por la normativa penal; no obstante, sobre este último aspecto no se realiza tal desarrollo en la mayoría de casos.

En este orden de ideas, considerando por un lado la regulación normativa que actualmente recibe la conversión de la pena privativa de libertad en el Perú; y, por otro lado, el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial debidamente motivado, para el tema abordado, conforme lo indica el artículo 45°-A del Código Penal; prima face puede colegirse que existe la posibilidad de que el derecho en mención pueda verse afectado al aplicarse la figura de la conversión de la pena privativa de libertad únicamente a discreción del juzgador; toda vez que no existen criterios tasados legalmente sobre los cuáles deba pronunciarse para justificar la preferencia de un tipo de pena sobre la otra.

Aunado a ello, esta falta de criterios legales para proceder con la conversión de la pena termina colisionando además contra el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, expresión del principio de seguridad jurídica, los mismos que implican:

(...) la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 00215-2018-PA/TC, fundamento 15).

De esta manera, en correlación a lo antes precisado, la presente investigación estará enfocada en verificar la forma en que viene siendo aplicada la referida figura de la conversión de la pena, analizando si se cumple con motivar adecuadamente dicha decisión cuando menos en base a criterios objetivos; todo ello, en los Juzgados Penales Unipersonales de la



ciudad de Trujillo.

## **b) Formulación del problema**

¿Es necesario incorporar criterios generales para la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad en el Código Penal?

## **1.2. Objetivos**

### **a) Objetivo general**

Establecer si resulta necesario incorporar criterios generales para la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad en el Código Penal.

### **b) Objetivos específicos**

- Analizar la institución jurídica de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el Código penal.
- Identificar los criterios con los que actualmente se aplica la conversión de la pena privativa de libertad en los Juzgados Penales Unipersonales de Trujillo.
- Determinar el alcance del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

## **1.3. Justificación**

### **a) Teórica**

La presente investigación encuentra su justificación teórica al abordarse la figura de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el

artículo 52° del Código Penal, armonizando su alcance aplicativo con lo expuesto en las teorías de la debida motivación de las resoluciones judiciales y de la seguridad jurídica, para de esta manera obtener un desarrollo teórico íntegro de la figura en mención; y, a su vez, dotarla de mayor eficacia al analizar este mecanismo desde la teoría de la prevención especial de la pena; toda vez que se pretende justificar en los casos que ameritan, la imposición de penas alternas a la privativa de libertad mediante el procedimiento de la conversión de esta última, buscando que el sentenciado alcance su resocialización.

## **b) Práctica**

La conversión de la pena privativa de libertad conforme a lo regulado en el artículo 52° del Código Penal es una figura que en los últimos años viene siendo aplicada con mayor frecuencia; no obstante, pese a que no es un mecanismo novísimo, en cuanto a su regulación presenta ciertos vacíos sobre los cuales no ha existido ningún pronunciamiento legislativo, doctrinario y podría decirse que también jurisprudencial. En efecto, uno de los aspectos de la figura mencionada que no ha sido desarrollado a profundidad, viene a ser los criterios que deben tenerse en cuenta para optar por la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad en juicio; dicho de otra manera, no se han precisado los criterios que los magistrados deben valorar para decidir si aplican la pena privativa de libertad requerida o si resulta apropiado para el caso convertir la misma en la pena de multa, de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.

Siendo así, la investigación realizada encuentra su justificación práctica una vez se compruebe la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, por consiguiente, se fijen los criterios a tener en cuenta para aplicar la figura de la conversión de la pena regulada en el artículo 52° del Código Penal; lo cual será un aporte a ser considerado por los operadores jurisdiccionales al momento de aplicar la figura en mención; dando lugar de esta manera al inicio del debate sobre los mismos a nivel

jurisdiccional y mayor desarrollo jurisprudencial que sin duda traerá consigo mejoras en la práctica jurídica diaria.

### **c) Metodológica**

Para el desarrollo de la presente investigación se emplearán distintos métodos de investigación, entre ellos, la exégesis a fin de analizar la ley penal positivizada; asimismo, el derecho comparado para poder conocer cómo es que se viene aplicando en otros países el instituto de la conversación de la pena privativa de libertad; y, finalmente, la aplicación del método dogmático permitirá identificar la expresión del derecho desde la norma hacia la sociedad.

## **II. MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. Antecedentes del estudio**

#### **a) Local**

La tesis titulada “Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de La Libertad”, de Valverde (2021), publicada por la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, en Trujillo, Perú; presentó como problema: ¿De qué manera se viene aplicando la pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de La Libertad? En la referida investigación se expuso que, en el Distrito Judicial de La Libertad, los Jueces Penales habían dejado de lado la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, prefiriendo de manera discrecional, la fijación de una pena condicional o la reserva del fallo condenatorio; situación que afectaría el fin preventivo general positivo de la pena. El autor en sus conclusiones determina que si bien, la pena de prestación de servicios a la comunidad permite hacer efectivos los fines de la pena, pues hace posible resocializar de mejor manera al procesado; precisa que los magistrados en el Distrito Judicial de La Libertad optan por aplicar penas condicionales o la reserva del fallo condenatorio en lugar de imponer, vía conversión de la pena privativa de libertad, la pena de prestación de servicios a la comunidad en procesos.

El antecedente permite sostener, que en el Distrito Judicial de La Libertad, no existe abundante desarrollo jurisprudencial sobre la aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad, mediante el mecanismo de la conversión de la pena; y, si bien, esta última cumple de mejor manera con los fines de la pena, tal decisión judicial no puede quedar sujeta al libre albedrío del magistrado; sino por el contrario, debe ser consecuencia del análisis o evaluación de criterios objetivos que permitan dilucidar al juez,

los casos en donde corresponde convertir la pena requerida, porque así lo amerita el caso dada sus particularidades y no debido a su íntima convicción.

## **b) Nacional**

La tesis titulada “Indebida motivación de presupuestos para la determinación de la pena por operadores jurídicos Huancavelica – 2017”, de Torres (2021), publicada por la Universidad Nacional de Huancavelica, en Huancavelica, Perú; presentó como problema: ¿Cuán importante es conocer si existe debida motivación en la aplicación de los presupuestos establecidos en el artículo 45° del Código Penal para la determinación de la pena, por los operadores jurídicos de Huancavelica 2017? En la referida investigación se presentó como objeto de estudio la falta de motivación y justificación de los requerimientos de acusación y sentencias en el Distrito Fiscal de Huancavelica; profundizando en la falta de aplicación del artículo 45° del Código Penal al verificarse requerimientos y sentencias con fundamentación vaga e insuficiente sobre todo en el extremo de la pena; lo cual, genera que el imputado quede en estado de indefensión al lesionarse el principio de imputación necesaria. El autor arriba a la conclusión de que, por lo general, para la determinación de la pena en requerimientos de acusación y/o sentencias, no se realiza una correcta justificación fáctica, jurídica y argumentativa de los presupuestos para la determinación de la pena, conforme al artículo 45° del Código Penal, prefiriendo en su lugar la aplicación de doctrina; situación que contraviene el inc. 5 del artículo 139° de La Constitución Política del Perú.

La investigación antes citada permite sostener, que en la actividad fiscal y judicial no se vendría individualizando la pena, aplicando para ello los criterios regulados en el artículo 54° del Código Penal; es decir, no se fija la pena y su quantum considerando las carencias sociales del agente, el abuso de su cargo o posición de diversa índole e incluso la función que desempeña; así como su cultura y costumbres además del interés de la víctima y su condición de vulnerabilidad; en su lugar se justifica la pena impuesta con

desarrollos dogmáticos. Esta situación evidencia en primer lugar, que el ordenamiento jurídico penal no regula un procedimiento exhaustivo a seguir para determinar el tipo de pena a imponer en cada caso y su duración, pues se cuenta únicamente con algunas pautas y criterios genéricos. En segundo lugar, puede advertirse que tanto Fiscales como Jueces no hacen uso de estos aspectos en su actividad de individualizar la pena; situación que conlleva a la emisión de requerimientos y sentencias que vulneran el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales o que al recoger diversos criterios no garantizan la seguridad jurídica de los justiciables.

## CAPÍTULO I

### La Conversión de la Pena Privativa de Libertad

#### 1. Antecedentes

La figura jurídica de la conversión de la pena privativa de libertad, actualmente regulada en el artículo 52° y siguientes del Código Penal, no es innovación del legislador peruano, sino por el contrario como muchas de las instituciones incorporadas a la legislación peruana encuentra su origen en los artículos 80° y 81° del Código Penal Tipo para Latinoamérica; instrumento del cual se recoge el mecanismo antes señalado en el proceso de reforma del Código Penal para el Perú. Así, para septiembre de 1984, la legislación vigente permitía aplicar la conversión de penas en los delitos contra el honor, todo ello bajo las mismas exigencias legales que regulaba para tal efecto el Código Penal de 1924 (artículo 157° del Proyecto del Código Penal de setiembre de 1984); sin embargo, fue con el Proyecto de octubre de 1984 que la conversión es considerada una medida alternativa a la pena privativa de libertad de corta duración; siendo aplicable a penas de este tipo no mayores de un año, así como también era una pena sustitutiva de la multa y del trabajo para el Estado.

Posteriormente, los Proyectos elaborados en agosto de 1985 (artículo 65°) y en abril de 1986 (artículo 64°) modificaron los alcances de la conversión fijando que podía ser aplicable hasta cuando se imponga tres años de pena privativa de libertad; agregando además que no era posible aplicar al sentenciado una condena de ejecución condicional. Por último, en los Proyectos de julio de 1990 (artículo 58°) y enero de 1991 (artículo 52°), esta medida alternativa quedó delimitada conforme actualmente se la conoce e incorporada en el vigente Código Penal, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 635.

A partir de su regulación formal en el Código Penal, el artículo 52° que recoge esta figura ha sido objeto de diversas modificatorias, así el texto original prescribía lo siguiente: *“En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad*

*no mayor de un año en otra de multa, prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día-multa, por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*". El citado texto fue modificado por el artículo 1 de la ley N° 26890, publicada el 11 de diciembre de 1997, únicamente en cuanto al límite de la pena que era pasible de ser convertida, extendiéndola a dos años de pena de privativa de libertad.

No obstante, el texto fue nuevamente variado esta vez por el artículo único de la Ley N° 27186, publicada el 20 de octubre de 1999, señalando que: *"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres"*. Como se puede apreciar, la figura de la conversión de la pena con esta modificación es delimitada en cuanto a las penas que pueden ser convertidas siguiendo un criterio cuantitativo; y, en atención a ello, las penas alternativas que pueden ser aplicadas; ya que de la lectura del texto normativo se puede apreciar que las penas privativas de libertad no mayores a dos años pueden ser convertidas en otra de multa; mientras que las no mayores a cuatro años pueden ser convertidas a la pena de prestación de servicios a la comunidad o a la de limitación de días libres, siendo este el texto normativo vigente que regula la figura jurídica en mención y el que es aplicado por los operadores de justicia en el país.

## **2. Definición**

La conversión de la pena privativa de libertad no es una figura nueva en la legislación peruana como anteriormente se ha comentado; no obstante, el desarrollo sobre este tema a nivel doctrinario y jurisprudencial ha sido casi exiguo, pese a que existen aspectos que merecen ser debatidos, contándose con pocas definiciones de



este procedimiento penal. Así, uno de los autores que se ha pronunciado al respecto es el doctor Prado (1998) para quien:

Este sustituto penal puede ser definido como la conmutación de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia, por una sanción de distinta naturaleza. En el caso del derecho penal peruano la conversión de la pena privativa de libertad puede hacerse con penas de multa, de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres. En otros países, en cambio, la conmutación suele realizarse únicamente con penas de multa.

En ese mismo sentido, Peña Cabrera (1995) de manera puntual señala que “la conversión no es otra cosa que la sustitución de una pena por otra” (p. 532); mientras que por su parte De la Cuesta Arzamendi (1993) considera que ante “la necesidad para el sujeto concreto de un apena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad” (p.322). De esta manera, considerando las definiciones precedentes y lo regulado en el artículo 52° del Código Penal puede afirmarse que “la conversión de penas responde a un esquema subsidiario, es decir, procede en los casos donde no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio” (Recurso de Nulidad, 2016, fundamento 3), constituyéndose como un mecanismo por el cual se puede variar la pena privativa de libertad impuesta en juicio por una de las penas alternativas reguladas en el Código Penal.

### **3. Fundamentos de la conversión de la pena**

El Código Penal vigente en el Perú fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 635 del 03 de abril de 1991 y con ello culmina el largo proceso de reformar de la legislación penal en el Perú, texto normativo que tiene como fuentes diversos códigos foráneos de los cuales se recogió diversas instituciones y figuras jurídicas que el código precedente no regulaba; así como partía de nuevos criterios de política criminal. Entre los aspectos tomados en cuenta para la elaboración del texto penal vigente se tuvo presente el ideal de limitar la aplicación de penas privativas de libertad efectivas de corta y mediana duración, pues estas no se encontraban del

todo acordes con los fines de la pena. Por tal motivo, como refiere Prado (1996) “el legislador señaló como prioridad la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten mayor gravedad” (p. 24).

En efecto, el propio Código Penal (1991) en su apartado de exposición de motivos, precisamente, en lo referido a “las penas” establece lo siguiente:

La Comisión Revisora, a pesar de reconocer la potencia criminógena de la prisión, considera que la pena privativa de libertad mantiene todavía su actualidad como respuesta para los delitos que son incuestionablemente graves. De esta premisa se desprende la urgencia de buscar otras medidas sancionadoras para ser aplicadas a los delincuentes de poca peligrosidad, o que han cometido hechos delictuosos que no revisten mayor gravedad. Por otro lado, los elevados gastos que demandan la construcción y sostenimiento de un centro penitenciario, obligan a imaginar nuevas formas de sanciones para los infractores que no amenacen significativamente la paz social y la seguridad colectivas.

El sistema de sanciones del Proyecto resulta positivamente innovador. La Comisión Revisora estima haber perfeccionado la pena privativa de libertad al unificarla (eliminando las penas de internamiento, penitenciaria, relegación y prisión), y permitiendo sea sustituida, en los casos expresamente indicados, por otras formas de sanciones que no importen recortar la libertad ambulatoria. No puede negarse la audacia con que el Proyecto ha previsto la aplicación de penas limitativas de derechos distintas a la privación de la libertad ambulatoria, pero hay que considerar que la densa población carcelaria, los efectos perniciosos de la prisión y la escasez de recursos públicos para cubrir las más elementales necesidades que exige al respecto la condición humana, compelen a indagar por soluciones que, sin ser perfectas, constituyan al menos un relativo avance en la lucha contra el delito.

Pese a lo antes anotado, debe tenerse presente que en la reforma de la legislación punitiva no se tomó en consideración la poca información existente en el país sobre los objetivos o fines de estas alternativas de sustitución a la pena privativa de libertad de corta duración; por tal motivo, los operadores de justicia se vieron de cara a mecanismos penales nuevos que podían ser aplicados, pero sin contar con el desarrollo legal y dogmático necesario para este fin, así como tampoco se contaba con la logística y convenios interinstitucionales que hicieran viable la ejecución de las penas limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres); aspectos que sin duda influyeron negativamente en el desarrollo de jurisprudencia respecto de estas nuevas medidas.

En este orden de ideas, resulta ser que el fundamento central de regular la figura de la conversión de la pena privativa de libertad por penas alternativas es priorizar la libertad del sujeto que comete un delito no tan grave; dicho de otra manera, se pretende que “el condenado continúe manteniendo su ámbito de relaciones sociales, laborales y familiares y desde luego el que se aludan los problemas derivados del cumplimiento de la pena con resto de delincuentes sujetos al régimen penitenciario ordinario” (Rebollo Vargas, citado en Villa Stein, 2000, p. 200). De esta manera, en contrapartida se tiene la opción de aplicar una pena privativa de libertad de corta duración; la cual, de hacerse efectiva implicaría que el condenado pierda el vínculo físico con su entorno, lo que en primer lugar no motiva su resocialización o rehabilitación y en segundo lugar significa que el sujeto agente pase a un centro penitenciario, el que se constituye en la mayoría de casos como un lugar apropiado para la comisión de nuevos delitos al tener contacto con criminales que se rehúsan a ser resocializados.

#### **4. Requisitos de procedencia de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal**

La figura de la conversión de la pena privativa de libertad como se ha indicado anteriormente ha sido tomada del Código Penal Tipo para Latinoamérica, en donde se encuentra previsto en sus artículos 80 y 81°, siendo que en el Perú fue acogida por el Proyecto del Código Penal de agosto de 1985. Actualmente, el Código Penal

vigente prevé el mecanismo de la conversión en su artículo 52°, y fija los requisitos que habilitan su aplicación por parte del Juzgador durante la parte resolutive del juicio.

Así tenemos que, para proceder con la conversión de la pena en primer lugar se debe verificar la concurrencia de un requisito de carácter negativo, consistente en que no sea posible, para el caso en concreto, aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o la reserva del fallo condenatorio; condición esencial que exige al Juez, primero, verificar si resulta posible aplicar estas medidas que evitan la imposición de una pena efectiva, y una vez descartadas estas opciones puede evaluarse la aplicación de la conversión conforme al artículo 52° del Código Penal.

Ahora bien, la incorporación de dicho presupuesto negativo en la legislación nacional nos permite diferenciar la conversión de la sustitución de penas que regula el artículo 32° y, a la vez, la coloca como una medida alternativa de carácter subsidiario frente a las otras que regula el Código de 1991 (Prado, s/f).

No obstante, este no es el único requisito que establece el Código Penal, sino que también establece un límite legal respecto de las penas que pueden ser convertidas, fijando un tope máximo de cuatro años; es decir, que solo en aquellos casos en que se esté solicitando la imposición de hasta cuatro años de pena privativa de libertad, será posible convertir la pena conforme a las equivalencias que el mismo artículo prevé. Sobre esto último, la norma señala que al convertirse la pena por días multa, la regla es un día de pena privativa de libertad por un día multa; mientras que, de inclinarse por la jornada de prestación de servicios a la comunidad o limitación de de días libres, la equivalencia es siete días de pena privativa de libertad por una jornada de cualquiera de las penas precisadas.

Resulta importante señalar, que la literalidad del artículo 52° del Código Penal además de fijar un límite para poder aplicar la conversión de la pena privativa de libertad; también establece cuándo el Juzgador debe proceder a convertir esta pena por la pena multa o por una pena limitativa de derechos (jornadas de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres). Así, regula que los

magistrados procederán a aplicar la pena multa si la pena privativa de libertad a convertir es no mayor a dos años; y, cuando esta no sea superior a cuatro años podrán convertirla en una de las penas limitativas de derechos que el código establece. Sin embargo, si bien el texto de la norma determinaría esta forma de proceder, en la práctica judicial se viene aplicando las referidas penas de manera indistinta, teniendo mayor aplicación las jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

#### **5. Alcance de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal.**

En el primer apartado del presente capítulo se desarrollaron los antecedentes de la conversión de la pena privativa de libertad, cómo fue recogida en el ordenamiento jurídico penal nacional y a partir de allí su evolución en la legislación peruana. Pues bien, esta revisión histórica permite verificar que inicialmente en septiembre de 1984, los alcances de la conversión de la pena eran limitados, siendo aplicable únicamente en casos de delitos contra el honor. Posteriormente, el Proyecto de octubre de 1984 reguló la conversión de la pena privativa de libertad como una medida alternativa y resultaba posible su aplicación cuando la pena privativa de libertad era de hasta un año. No obstante, la figura continuó siendo modificada en cuanto a su alcance de aplicación y muestra de ello se tiene los Proyectos elaborados en agosto de 1985 (artículo 65°), abril de 1986 (artículo 64°), julio de 1990 (artículo 58°) y finalmente el Proyecto de enero de 1991 (artículo 52°) con el cual quedó regulado en el Código Penal de 1991.

A partir de su incorporación en el código sustantivo vigente, la conversión de la pena privativa de libertad continuó siendo modificada legislativamente, ampliándose el quantum de la pena privativa de libertad que podía ser objeto de conversión, así tenemos ahora, que en todos los casos que se solicite la imposición de cuatro años de este tipo de pena, previa concurrencia de los requisitos ya precisados, el Juez podrá transformarla en pena multa, jornadas de trabajo o limitación de días libres. Así, la intención del legislador es clara y tendiente a que el mecanismo de la conversión de la pena pueda aplicarse a mayores casos.

Ahora bien, una vez convertida la pena a cumplir por el sentenciado, este debe sujetarse al pago de días multa o al cumplimiento de alguna pena limitativa de derechos; empero como se ha indicado precedentemente, la práctica jurisdiccional evidencia una preferencia por determinar la nueva pena en jornadas de trabajo, la misma que se ejecutará conforme a lo desarrollado en el artículo 31° y siguientes del Código Penal, en donde se establece que por la prestación de servicios a la comunidad el imputado debe laborar de manera gratuita para instituciones asistenciales, escuelas, hospitales entre otras similares siempre que sean entidades públicas; sin embargo, también puede cumplirse la pena en instituciones privadas bajo la condición de que estas tengan fines sociales.

De igual manera, en el supuesto que se convierta la pena requerida en limitación de días libres, el sentenciado deberá permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un máximo de diez horas semanales, a disposición de un entidad pública o privada a fin de participar en actividades de diversa índole que contribuyan a su rehabilitación; todo ello conforme a lo establecido en el artículo 35° del Código Penal. Por otro lado, en caso el Juez imponga la pena de multa mediante el mecanismo de la conversión, esta se determinará en primer lugar conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 52° del Código Penal; y, a su vez, se tendrá presente lo establecido en los artículos del 41° al 44° del referido código, esto último para poder fijar el monto dinerario de los días multa, así como la forma y plazo para el pago.

Cabe indicar, que respecto de las penas limitativas de derechos que pueden ser impuestas vía conversión de la pena, existe una normativa específica en donde se regula con mayor detalle su imposición, registro, cumplimiento y monitoreo por parte del magistrado a cargo del proceso y los servidores de la dirección de medio libre o sus órganos descentralizados. Este marco legal está constituido por el Decreto Legislativo N° 1191, que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres; y, asimismo, por el Decreto Supremo N° 004-2016-JUS que aprueba el reglamento de la referida norma con rango de ley. Siendo así, corresponde precisar que las normas antes mencionadas están orientadas a regular las decisiones judiciales sobre conversión de pena que son adoptadas en cualquiera de las primeras etapas del proceso penal (etapa de

investigación preparatoria, intermedia, juicio oral); tal aclaración es necesaria toda vez que el ordenamiento jurídico vigente permite además, proceder a convertir la pena privativa de libertad efectiva que se viene ejecutando, esto conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1300; sin embargo, dicho procedimiento no forma parte de la presente investigación ya que merece un análisis individual y pormenorizado.

Finalmente, debe indicarse que las penas alternativas aplicadas mediante la conversión de la pena pueden ser revocadas, según lo establece el artículo 53° y 54° del Código Penal. Desde luego, en caso el condenado no cumpla con la pena alternativa impuesta y esta omisión resulta injustificada, el juez debe revocar la medida fijada en la sentencia siempre que haya apercibido previamente al condenado; siendo que para proceder con ello, el periodo cumplido será descontado de la pena que aún falta cumplir, correspondiendo convalidar un día de pena multa por un día de privación de libertad; o una jornada de servicio a la comunidad o de limitación de días libres por cada siete días de pena privativa de libertad. En igual sentido, la pena será revocada si el sentenciado comete un nuevo delito doloso durante el periodo de cumplimiento o ejecución de la resolución, siempre que esté sancionado con una pena no menor a tres años de pena privativa de libertad; revocatoria que opera de manera automática y para su posterior cumplimiento se efectuará el descuento respectivo conforme a las equivalencias ya precisadas; fórmula por la cual se determinará el periodo de la pena que resta cumplir.

## **6. Criterios jurisprudenciales para la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el Código Penal**

La figura de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal es un tema del que poco se ha desarrollado en la doctrina, así como en la jurisprudencia, sobre todo a nivel nacional. En efecto, una revisión de los pronunciamientos de La Corte Suprema de La República permite identificar el Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cusco, de fecha 07 de julio de 2016, en donde la Sala Penal Permanente estableció requisitos para valorar judicialmente la conversión de la pena privativa de libertad en una de jornadas de prestación de

servicios a la comunidad; precisando los siguientes criterios de valoración judicial:

a) imposibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena o reserva del fallo condenatorio; b) que el condenado no registre antecedentes penales y que las circunstancias individuales le permitan sostener al Juez Penal que este no cometerá un nuevo delito al haberse excluido el riesgo de reincidencia; c) la lesión material de la expectativa normativa o del injusto penal debe ser de mínima entidad a efectos de que la conversión de la sanción penal consiga los fines preventivos de la pena efectiva que debió imponerse; d) deber de cooperación por parte del condenado con la búsqueda de la verdad procesal y la configuración del hecho punible.

Atendiendo a los criterios fijados en el Recurso de Nulidad, puede notarse que el primero de ellos consiste en verificar que no sea posible aplicar al caso la reserva del fallo condenatorio o la suspensión de la pena en su ejecución; condición que se encuentra establecida en el artículo 52º del Código Penal, por lo tanto, no se trataría de un criterio determinante para aplicar la figura en estudio. Asimismo, otro aspecto a tener en cuenta según la Corte Suprema son los antecedentes penales del procesado; es decir, si este registra alguna condena anterior; y, asimismo, establece que se debe analizar las circunstancias individuales del caso a fin de concluir si el procesado podría volver a delinquir. Este requisito implica analizar la conducta previa del procesado, cerciorándose si en algún momento fue condenado al cumplimiento de algún tipo de pena, lo que sumado al análisis de las circunstancias particulares del caso, podría conllevar a que el juzgador se convenza de que este no volverá a cometer un nuevo delito doloso; no obstante, esta actividad que recae en el magistrado no siempre será de fácil realización.

Efectivamente, en la mayoría de casos tendremos que el procesado no cuenta con antecedentes penales y las circunstancias particulares a las que se hace alusión, muchas veces se obtiene de su declaración relativa a su forma de vida, vínculo con la parte agraviada, entorno social y laboral, etc; aspectos que al momento de la audiencia podrían ser contrastados con lo que pueda manifestar la parte agraviada o testigos si concurren a las diligencias, más no pueden ser corroborados completamente, ya que sobre ello Fiscalía no aporta elementos de convicción o prueba propiamente, pese a que está relacionado con el objeto a probar en el proceso



(la pena). Aunado a ello, para que el juez tome conocimiento de los antecedentes del procesado es necesario que Fiscalía alegue tal hecho y por consiguiente ofrezca la carga probatoria pertinente para su valoración; siendo así, esto último dependerá de la diligencia con la que opere el representante del Ministerio Público. En este orden de ideas, el criterio en mención exige que el Juez tenga una prognosis sobre el comportamiento futuro del procesado, lo que no será posible colegir con certeza en ningún caso, así las particularidades del caso sean favorables para el procesado y se conozca que no cuenta con antecedentes penales.

Por consiguiente, para que las partes procesales puedan sostener que el procesado se desenvuelve dentro del marco legal establecido, indefectiblemente se encuentran habilitados y tendrán que aportar cierta carga probatoria si pretenden solicitar la conversión de la pena privativa de libertad según los alcances del artículo 52° del Código Penal; toda vez que no solo es objeto de prueba los hechos de la imputación y la punibilidad, sino que también lo es la determinación de la pena, conforme a lo establecido en el artículo 156° del Código Procesal Penal; constituyendo esto último un requisito legal para proceder con el procedimiento de la conversión de la pena, que aplica tanto para el procesado como para el Fiscal a cargo del caso si pretende lo mismo.

Ahora bien, lo antes precisado si bien sería de utilidad para que el juzgador adopte una decisión sobre la conversión de pena; las particularidades del caso son susceptibles de variar y puedan modificarse con el transcurso del tiempo; por ello, el Juez no solo debería sujetarse a esta carga probatoria, sino que además se encuentra en la necesidad de conocer con mayor amplitud y por los medios idóneos la personalidad del procesado; esto último, mediante el informe psicológico correspondiente en donde se analice entre otros aspectos, la predisposición del procesado para adecuar su conducta al ordenamiento jurídico vigente, descartando una personalidad impulsiva u otra serie de condiciones similares sobre su conducta; siendo que todo ello dotaría al magistrado de mayores y mejores elementos para formar su convicción sobre el comportamiento actual del procesado.

Lo precisado anteriormente se debe a que, en ningún caso el Juez podrá sostener que el sentenciado no volverá a delinquir, pues tal afirmación sería incierta al

pretenderse asegurar eventos futuros; en tal sentido esto no sería correcto y por el contrario se debería hablar sobre la certeza que el juez llega a tener sobre la conducta y entorno del procesado, todo esto al momento de deliberar la decisión que adoptará ante el pedido de conversión; siendo que una vez dictada la sentencia el magistrado se pronunciará amparando o no la solicitud atendiendo a los elementos aportados, los que darán cuenta del estado del sentenciado en aquel momento y no se pretenderá asumir o predecir su futuro comportamiento. Esto último, desde luego armonizaría con la decisión de revocar posteriormente la pena multa o limitativa de derechos impuesta -durante su ejecución-, en caso el condenado vuelva a cometer un nuevo delito doloso o incumpla con la pena impuesta; pues el juzgador no afirmó que el condenado no volvería a delinquir o que cumpliría cabalmente la pena convertida, sino que tomó una decisión en base a lo aportado y acreditado al momento conocer el pedido de conversión de la pena.

Ahora bien, otro de los criterios establecidos en el Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cusco, está relacionado con el injusto penal y su mínima lesión a la expectativa normativa a fin de que la pena impuesta -convertida- alcance los fines preventivos de la pena que debió imponerse. Sobre ello debe indicarse, que conforme a lo regulado en el artículo 52° del Código Penal, el procedimiento de conversión de la pena solo es aplicable a penas privativas de libertad de hasta cuatro años; por lo que se infiere que la figura está reservada para injustos penales que no defraudan en gran medida las expectativas de carácter normativo; y, por consiguiente, la imposición de alguna de las penas limitativas de derechos alcanzará el fin preventivo de la pena, tan igual como si se hubiese impuesto la pena privativa de libertad; dicho de otra manera, por este requisito deberá verificarse que el injusto penal no altere significativamente la interacción social, al lesionar determinado bien jurídico; y, que la pena convertida a imponer sea suficiente para recuperar la vigencia de la norma. En esta línea, el criterio antes desarrollado resulta ser apropiado ya que la pena a imponer debe corresponderse con la responsabilidad por el hecho ilícito cometido y su gravedad; por lo tanto, los eventos ilícitos severos y significativos únicamente merecerán la imposición de una pena más gravosa como lo es la pena privativa de libertad.

Hasta ahora, según lo indicado en la resolución comentada, los requisitos

mencionados deben concurrir de manera copulativa, sin embargo, existe un criterio adicional a tomar en cuenta, el cual viene a ser la cooperación por parte del condenado en la búsqueda de la verdad procesal. Este último aspecto a tener en cuenta, importa la aceptación de responsabilidad o culpabilidad por parte del procesado, ya sea mediante la confesión sincera, la terminación anticipada o la conclusión anticipada del proceso; medios por los cuales no solo se rebajará prudencialmente la pena en las proporciones ya fijadas para estos casos, sino que además, esta cooperación debe ser valorada por el juzgador de manera favorable a efectos de aceptar convertir la pena privativa de libertad, claro está, previa verificación y análisis de los requisitos antes desarrollados. Pues bien, sobre este punto no cabe duda que la aceptación de cargos por parte del procesado refleja su ánimo de enmendar su comportamiento, y de cierta forma el interés que tiene por resocializarse; empero, no debe ser un aspecto que determine la conversión de la pena, pues debe tratarse como un criterio adicional a los sustanciales.

Cabe indicar, que años atrás la Corte Suprema en la Casación N° 382-2012/La Libertad, de fecha 17 de octubre de 2013 ya se había pronunciado respecto de la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad bajo los alcances del artículo 52° del Código Penal; específicamente, sobre el momento en que debía realizarse la conversión. De esta manera, dejaron establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que este mecanismo opera al momento de expedirse la sentencia, toda vez que en este estadio el magistrado valora las circunstancias genéricas precisadas en los artículos 45° y 46° del Código Penal; analizando si es factible aplicar la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio; y, de no ser posible, determina la pena privativa de libertad a imponer -efectiva- y procede a convertirla en una de las penas alternativas regulas de corresponder.

Finalmente, entre los pronunciamientos jurisdiccionales de la Corte Suprema más recientes sobre el tema, se encuentra el Recurso de Casación N° 1438-2019/Moquegua, de fecha 26 de abril de 2021, en donde el caso en concreto es analizado sin aplicar los criterios desarrollados en el Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cusco; y, en lugar de ello, se establece que el juez debe evaluar la conversión desde el principio de proporcionalidad y los fines de la pena; asimismo, establece que el criterio principal o preeminente para la determinación de la pena es la

culpabilidad, lo que guarda armonía con lo regulado en los artículos 45° y 45° - A del Código Penal; por ello debe fijarse un tipo de sanción idónea en la medida que garantice la resocialización del agente.

En este orden de ideas, puede colegirse que la Corte Suprema habría reducido los criterios para evaluar un pedido de conversión de pena según el artículo 52° del Código Penal; ya que en esta resolución el análisis únicamente recae sobre la culpabilidad del procesado y la determinación de una pena proporcional que permita resocializarlo; manteniéndose únicamente este último aspecto relativo al fin preventivo de la pena si se toma en cuenta los criterios fijados en el antes comentado Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cusco; no obstante, se deja de lado la verificación de los siguientes puntos: los antecedentes del condenado, las circunstancias particulares que permitan prever la conducta futura del agente, la mínima afectación material del injusto penal a la expectativa normativa, así como la cooperación del investigado para la culminación anticipada del proceso; y, en lugar de ello, ahora se examina la culpabilidad a efectos de imponer un pena proporcional; no obstante, nada impide que se armonicen todos estos criterios al no ser excluyentes entre sí.

## CAPÍTULO II

### El Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales

#### 1. Delimitación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado lo siguiente:

uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 4729-2007-HC/TC, fundamento 2).

Asimismo, el colegiado constitucional ha establecido que la:

(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionando con los hechos que al juez penal corresponde resolver (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 8125-

2005-PHC/TC, fundamento 11).

Además de ello, ya con anterioridad el Tribunal Constitucional ha indicado también que:

[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 01480-2006-AA/TC, fundamento 2).

En este orden de ideas, puede afirmarse que la debida motivación de las resoluciones judiciales en principio es un derecho de los justiciables, pero a su vez constituye un deber de los juzgadores, por el cual, les corresponde presentar los

fundamentos que los llevaron a adoptar cierta decisión en un caso en concreto, partiendo del análisis y valoración de lo aportado al proceso. Así, por esta exigencia se garantiza que las partes interesadas conozcan las razones objetivas que sustentan la decisión del magistrado, evitando que esta sea adoptada en base a cuestiones subjetivas y resulte ser un pronunciamiento arbitrario y parcializado; siendo que además, permite verificar si el juzgador realizó una correcta interpretación y aplicación de las normas, si existe congruencia en los fundamentos que presenta; y si el pronunciamiento recayó sobre las cuestiones fácticas que le correspondía resolver. De esta manera, los interesados al tomar conocimiento de la resolución judicial se encontrarán en una mejor posición para ejercer su derecho a la defensa; y, de ser el caso, podrán cuestionar la decisión del magistrado al advertir que la misma no se encuentra debidamente motivada.

Siendo así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales recae sobre los jueces del sistema de justicia a manera de un deber funcional, por el cual, se debe dar a conocer los fundamentos, argumentos y razonamientos utilizados para resolver el caso. Ahora bien, tomando en consideración el objeto de la presente investigación, la actividad de motivar la decisión judicial implicará que el Juez Penal ante una solicitud de conversión de pena privativa de libertad, en primer lugar, deba precisar si concurre el requisito negativo que el artículo 52° del Código Penal establece (imposibilidad de aplicar la pena condicional o la reserva del fallo), para luego manifestarse sobre la pena que pretende ser convertida; es decir, si esta se encuentra dentro del límite legal fijado en el citado artículo (hasta 4 años); siendo que finalmente debe pronunciarse si corresponde aplicar la conversión, para lo cual, tendrá que cumplir con el deber de exponer los motivos de su decisión.

Sin embargo, lo cierto es que en el caso comentado de la conversión de la pena al amparo del artículo 52° del Código Penal, la labor de motivar debidamente la resolución final se dificulta, esto debido a que no existen criterios legales que justifiquen la conversión de la pena y coadyuven a la deliberación de la causa; por consiguiente, cada magistrado se pronuncia sobre la conversión conforme cree conveniente en base a diversos aspectos o simplemente faltan al deber de motivar apropiadamente la resolución que emiten; lo que termina colisionando contra el

principio de seguridad jurídica, específicamente, contra la predictibilidad de las decisiones judiciales.

## **2. Fundamento del deber del juzgador de motivar la pena impuesta**

La Constitución Política del Perú recoge un listado de principios que deben ser aplicados en la administración de justicia, entre ellos, la motivación por escrito de las resoluciones judiciales en todas las instancias debiendo hacer mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho que la sustentan (inc. 5 del artículo 139° CPE). Así, la obligación de motivar las resoluciones judiciales nace de esta disposición constitucional, por la cual, los magistrados que ejercen funciones en el Perú tienen que fundamentar racionalmente la resolución a emitir, haciendo indicación expresa de las normas que aplicaron al caso. En efecto, “desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del deber - ser jurídico, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional” (Mixán, 1987).

Así, partiendo de lo prescrito en La Constitución Política del Perú, pueden encontrarse distintos preceptos legales sobre el derecho – deber de motivar las decisiones judiciales, teniendo un desarrollo más específico según el área o especialidad. Para la presente investigación importa el tratamiento que recibe en materia penal, específicamente para efectos de declarar la responsabilidad penal del agente e imponer la sanción que corresponda; por ello corresponde remitirse al artículo 2° del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2004), el cual establece lo siguiente:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.



La lectura del citado artículo permite colegir que, la condena de una persona únicamente tendrá validez si la decisión se encuentra debidamente motivada y se sustenta en suficientes pruebas obtenidas siguiendo los procedimientos legales; norma del título preliminar de observancia obligatoria en todos los casos en donde corresponda al juez declarar la responsabilidad del procesado; no obstante, se debe tener presente que este no es el único supuesto en donde el juez debe motivar la resolución que emite.

Ahora bien, en segundo lugar, resulta indispensable observar las disposiciones contenidas en el Código Penal relativas a la pena y su determinación; aspecto que se encuentra previsto en el artículo 45° y siguientes del referido texto normativo al establecerse en este lo siguiente:

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Si bien el artículo 45° del Código Penal no señala o hace alusión textualmente a la debida motivación de la pena, esto se sobre entiende que debe ser así, cuando precisa que el juez fundamentará y determinará la pena en base a las consideraciones antes citadas; empero, el primer párrafo del artículo 45° - A del texto sustantivo complementa ello regulando que “toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”; contenido normativo que guarda relación con las disposiciones legales antes comentadas.

Cabe indicar, que desde el segundo párrafo del artículo 45° se delimitan las reglas para que el juez ubique en base a la pena abstracta que corresponde al delito, el tercio dentro del cual se fijará la pena en concreto atendiendo a las circunstancias atenuantes o agravantes genéricas que concurren; no obstante, esto no será

desarrollado en la presente investigación por cuanto el problema planteado se ubica en una etapa inmediatamente anterior al acto de determinar el quantum de la pena (determinación cuantitativa); esto es, el momento en donde el juez decide qué tipo de pena impondrá en el caso (determinación cualitativa), debiendo decidir si fija la pena privativa de libertad, la pena multa o alguna de limitación de derechos bajo los alcances del artículo 52° del Código Penal, luego de verificar que ello es posible porque se satisfacen los requisitos de procedencia, pero teniendo presente que no es una obligación o un deber impuesto por la norma.

Siendo así, lo hasta ahora desarrollado permite afirmar que en el Perú, el deber de motivar las resoluciones judiciales nace de la máxima norma jurídica del Estado; encontrándose replicada en normas internas que regulan distintos ámbitos como es el derecho penal y procesal penal; en donde se exige, no solo que la declaración de responsabilidad penal se encuentre debidamente motivada, sino que además debe fundamentarse de manera apropiada la elección del tipo de pena a imponer y el quantum de esta, no pudiendo quedar esta decisión sujeta a cuestiones subjetivas.

### **3. Motivación cualitativa y cuantitativa de la pena**

Conforme se ha venido precisando, parte del deber de motivar las resoluciones judiciales en la especialidad penal, exige que los magistrados fundamenten apropiadamente la pena que se impondrá en el caso; es decir, que precisen los aspectos tomados en cuenta para concluir que ha determinada persona le corresponde un cierto tipo de pena y la duración de la misma. Este precepto legal se encuentra previsto específicamente en el artículo 45°-A del Código Penal, en donde se establece textualmente, que todo pronunciamiento judicial que contenga una condena, debe presentar una motivación explícita y suficiente en lo que concierne al tipo de pena impuesta y su duración o cantidad.

De esta manera, los jueces tienen bajo su cargo lo que es comúnmente conocido como la individualización judicial de la pena; en donde:

la primera operación a realizar para imponer una pena es la elección de la clase de pena aplicable al hecho enjuiciado o determinación cualitativa. En algunos delitos, el código señala penas alternativas entre las que debe elegirse la más adecuada (...) y, asimismo, los casos de sustitución de una

pena por otra (...), suponen supuestos de elección entre distintas clases de penas (Muñoz & García, 2010, p.535).

Pero no solo los supuestos citados ameritan que se determine cualitativamente la pena, sino que además, la conversión de la pena privativa de libertad constituye otro escenario en donde es necesario escoger entre imponer una u otra pena. Sin embargo, este punto en particular no se encuentra desarrollado en la legislación penal, en la doctrina ni en la jurisprudencia nacional; por lo que no existe una manera específica de proceder en estos casos; dicho de otro modo, no se cuenta con parámetros para determinar cualitativamente las penas, careciendo de fundamentación las decisiones de los magistrados en este extremo.

En efecto, el Código Penal en su artículo 45° solo precisa algunos aspectos genéricos a considerar para fundamentar y determinar la pena, entre ellos, las carencias sociales del agente, el aprovechamiento de su cargo, nivel económico, etc, la cultura y costumbres del agente; y, finalmente, indica que se debe tener presente los intereses de la víctima y de su familia, considerando su situación de vulnerabilidad. Posterior a ello, el artículo 45° - A además de lo mencionado inicialmente, establece que el juez para fijar la pena dentro de los límites legales analiza la responsabilidad y la gravedad del hecho ilícito cometido, precepto que está más relacionado con la determinación cuantitativa de la pena, al continuarse desarrollando en el referido artículo las etapas y reglas para ello.

En cuanto a este último punto, en primer término:

el legislador establece para cada delito un *marco penal genérico* —también denominado «pena abstracta»—, limitado por un máximo y un mínimo, y proporciona en la Parte General del Código una serie de reglas destinadas a concretarlo en un margen de pena más reducido o *marco penal concreto*, dentro del cual, finalmente, el juez o tribunal elegirá la pena que debe imponerse al condenado y que debe tratarse de una pena fija, con duración determinada en la sentencia (Muñoz & García, 2010, p. 532).

Así en el Código Penal se establece en los inc. 1, 2 y 3 del artículo 45° - A, que el Juez primero divide en tres la pena abstracta que sanciona el delito, para luego ubicarse en uno de estos tercios (inferior, intermedio, superior) conforme concurren las circunstancias genéricas detalladas en el artículo 46° del mismo texto normativo,

siendo la regla que de no presentarse ninguna de ellas o solo atenuantes genéricas, la pena se fija dentro del tercio inferior; por el contrario, cuando se tenga agravantes genéricas la pena será determinada en el tercio superior; y, en los casos que concurren tanto circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, la pena se determina en el tercio intermedio. Aunado a ello, el referido artículo regula las llamadas circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, las que llevan al Juez a fijar la pena por debajo del tercio inferior en el caso de las primeras o por encima del tercio superior en el caso de las segundas; mientras que de concurrir ambas, la individualización de la pena se realiza dentro de la pena abstracta básica.

En esta línea, resulta que la falta de criterios para aplicar la conversión de la pena privativa de libertad conforme al artículo 52° del Código Penal, no puede ser superada remitiéndose a las reglas generales de individualización judicial de la pena que el mismo texto normativo establece; por consiguiente, puede concluirse que hace falta:

un procedimiento práctico y, a la vez esquemático que, sin complejidades, oriente al juez en tan delicado y trascendente quehacer. Esto es, se necesitan reglas claras y de fácil instrumentalización que a la vez que ayudan al órgano jurisdiccional a transitar y / o justificar el *iter* de la determinación punitiva, lo limitan razonablemente en el uso del amplio poder que actualmente tiene para decidir la extensión de la pena aplicable al autor o partícipe culpable de un delito (Prado, 2009, p. 229).

#### **4. Métodos de integración del derecho como debida motivación de resoluciones judiciales**

El derecho como bien es sabido resulta ser una ciencia que constantemente se encuentra en evolución o variando incluso, significativamente, según la realidad nacional en sus diversas áreas (economía, salud, criminalidad, etc). De esta situación se desprende, que en la mayor parte de casos no se tendrá una norma en específico que brinde una solución puntual para la pluralidad de situaciones que puedan presentarse, cada una con particularidades que pueden dificultar la labor jurisdiccional. Ahora, el contexto descrito puede complicarse aún más si el ordenamiento jurídico presenta grandes deficiencias, pues la solución a la

controversia, propuesta por la norma, parecerá desproporcional o absurda; siendo esta circunstancia la que dio lugar a que se desarrollen los conocidos métodos de integración jurídica para salvar las falencias de la legislación y por intermedio de la apreciación jurisdiccional se encontrase una solución para el caso presentado.

En efecto, tal como precisa García (1994):

Es evidente que ninguna norma, por minuciosa y casuística que sea, puede prever o adelantar la solución a la pluralidad de casos que la realidad plantee (...).

La aparición súbita de nuevas circunstancias, no previstas en el ordenamiento jurídico, acrecienta el volumen de casos en que un funcionario público se encuentra en la encrucijada de no saber cómo resolver el entuerto.

Más aún, a la falta de una adecuada regulación jurídica se acrecienta el hecho de existir normas que, a primera vista, parecen contemplar en su supuesto el hecho en consideración; empero al momento de ser aplicado resulta que aparca una solución absurda o injusta. En ese sentido, el proceso de integración jurídica no solo se produce cuando no hay norma aplicable a un caso concreto (p. 67).

Ahora bien, en la doctrina es común encontrar diversas posturas sobre la concepción de una laguna y un vacío jurídico; así como, además, respecto de los tipos de lagunas que pueden existir. Sin embargo, considerando que el objeto del presente apartado es abordar los métodos de integración del derecho, no se ahondará entre los postulados teóricos que se plantean sobre el tema; utilizando indistintamente el término laguna y vacío para referirse a “las hipótesis no previstas por el legislador, es decir, a aquellos espacios vacíos que éste ha dejado en la ley por olvido, imprevisión o imposibilidad de imaginarlos” (García, 1994, p. 70). Esto último, en mérito a que la integración jurídica está comprendida en el inc.8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; disposición constitucional que solo hace mención a vacíos en la ley y no a lagunas; situación frente a la cual el juzgador no puede dejar de administrar justicia y debe aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Pues bien, a continuación se desarrollarán los principales métodos de integración del derecho, que son comúnmente aceptados, siendo estos: a) la analogía, b) los principios generales del derecho, y c) la equidad.

#### **4.1. La analogía**

Por la analogía se aplica las consecuencias normativas fijadas para un determinado supuesto a otro que no ha sido previsto, pero que presenta cierta igualdad esencial con el señalado en la norma. Así, ha quedado establecido que para proceder con la analogía entre ambos supuestos fácticos debe existir semejanza esencial o relevante; dicho de otra manera, estos deben ostentar cualidades comunes que permitan aplicar las consecuencias jurídicas de una norma a un supuesto no previsto, pero similar en esencia al que sí está regulado.

Entre las formas que puede manifestarse la analogía se tiene: *a) el argumento a pari (donde hay la misma razón hay el mismo derecho); b) el argumento a fortiori (si puede hacer A, con mayor razón puede hacer B); c) el argumento ab maioris ad minus (quien puede lo más puede lo menos; d) el argumento ab minoris ad maius (si no puedo lo menos, con mayor razón no puede lo más).*

Finalmente, debe tenerse presente que la analogía presenta restricciones en su aplicación, así se tiene que no procede para aplicar la ley penal o las normas que restringen derechos; encontrándose otros límites según el ámbito o especialidad.

#### **4.2. Los principios generales del derecho**

Los principios generales son definidos como postulados de gran amplitud, axiomas o pautas que rigen en el ordenamiento jurídico de un Estado; es decir, resultan ser los pilares de este al constituirse en normas superiores y supletorias, que son aplicadas principalmente en aquellos casos en donde las normas jurídicas – regla no ofrecen una solución íntegra al caso en concreto.

Desde luego:

Las normas jurídicas principio, a su turno, no se refieren a la aplicación de una norma a hechos concretos, sino que, más bien, se aplican en forma de pautas generales a los comportamientos de las personas. No

sirven para resolver situaciones concretas o casos específicos, como sucede con las reglas, porque no se les reconoce una definición o un significado preciso. Usualmente, todos tenemos una idea vaga de su significado, pero es imposible definir a priori si un hecho encaja o no en el principio. Nunca ofrecen un ámbito de aplicación categórico. Por ejemplo, la libertad de expresión es un principio que sirve para regular muchos hechos que como hilo conductor comparten la idea de “expresión libre de la opinión de las personas” (Rubio & Arce, 2019, p. 55).

De esta manera, delimitado el alcance de los principios generales del derecho, debe precisarse las formas en que se puede superar los vacíos o deficiencias normativas a través de su aplicación. Así, en la doctrina se reconoce la posibilidad de generar normas a partir del contenido propio de las denominadas normas jurídicas principio.

Esta forma de operación funciona cuando la laguna del derecho es de tal naturaleza que su ocurrencia no está prevista en ninguna otra norma o grupo normativo del sistema, de manera tal que no podemos recurrir a ninguna clase de interpretación ni analogía (Rubio & Arce, 2019, p. 150).

Otra forma de aplicar los principios generales del derecho para el caso tratado, corresponde a la denominada analogía iuris, por la que, los principios expresamente previstos para un determinado ámbito son aplicados analógicamente a situaciones similares. Muestra de ello, viene a ser la teoría de la continuidad de los decretos leyes expedidos por gobiernos de facto; en donde se tiene que ciertos decretos aún se encuentran vigentes, pero la Constitución Política no les otorga el valor de normas con rango de ley; no obstante, el Tribunal Constitucional las ha reconocido en sentencias específicas, procediendo a aplicarles principios que rigen para leyes.

### **4.3. La equidad**

La palabra equidad deriva del griego *epikeya* que quiere decir mitigación; mientras que también deriva del latín *aequitas* cuyo significado es igualdad; y

si bien estas expresiones no son sinónimas resultan ser análogas, pues implican adaptar la ley a la realidad. De esta manera, la concepción básica de la equidad genera dos efectos, el primero, como expresión de igualdad y ponderación a fin de administrar justicia; y, el segundo, sirve como manifestación de comprensión y mitigación al determinar consecuencias jurídicas negativas. Al respecto, García (1994) apunta que la equidad cumple las siguientes funciones:

- Es la forma en que se suple las lagunas de la ley.
- La ayuda que aporta mediante la posibilidad de individualización de la noción justicia, significado esta la adaptación de la ley a las circunstancias particulares.
- La correcta aplicación de la ley; la cual, en caso de ser aplicada literalmente, generaría consecuencias jurídicas injustas.
- La utilización de un criterio racional avalado por el valor que sustenta el Derecho.

A este aspecto, su aplicación constituye la piedra angular de la grandeza de la labor del juez, ya que este es el encargado de conciliar la vinculación de la ley con la equidad al juzgarse un caso concreto; ergo, promover el equilibrio entre la seguridad jurídica y la justicia. Asegura al respecto al derecho establecido, pero aplicándolo con sentido profundamente humano.

Igualmente, se le utiliza en aquellos casos en que el operador del Derecho queda facultado por la ley a expresar su criterio de justicia en un caso específico (pp. 95-96).



## CAPÍTULO III

### **Predictibilidad de las Resoluciones Judiciales como Manifestación de Seguridad Jurídica**

#### **1. El principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales en el Perú**

En la legislación peruana el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales no se encuentra regulado taxativamente, empero, este ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como un principio implícito que se deriva del Estado Constitucional de Derecho. En efecto, el supremo ente constitucional ha establecido en el Exp. N° 03950-2012-PA/TC (2014) que:

El principio de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales en cuanto que manifestación del principio de seguridad jurídica implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho, salvo justificada y razonable diferenciación. Así, la finalidad de esta exigencia funcional no es otra que la contribución en la fundamentación del orden constitucional y el aseguramiento de la realización de los derechos fundamentales. Si bien el principio constitucional de seguridad jurídica no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de Derecho (artículos 3° y 4°.3 de la Constitución). Ahora bien, no cabe duda de que esta exigencia constitucional de predictibilidad y certeza de las decisiones judiciales se ve concretizada con la denominada doctrina jurisprudencial constitucional, la que solo se tendrá por cumplida si se respetan tales decisiones (fundamento 7).

Por su parte, la Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de La República (2019) ha precisado que:

Uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia es la predictibilidad de las resoluciones judiciales, esto es, que los usuarios puedan prever objetivamente las líneas de interpretación de las normas aplicadas para resolver casos similares. La predictibilidad judicial genera seguridad

jurídica y, con ello, consolida la institucionalidad, como fundamenta el Estado Constitucional y de Derecho. Pero la predictibilidad no se genera directa y exclusivamente por la existencia de la ley. Aun cuando nuestro sistema jurídico se sustenta en la ley como fuente de derecho, su funcionalidad se efectiviza mediante las decisiones judiciales. Ahora bien, en la medida en que las disposiciones legales son lenguaje, requieren necesariamente que se les dé un sentido normativo. Por ende, han de ser interpretadas por los jueces. La labor interpretativa de los jueces puede dar lugar a resultados diferentes. En este contexto, adquiere sentido que las decisiones judiciales sean uniformizadas por los máximos órganos de decisión jurisdiccional. A nivel de la justicia ordinaria, la Corte Suprema cumple función unificadora. (fundamento octavo).

Siendo así, puede afirmarse que por el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, pretende garantizarse que los justiciables tengan conocimiento de los criterios utilizados por los administradores de justicia al momento de aplicar la ley; pero no solo ello, sino que además, estos criterios deben ser uniformes y constantes en la práctica judicial para otorgar seguridad jurídica, salvo que en determinado caso corresponda apartarse de los criterios fijados, motivando debidamente esta decisión.

Como es notorio, la seguridad jurídica es un valor que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (Pérez, 2012, p. 126)

## **2. Definición del principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales**

El principio de predictibilidad a nivel doctrinario es conceptuado o definido desde distintos puntos de vista, ya sea como principio general del ordenamiento jurídico,

como criterio de seguridad personal o principio de certeza y previsibilidad; no obstante, entre los desarrollos más concretos y puntuales tenemos al elaborado por Pérez (2000), para quien es:

Un valor estrechamente ligado a los Estados de derecho que se concretan en exigencias objetivas de corrección estructural (formulación adecuada de las normas en el ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos de su aplicación). Junto con esa dimensión objetiva, la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva, encarnada por la certeza del derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales (p. 483).

Asimismo, resulta conveniente tener presente la definición brindada por Gallego (2012), quien dice que “la seguridad jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos perciben satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, cómo se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico” (p. 76); apreciación que se construye desde el punto de vista de los justiciables y su percepción respecto de la labor jurisdiccional. Por otro lado, visto como certeza y previsibilidad la:

Seguridad Jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas (Escudero, 2000, p. 502)

### **3. Dimensiones de la previsibilidad jurídica**

En el ámbito de la previsibilidad jurídica es complicado arribar a términos de certeza absoluta, toda vez que las previsiones ciertas implican adelantarse a fenómenos sociales, conductas humanas y sus consecuencias; por lo que en todos los casos se estará ante situaciones intermedias entre los extremos ideales de certeza e incertidumbre; sin embargo, la doctrina sugiere analizar los aspectos de la previsibilidad que permitan hacer comparaciones. Así, para Lifante (2015):

Lo primero que debe notarse es que la previsibilidad es una propiedad “compleja”, en el sentido de que se proyecta en diversas dimensiones, cada una de las cuales es a su vez graduable. O dicho en lenguaje matemático, la previsibilidad jurídica sería el resultado de una función en la que hay presentes distintas variables. En particular, creo que deben destacarse tres dimensiones (o variables) a tener en cuenta a la hora de comparar grados de previsibilidad jurídica: 1) una dimensión objetiva ¿qué se puede prever?; 2) una dimensión subjetiva ¿quién puede prever?; y 3) una dimensión temporal ¿hasta cuándo se puede prever?

### **3.1. Dimensión objetiva**

La primera dimensión es la relativa a lo que puede ser previsto. Un derecho será tanto más previsible cuanto más cosas -o con mayor precisión- nos permita prever. De este modo, la gradualidad en esta primera dimensión dependerá de que se puedan conocer de antemano y con precisión tanto las conductas que son prohibidas, obligatorias o permitidas según el derecho, como las consecuencias jurídicas establecidas para ciertas conductas (o para ciertos estados de cosas), y también las condiciones para la generación de tales consecuencias (Lifante, 2015, p. 95).

Al realizar el estudio de la seguridad jurídica por lo general se aborda únicamente la dimensión objetiva, dejando de lado las demás dimensiones que concurren con esta. De esta manera, usualmente se vincula el grado de previsibilidad objetiva del derecho con la manifestación de los diversos tipos de formalidad que proponen Atiyah y Summers: formalidad autoritativa, formalidad en cuanto al contenido, formalidad interpretativa y formalidad perentoria. Así, lo que resulta de todo ello es que un derecho será más previsible cuando la aplicación de su contenido (normas) pueda ejecutarse en mayor medida que las razones sustantivas que la justifican (independientemente); esto implica que las normas se conviertan en reglas de acción gozando de autonomía semántica, por ello los intérpretes solo deben verificar el significado literal de las mismas.

### **3.2. Dimensión subjetiva**

La segunda dimensión, la subjetiva, hace referencia a lo que podríamos considerar como la “extensión” de la previsibilidad: cuántos sujetos están en situación de poder llevar a cabo las previsiones. En este sentido, habrá mayor grado de previsibilidad cuanto más fácilmente los ciudadanos puedan realizar dichas previsiones. El requisito de que las normas sean públicas y se facilite su accesibilidad son requisitos que van dirigidos fundamentalmente a cumplir esta exigencia. Una norma secreta o de acceso restringido implicaría la negación absoluta de esta dimensión de la previsibilidad (Lifante, 2015, p. 98).

### **3.3. Dimensión temporal**

La previsión se realiza siempre en un momento determinado y se refiere a hechos futuros. El lapso de tiempo entre el momento en que se realiza la previsión y el futuro hasta el que alcanzan las previsiones puede ser mayor o menor, y en este sentido un derecho será tanto más previsible -en esta dimensión- cuanto más largo sea el plazo para el que nos permita hacer previsiones. Es precisamente este aspecto o dimensión de la previsibilidad la que justifica ciertas exigencias como la de determinado tipo de irretroactividad o la de la estabilidad normativa (Lifante, 2015, p. 101).

## **4. La positivización del derecho como exigencia de la seguridad jurídica**

La teoría elaborada por diversos autores respecto de la seguridad jurídica sugiere que este principio se manifiesta como una realidad objetiva, constituida por el sistema jurídico, las normas jurídicas y las instituciones del estado; pero aunado a ello, ostenta una expresión subjetiva la cual se concibe como la certeza o incertidumbre proyectada en el sujeto que está supeditado al sistema jurídico. Así las cosas, autores como Gustav Radbruch, afirman que para la realización de la seguridad jurídica en su vertiente objetiva se requiere principalmente la positividad del Derecho y que ésta reúna las condiciones siguientes: a) La positividad se establezca mediante leyes; 2) El derecho positivo se debe basar en hechos y no en

el arbitrio del juez; 3) Lo hechos deben ser practicables susceptibles de verificación;  
4) El derecho positivo debe ser estable.

No obstante, los teóricos que se han dedicado al estudio de la “seguridad jurídica” consideran que no basta con la positivización del derecho para garantizar la presencia de este principio o valor jurídico como algunos lo consideran; sino que además, el ordenamiento jurídico como tal, debe cumplir con ciertas condiciones de corrección estructural; es decir, que el sistema jurídico a nivel estructural satisfaga ciertas exigencias para que su efecto inmediato sea la seguridad jurídica que demanda la sociedad. De esta manera, en la doctrina se ha desarrollado los siguientes los elementos o condiciones a los que se hace referencia:

#### **4.1. Lege promulgata**

Por este elemento se hace referencia a la necesidad de promulgar las normas que se hayan elaborado con la finalidad de garantizar que sean conocidas por los ciudadanos; pues lo contrario implicaría ignorar cuáles son las consecuencias de los actos propios y de los demás.

#### **4.2. Lege manifiesta**

La condición de lege manifiesta exige que las leyes jurídicas emitidas sean claras y comprensibles, no debiendo presentar ningún tipo de término ambiguo u oscuro en su contenido que complique el entendimiento de la norma; evitando de esta manera, que toda decisión quede exclusivamente a merced de la discreción del juzgador, ya que se precisará unívocamente los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas.

#### **4.3. Lege plena**

El presente requisito desarrolla la idea de la ausencia de lagunas normativas en el ordenamiento jurídico; dicho en otras palabras, promueve el ideal que en un sistema jurídico siempre deberá encontrarse respuestas para cualquier supuesto

que se presente y es por este motivo que se desarrollan métodos de integración y la utilización de las fuentes de Derecho para eliminar las lagunas normativas que dan lugar a la inseguridad jurídica.

#### **4.4. Lege stricta**

Corolario de la división de poderes, reputada a partir de Montesquieu principio informador del Estado de Derecho, se reserva a la ley, en cuanto norma general y abstracta promulgada por el Parlamento, la definición de los aspectos básicos del status jurídico de los ciudadanos (derechos y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales y patrimoniales...). Esta cláusula de garantía tiene su complemento en el principio de jerarquía normativa por el que se establece un orden de prelación de las fuentes del Derecho, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de rango superior por aquellas que les están subordinadas (Pérez, 2012, pág. 131).

#### **4.5. Lege previa**

Por la presente condición debe ser posible predecir las consecuencias que trae consigo determinado acto, esto debido a que se conocen los efectos o consecuencias con antelación; dicho de otra manera, consiste en hacer viable el poder calcular previamente los efectos jurídicos de cada conducta.

#### **4.6. Lege perpetua**

Parte de la estabilidad del derecho como presupuesto esencial para proyectar un estado de confianza respecto de su contenido. Así, tiene lugar sobre la base de dos instituciones indispensables para la seguridad jurídica de las personas: a) la cosa juzgada, por la que se dota de inamovilidad a las decisiones jurisdiccionales no susceptibles de recursos; y, b) derechos adquiridos, que comprende las situaciones jurídicas originadas conforme a la normativa vigente al momento de su conformación, esto frente a posibles modificaciones o cambios legislativos que pudieran incidir ex post facto (retroactivamente).

## **2.2. Marco conceptual**

### **a) Conversión de la pena:**

Mecanismo sustantivo que habilita a los magistrados penales para convertir las penas de hasta cuatro años de pena privativa de libertad en penal multa o alguna pena de limitación de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres); siempre que se descarte en primer lugar, la posibilidad de aplicar la pena condicional o la reserva del fallo condenatorio.

### **b) Debida motivación de las resoluciones judiciales:**

Derecho por el que se exige a los operadores de justicia, que presenten claramente las razones objetivas que los llevaron a adoptar cierta decisión y que esta justificación se encuentre desarrollada apropiadamente en el documento que formaliza la resolución; garantizándose así, que dicho acto se encuentre con a reglo a ley y en base a los hechos debidamente acreditados en el proceso.

### **c) Predictibilidad de las decisiones judiciales:**

Principio por el cual se exige en primer término, que las normas del ordenamiento jurídico sean claras y no presenten imprecisiones; y, en segundo lugar, que la aplicación de estas normas se realice por los operados de justicia con igual sentido interpretativo del derecho, debiendo mantenerse constante este criterio, salvo que exista algún caso en particular que requiera una interpretación y aplicación distinta de la normativa; actividad que garantiza la seguridad jurídica en la sociedad.

## **2.3. Hipótesis**

Resulta necesario establecer criterios generales para la aplicación de la conversión de pena privativa de libertad en el Código Penal, por cuanto brindará predictibilidad y una debida motivación de resoluciones judiciales.



## **2.4. Variables e indicadores**

### **2.4.1. Variable independiente**

La conversión de la pena privativa de libertad.

#### **2.4.1.1. Indicadores**

- Fundamentos de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal.
- Requisitos de procedencia de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal.
- Alcance de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal.
- Criterios jurisprudenciales para la aplicación de la conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal.

### **2.4.2. Variable dependiente**

a) El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

#### **2.4.2.1. Indicadores**

- Delimitación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.
- Fundamento del deber del Juzgador de motiva le pena impuesta.
- Motivación cualitativa y cuantitativa de la pena.
- Métodos de integración del Derecho como debida motivación de resoluciones judiciales.

b) Predictibilidad de las resoluciones judiciales

#### **2.4.2.2. Indicadores**

- Reconocimiento constitucional de la predictibilidad de las resoluciones judiciales como principio.
- Alcance y contenido del principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales.
- Dimensiones de la previsibilidad jurídica.
- Requisitos que debe cumplir la ley para garantizar seguridad jurídica estructural.

### **III. METODOLOGÍA EMPLEADA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

**a) Tipo:**

Aplicada

**b) Nivel de investigación:**

No experimental – ex post facto

#### **3.2. Población y muestra de estudio**

**a) Población:**

La población comprende a siete Jueces Penales Unipersonales del distrito de Trujillo.

**b) Muestra de estudio:**

Como muestra se escogieron siete sentencias condenatorias en donde se aplicó la conversión de la pena privativa de libertad, según el artículo 52° del Código Penal, emitidas por los Jueces Penales Unipersonales de Trujillo; ello bajo el criterio de la actualidad pues se quiere conocer los criterios recientemente aplicados por juzgadores.

#### **3.3. Diseño de investigación**

Investigación no experimental

#### **3.4. Técnicas e instrumentos de investigación**

Documental – protocolo de análisis de datos

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

#### **a) Procesamiento:**

Se escogieron siete sentencias condenatorias emitidas por los siete Jueces Penales Unipersonales de Trujillo, una por cada juzgador; las mismas en donde se aplicó la conversión de la pena privativa de libertad bajo los alcances del artículo 52° del Código Penal, prefiriéndose las de reciente emisión para tener noción de cuáles son los criterios o el sustento utilizado por los magistrados para proceder con la figura de la conversión de la pena.

#### **b) Análisis de datos:**

Recolectada la información documental consistente en sentencias condenatorias, la motivación realizada en cada una de ellas respecto a la determinación de la pena será contrastada, analizada y comentada teniendo en consideración los conceptos teóricos previamente desarrollados, así como la legislación y jurisprudencia internacional recogida a efectos de verificar en primer lugar si los Jueces Penales Unipersonales de Trujillo, aplican criterios para proceder con la conversión de la pena privativa de libertad; y, en su segundo lugar, servirá para proponer otros tantos a tener en cuenta para este procedimiento.

## **IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

### **4.1. Análisis e interpretación de resultados**

En la presente investigación se obtuvieron resultados en base al análisis de las sentencias condenatorias recabadas de los Juzgados Penales Unipersonales de Trujillo; todo ello teniendo en consideración los objetivos específicos fijados y el objetivo general que se pretende alcanzar.

**A. EXP N°. 06861-2018-59-1601-JR-PE-02 (1° JPU)**

El proceso estuvo a cargo del Juez del 1° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, el mismo que emitió la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 06, de fecha 22 de setiembre de 2022, condenando a la acusada, Pilar Roxana Mendoza Sacramento por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves en contra integrantes del grupo familiar, en agravio de Jorge Luis Huamán Vásquez, delito tipificado en el artículo 122° inc.1 concordante con el inc. 3, lit. e) y g) del Código Penal; por tal motivo, se le impuso dos años y siete meses de pena privativa de libertad efectiva, la misma que fue convertida a 133 jornadas de servicios comunitarios.

Ahora bien, en el punto “**tercero: control de legalidad de la pena**”, el magistrado evalúa la pena solicitada indicando que no concurren agravantes cualificadas o causas de disminución de la punibilidad, así como establece que al solo concurrir la atenuante genérica de no contar con antecedentes penales la pena debía fijarse en el tercio inferior de la pena conminada para el delito (no menos de tres ni mayor de seis años...); por lo que concluye que la pena solicitada de dos años y siete meses se encuentra dentro de los parámetros legales, aplicando el descuento por haberse sometido a la conclusión anticipada del proceso (pena inicialmente solicitada: 3 años de ppl).

Posteriormente, en cuanto a la motivación efectuada respecto a la conversión de la pena es necesario mostrar todo lo desarrollado por el magistrado:

#### **CUARTO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA Y CONVERSIÓN**

- 4.1. El artículo 57° última parte del Código Penal prescribe que la suspensión de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, como ocurre en el presente caso; por lo que resulta improcedente analizar el instituto de la suspensión de la pena.
- 4.2. Sobre el particular, las partes plantean que se convierta la pena en **133 jornadas de prestación de servicio a la comunidad**. En este orden, el artículo 52° del Código Penal prescribe que: "*En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres*".
- 4.3. El delito se ha cometido dentro del seno familiar, que por efecto del artículo 4° del Constitución Política del Estado, se debe garantizar; así las cosas, se aprecia que el agraviado cuenta medidas de protección, por su parte, el acusado ha cumplido con pagar una parte de la reparación civil y ha mostrado una actitud de toma de conciencia por los hechos cometidos; razones que llevan a este despacho a aprobar la conversión de la pena.
- 4.4. **Sobre el quantum de las jornadas**, la norma penal establece que siete días de pena privativa de libertad se convierten en un día de jornada de prestación de servicio a la comunidad; en el presente caso se tiene una pena privativa de libertad de **DOS AÑOS SIETE MESES**, y considerando que cada mes tiene cuatro semanas (de siete días), por mes se debe convertir cuatro jornadas haciendo, lo que multiplicado por **DOS AÑOS SIETE MESES**, hacen un total de **133 jornadas de prestación de servicio a la comunidad**, la cuales deben imponerse bajo apercibimiento de revocatoria conforme al artículo 53° del Código Penal.
- 4.5. Consecuentemente, las partes han solicitado una conversión que ha pasado el control de legalidad, por lo que debe cumplirse con el trámite determinado en el Decreto Legislativo N° 1191.

Como puede apreciarse de la motivación realizada por el magistrado, tenemos en primer lugar, que descarta la posibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57° CP), esto como condición para pasar a evaluar si corresponde convertir la pena privativa de libertad solicitada. Una vez realizado ello, cita el artículo 52° del CP para apreciar las equivalencias de la pena a convertir, pero no analiza si la propuesta efectuada de 133 jornadas es lo correspondiente a 2 años y 7 meses de pena privativa de libertad. Finalmente, para el caso en particular que tiene como delito el de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar, el magistrado señala que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado dispone garantizar el seno familiar, precisando que la agraviada cuenta con medidas de protección, mientras que el acusado cumplió con pagar la reparación civil y mostró una actitud

de conciencia, siendo estas las razones que lo llevan a aprobar la conversión de la pena privativa de libertad.

**B. EXP. N° 00141-2021-88-1619-JR-PE-01 (2° JPU)**

El proceso estuvo a cargo de la Jueza del 2° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, el mismo que emitió la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 05, de fecha 20 de diciembre de 2022, condenando al acusado, Mario Américo Ruíz Sandoval, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia física, en agravio de María Angelita Cueva Marquina, delito tipificado en el artículo 122° - B, primer párrafo, del Código Penal; por tal motivo, se le impuso diez meses y ocho días de pena privativa de libertad efectiva, la misma que fue convertida a 44 jornadas de servicios comunitarios.

En el cuerpo de la sentencia puede advertirse el punto “**8. Determinación judicial de la pena y conversión de la misma**”; en donde la magistrada realiza la motivación al respecto conforme se muestra a continuación:

**8.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y CONVERSIÓN DE LA MISMA:**

- 8.1. Que, el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, tipifica el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que lo sanciona con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; por lo que teniendo en cuenta el acuerdo propuesto, que es imponerle al acusado la pena de **DIEZ MESES y OCHO DIAS** de pena privativa de libertad, la misma que será convertida en prestación de servicios a la comunidad; corresponde verificar si la propuesta de la pena a imponer es válida, debiendo realizarse un análisis dentro del contexto de los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, que señala los criterios para la determinación é individualización

de la pena; tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originaron la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Teniendo en cuenta estos criterios, al no existir circunstancias agravantes, pues se trata de un reo primario, sin antecedentes de ningún tipo, quien ha tenido participación activa en el ilícito; y, sin embargo ha aceptado la fórmula reparadora ofrecida por la fiscal, demostrando con ello una conducta reparadora del delito. Además se evidencia el ánimo de enmendar su conducta, por lo que encuadra la solicitud de un beneficio premial sobre la pena; en convergencia de ideas, el acusado con la aceptación de cargos, evita desplegar toda la actividad probatoria, ahorrando costos al Estado; por lo que la pena acordada se encuadra dentro de los parámetros legales de la determinación judicial de la pena y es proporcional.

- 8.2. En ese sentido, al no concurrir todos los presupuestos para suspender la ejecución de la pena (artículo 57° del Código Penal) o para aplicar la reserva del fallo condenatorio (artículo 62° del Código Penal); es factible aplicar lo establecido en el artículo 52° del Código Penal y teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 09-2019 y lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable (pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres), lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52° del Código Penal, en que se establece que: “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”.
- 8.3. En ese sentido, en el presente caso el acuerdo al que han arribado la representante del Ministerio Público y el acusado, respecto de la pena, es que se le imponga a éste último **DIEZ MESES Y OCHO DIAS** de Pena Privativa de libertad; la cual, será convertida a la pena limitativa de derechos, consistente en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de libertad, por un día de jornada de prestación de servicios a la comunidad y efectuado el descuento por la conclusión anticipada; por lo tanto, ésta Juzgadora considera que es factible realizar dicha conversión de la pena, máxime si se encuentra facultado por el artículo 52° del Código Penal. Siendo así, al efectuarse la respectiva operación de conversión, se tiene que la pena acordada entre las partes de **DIEZ MESES Y OCHO DIAS** de Pena Privativa de libertad, equivale a **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; las cuales, deberá cumplir el sentenciado según lo que disponga la Oficina de Medio Libre del Establecimiento Penitenciario El Milagro, debiendo apersonarse a esta entidad, para que se someta al cumplimiento de la pena limitativa de derechos antes fijada.

Pues bien, como puede apreciarse de la motivación realizada por la magistrada, primero, señala la pena aplicable para el delito siendo esta no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de libertad; posteriormente, indica que la pena solicitada es de diez meses y ocho

días, para proseguir transcribiendo los presupuestos regulados en los artículos 45°, 45° A y 46° del Código Penal. Asimismo, menciona que la pena debe imponerse conforme al principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, siendo que, al no existir circunstancias agravantes, que se trata de un reo primario quien ha aceptado la fórmula reparadora ofrecida, concluye que la pena solicitada es proporcional. Finalmente, descarta la posibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57° CP) o la reserva del fallo condenatorio (artículo 62° CP); luego resalta que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable y cierra citando lo prescrito en el artículo 52° del CP.

De esta manera, la magistrada procede a convertir la pena propuesta por el representante del Ministerio Público, esto es, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad, conforme a la fórmula legal establecida en el artículo 52° del CP e impone la realización de 44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad. Siendo así, puede colegirse que la magistrada a cargo del 2° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, además de descartar la aplicación del artículo 57° del CP y del artículo 62° CP, no tiene en consideración otros criterios o cuestiones legales aplicables al caso, que justifiquen su decisión de convertir la pena privativa de libertad.

### **C. EXP. N° 002377-2020-86-1618-JR-PE-01 (3° JPU)**

El proceso estuvo a cargo del Juez del 3° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, el mismo que emitió la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 09, de fecha 28 de diciembre de 2022, condenando al acusado, Saira Janet Cordova Anticona, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – lesiones físicas, en agravio de Luz Yrene Cordova Anticona, delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal; por tal motivo, se le impuso un año de pena privativa de libertad efectiva, la misma que fue convertida a 52 jornadas de servicios comunitarios.



En cuento a la motivación de la pena privativa de libertad fijada y la conversión de la misma en jornadas de trabajo, el magistrado señaló lo siguiente:

de pena privativa de libertad, la misma que deberá ser **convertida** a 52 Jornadas de Prestación de Servicios a la comunidad, que se desarrollaran en la oficina que determine el medio libre del INPE, además se disponerse su inhabilitación de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 inc. 11 del código penal esto es la prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión por el mismo plazo de la condena.

Para la **determinación de la pena concreta aplicable**, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el Artículo 2 de La Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero, cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

**DECIMO TERCERO.**- En el caso concreto, el delito de agresiones a integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122° B del Código Penal, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno un mayor de tres años; por lo que, atendiendo a la delimitación de los tercios y siendo que en el caso sub examine, el acusado carece de antecedentes penales, la pena debe determinarse en el tercio mínimo, le corresponde UN AÑO ; consecuentemente, corresponde imponer **UN AÑO**

De la parte extraída de la sentencia, puede advertirse que en el fundamento décimo segundo, únicamente se hace un recuento de los artículos del título preliminar que establecen condiciones generales a tener en cuenta para fijar la pena en el caso; y, luego, detalla lo prescrito en el artículo 45° – A que de manera más específica establece la forma en que se debe proceder para determinar judicialmente la pena. Asimismo, en el fundamento décimo tercero el magistrado precisa que el delito imputado es sancionado con no menos de uno ni más de tres años de pena privativa de libertad, siendo que al no tener el acusado antecedentes penales la pena debía fijarse en el tercio inferior; y, por lo tanto, correspondía imponer un año de pena privativa de libertad, la misma que fue convertida a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad; respecto de lo cual, el magistrado no precisa los motivos que lo llevaron a convertir la pena solicitada, no existiendo una motivación sobre este extremo de la decisión como debería de ser.

**D. EXP. N° 06638-2019-8-1601-JR-PE-08 (4° JPU)**

El proceso estuvo a cargo del Juez del 4° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, el mismo que emitió la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 05, de fecha 02 de febrero de 2023, condenando al acusado, Carlos Alberto Sánchez Villalobos, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – agresiones físicas y psicológicas, en agravio de Irma Natividad Alvarado Díaz, delito tipificado en el artículo 122° B, segundo párrafo, inc. 7) del Código Penal; por tal motivo, se le impuso dos años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que fue convertida a 102 jornadas de servicios comunitarios.

En la comentada resolución se tiene el punto “**8. Determinación judicial de la pena y conversión de la misma**”, en donde el magistrado expone la motivación en cuanto a este extremo, teniéndose lo siguiente:

## **8.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y CONVERSIÓN DE LA MISMA:**

- 8.1. Que, el artículo 122°-B segundo párrafo del Código Penal, tipifica el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que lo sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años; por lo que teniendo en cuenta el acuerdo propuesto, que es imponerle al acusado la pena de **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que será convertida en prestación de servicios a la comunidad; corresponde verificar si la propuesta de la pena a imponer es válida, debiendo realizarse un análisis dentro del contexto de los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, que señala los criterios para la determinación é individualización de la pena; tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originaron la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Teniendo en cuenta estos criterios, al no existir circunstancias agravantes, pues se trata de un reo primario, sin antecedentes de ningún tipo, quien ha tenido participación activa en el ilícito; y, sin embargo ha aceptado la fórmula reparadora ofrecida por la fiscal, demostrando con ello una conducta reparadora del delito. Además se evidencia el ánimo de enmendar su conducta, por lo que encuadra la solicitud de un beneficio premial sobre la pena; en convergencia de ideas, el acusado con la aceptación de cargos, evita desplegar toda la actividad probatoria, ahorrando costos al Estado; por lo que la pena acordada se encuadra dentro de los parámetros legales de la determinación judicial de la pena y es proporcional.
- 8.2. En ese sentido, al no concurrir todos los presupuestos para suspender la ejecución de la pena (artículo 57° del Código Penal) o para aplicar la reserva del fallo condenatorio (artículo 62° del Código Penal); es factible aplicar lo establecido en el artículo 52° del Código Penal y teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 09-2019 y lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable (pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres), lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52° del Código Penal, en que se establece que: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres".
- 8.3. En ese sentido, en el presente caso el acuerdo al que han arribado la representante del Ministerio Público y el acusado, respecto de la pena, es que se le imponga a éste último **DOS AÑOS** de Pena Privativa de libertad; la cual, será convertida a la pena limitativa de derechos, consistente en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de libertad, por un día de jornada de prestación de servicios a la comunidad y efectuado el descuento por la conclusión anticipada; por lo tanto, ésta Juzgadora considera que es factible realizar dicha conversión de la pena, máxime si se encuentra facultado por el artículo 52° del Código Penal. Siendo así, al efectuarse la respectiva operación de conversión, se tiene que la pena acordada entre las partes de **DOS AÑOS** de Pena Privativa de libertad, equivale a **102 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; las cuales, deberá cumplir el sentenciado según lo que disponga la Oficina de Medio Libre del Establecimiento Penitenciario El Milagro, debiendo apersonarse a esta entidad, para que se someta al cumplimiento de la pena limitativa de derechos antes fijada.

De la sentencia emitida por el 4° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, puede advertirse que el magistrado hace alusión a los artículo 45°, 45° A

y 46° del Código Penal para posteriormente enlistar los siguientes criterios que le permitieron determinar la pena: 1) las condiciones particulares del agente, 2) las circunstancias en que las que se desarrolló el evento delictivo, 3) las consecuencias de la conducta ilícita; y 4) la importancia de los deberes infringidos; aspectos que según se indica debían ser analizados en aplicación de los principios proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Sin embargo, el magistrado solo hace una mención a todo lo antes indicado, omitiendo realizar la evaluación correspondiente para el caso en concreto; es decir, no precisa cuáles serían estas condiciones del agente, las circunstancias del hecho ilícito, las consecuencias de este y los deberes transgredidos que lo llevaron a concluir que era apropiado convertir la pena requerida en el caso conocido.

En efecto, el magistrado si bien se remite a los criterios del Código Penal y fija otros tantos como los citados; luego de ello solo se limita a mencionar que no concurre la pena condicional y la reserva del fallo condenatorio para pasar a efectuar la conversión conforme a las equivalencias de la pena; no obstante, tal decisión no se encuentra justificada objetivamente en base a las particularidades del caso, por lo que existiría cierta falta de motivación en este extremo.

#### **E. EXP. N° 03811-2020-32-1601-JR-PE-01 (5° JPU)**

El proceso estuvo a cargo del Juez del 5° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, el mismo que emitió la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 15, de fecha 23 de diciembre de 2023, condenando al acusado, José Eleodoro Cáceres Salinas, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – lesiones físicas, en agravio de María Noemí Reyes Zavaleta, delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal; por tal motivo, se le impuso un año de pena privativa de libertad efectiva, la misma que fue convertida a 52 jornadas de servicios comunitarios.

La presente resolución contiene un apartado relativo a la individualización de la pena, en donde se expone lo siguiente:

**10) Individualización de la pena:**

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración.

Que, a fin de determinar la pena debe considerarse la naturaleza del delito y las circunstancias del mismo, en el presente caso el acusado ha sometido físicamente a su ex conviviente por el sólo hecho que ésta no aceptó reconciliarse con él. Respecto de sus condiciones personales del agresor debe considerarse que es agente primario.

Encontrándose reprimido el ilícito, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 122.B del Código Penal, con una pena no menor de dos ni mayor de tres años de privación de la libertad, entonces la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, por lo que ésta Judicatura considera debe imponerse la pena mínima de un año de privación de la libertad. Ahora, la pena que se imponga debe ser de carácter efectiva conforme al artículo 57 último párrafo del Código Penal, que señala que en ésta clase de delitos es inaplicable la suspensión de la pena, debiendo convertirse la pena a prestación de servicios a la comunidad al concurrir los supuestos del artículo 52 del Código Penal que es perfectamente aplicable al caso y que arroja un total de 52 jornadas que prestará el sentenciado. Para ello se debe comunicar la presente sentencia a la Oficina del Medio Libre del Establecimiento Penitenciario para que controle el cumplimiento de tales jornadas para los efectos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal.

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 36.11 del Código Penal, debe disponerse que el acusado se abstenga de acercarse o comunicarse con la agraviada, salvo cuando se trate de asuntos relativos a la crianza de sus hijos.

Pues bien, la lectura del punto **“10) Individualización de la pena”** permite verificar que el magistrado a cargo señala, que para determinar la pena es necesario aplicar los principios de lesividad y proporcionalidad, debiendo ser la pena acorde con la culpabilidad por el hecho, así como además, tiene que considerarse los aspectos regulados

en el artículo 45°, 45° A y 46° del Código Penal; procediendo luego a indicar que es relevante analizar la naturaleza y circunstancias del hecho, precisando que en el caso conocido, el acusado sometió físicamente a su ex conviviente por el solo hecho que ésta no aceptó reconciliarse con él, tratándose de un agente primario. Al respecto no existe mayor desarrollo, pues continúa con la identificación del tercio para fijar el quantum de la pena (tercio inferior para el caso), determina la pena efectiva que según su análisis corresponde imponer y procede a convertir la misma a pena de prestación de servicios a la comunidad, argumentando que para esa clase de delitos es inaplicable la suspensión de la pena y por el contrario resulta perfectamente posible aplicar el artículo 52° del Código Penal.

Así, resulta que la presente resolución al igual que las anteriores, carece de motivación en cuanto a la determinación cualitativa de la pena; es decir, el magistrado no expone fundamento alguno sobre su decisión de dejar de imponer una pena efectiva para aplicar una pena limitativa de derechos como la prestación de servicios a la comunidad; y, en su lugar, solo se hace un brevísima mención al hecho y que el agente tiene la condición de primario; además, tampoco se señala la forma en cómo aplica todos los principios y criterios en el caso en concreto; por lo que no se encuentra justificada la decisión de aplicar el mecanismo de la conversión de la pena.

#### **F. EXP. N° 08219-2019-97-1601-JR-PE-04 (6°JPU)**

El proceso estuvo a cargo de la Jueza del 6° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, quien emitió la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 04, de fecha 23 de noviembre de 2022, condenando a la acusada, Deysi Maribel Rodríguez Diestra, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – lesiones físicas, en agravio de María Alicia Cruz Marquina, delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal; por tal motivo, se le impuso un año de pena privativa de libertad

efectiva, la misma que fue convertida a 52 jornadas de servicios comunitarios.

El presente pronunciamiento corresponde a una sentencia de conformidad, en donde la magistrada realiza un control de legalidad del acuerdo arribado entre el Fiscal y el acusado; el mismo que expresa lo siguiente:

### **3.2. Control de legalidad del acuerdo propuesto.**

En cuanto a la pena, el Juzgado no ha advertido circunstancia modificatoria calificada o privilegiada de responsabilidad que permita modificar la pena básica del delito objeto de proceso prevista en el artículo 122°B primer párrafo concordante con el artículo 108°B primer párrafo inciso 1) del Código Penal; además de ello, la pena propuesta por las partes se encuentra dentro de dicho margen y se han fundamentado adecuadamente los criterios empleados para su determinación, ocurriendo lo propio con la aplicación del beneficio premial permitido por el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116<sup>5</sup>.

En cuanto al carácter de la pena, las partes han propuesto imponer una pena con calidad de **EFFECTIVA**, estando a lo dispuesto por el artículo 52° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N°1514.

En cuanto al monto propuesto como reparación civil, el mismo que no ha sido objetado por la acusada y su defensa, siendo que el Juzgado considera que ésta se rige por el Principio Dispositivo, y no existiendo objeción, debe aprobarse tal extremo.

Ahora bien, de la revisión de la sentencia de conformidad comentada se aprecia que no contiene motivación alguna sobre el extremo de la pena; ya que la magistrada se limita a realizar un control de legalidad, el cual, ha consistido en verificar si no existen circunstancias especiales que modifiquen la responsabilidad penal, pasando a indicar que la pena propuesta se encuentra dentro de la pena conminada para el delito regulado en el artículo 122° B del Código Penal, encontrándose debidamente fundamentada y precisando que el acuerdo versó en una pena de carácter efectiva atendiendo a lo prescrito en el artículo 52° del Código Penal.

De esta manera, si bien el pronunciamiento judicial se trata de una sentencia de conformidad como algunos casos anteriores, en este no existe motivación alguna sobre el extremo de la pena; lo cual no es aceptable, ya que a pesar de tratarse de una sentencia que nace del acuerdo entre el Fiscal y el acusado, corresponde al magistrado justificar apropiadamente la aprobación de la conclusión anticipada en el extremo de la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias; dicho de otra manera, el juez debe evaluar el acuerdo presentado por las partes, pudiendo no estar conforme con la pena acordada, el quantum de la misma, la reparación civil, etc; y, por consiguiente, plantear dicha observación a efectos de la conformidad de las partes, siendo que en caso no se aceptaran la apreciación del juez, tendría que instalarse el juicio para dilucidar el objeto penal y/o civil del proceso.

Asimismo, en cuanto al extremo de la conversión de la pena, el artículo 52° del Código Penal es claro al establecer que solo es potestad del magistrado aplicar dicho mecanismo, por lo tanto, pese a que puede ser propuesto por los interesados en juicio, el juez debe verificar si en el caso en particular procede y amerita convertirse la pena en base determinados criterios; y no solo con el fin de retribuir la aceptación de cargos del procesado o por cuestiones subjetivas de los magistrados. No obstante, estos aspectos no son desarrollados en la sentencia de conformidad comentada, por lo que carecería de motivación, cualidad con la que debe contar todo pronunciamiento de este tipo.

#### **G. EXP. N° 03082-2019-38-1601-JR-PE-04 (7° JPU)**

El proceso estuvo a cargo del Juez del 7° Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, quien emitió la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 05, de fecha 07 de diciembre de 2022, condenando al acusado, Victor Carlos Pérez Orbegoso, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de Yanelli Joalsi Villanueva Tejada, delito tipificado en el artículo 122° - B del Código Penal; por tal



motivo, se le impuso un año de pena privativa de libertad efectiva, la misma que fue convertida a 52 jornadas de servicios comunitarios.

La presente resolución en cuanto a su contenido, presenta un apartado dedicado a la determinación judicial de la pena, en donde se motiva este extremo, conforme se puede apreciar a continuación:

**14. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**  
**DÉCIMO CUARTO. - DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

**14.1. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

Que, para los efectos de la imposición de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena, que sanciona el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122° - B del CP, norma que sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36; por lo que corresponde establecer la pena dentro de los márgenes establecidos en el mencionado artículo; por lo que se debe observar los principios de Legalidad, Lesividad y Proporcionalidad de la Pena, recogidos en los artículos II, IV y VIII del Título Preliminar y los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad del acusado, la gravedad del hecho cometido en el ataque al bien jurídico protegido, y el comportamiento del procesado a efectos de contribuir al esclarecimiento del hecho imputado; asimismo no presenta antecedentes penales o judiciales, por lo que esta judicatura en atención a todas estas consideraciones, concluye que la pena a imponer es: **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA**, al amparo de lo establecido en el artículo 52° del Código Penal a la **PENA LIMITATIVA DE DERECHOS, consistente en PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; correspondiendo imponer al acusado **52 JORNADAS**; encontrándose dicha pena en el tercio inferior, por haber circunstancia atenuante genérica; la misma que se convierte en su ejecución, al no concurrir todos los presupuestos para suspender la ejecución de la pena (artículo 57° del Código Penal); ya que dicho mecanismo no procede en casos como el presente; así como tampoco se presentan las condiciones necesarias para aplicar la reserva del fallo condenatorio (artículo 62° del Código Penal); es factible aplicar lo establecido en el artículo 52° del Código Penal y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°1642013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable (pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres), lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52° del Código Penal, en que se establece que: “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”.

Leído el apartado precedente, en primer lugar, se tiene que el magistrado cita la pena conminada para el delito regulado en el artículo 122° B del Código Penal, luego invoca los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad, así como los artículos 45° y 46° del código sustantivo que serán tomados en cuenta para fijar la pena. Posteriormente, señala además, que se debe considerar la responsabilidad del acusado, la gravedad del hecho ilícito y el comportamiento procesal de este último; concluyendo que corresponde imponer un año de pena privativa de libertad efectiva; la cual convierte a prestación de servicios a la comunidad, porque no concurren todos los presupuestos para suspender la ejecución de la pena o aplicar la reserva del fallo condenatorio.

No obstante, en este pronunciamiento se omite justificar, igualmente, la decisión de convertir la pena privativa de libertad, presentando una fundamentación similar a las sentencias ya comentadas al aludirse a principios y artículos sin explicar la forma en que son aplicados en el caso en concreto. En efecto, se advierte que el juzgador se limita a verificar que no concurre la pena condicional o la reserva del fallo condenatorio; y no presenta argumento alguno sobre porqué decide dejar de imponer la pena privativa de libertad efectiva para imponer la de prestación de servicios a la comunidad; decisión que debe sustentarse apropiadamente para dar a conocer los criterios que motivan aplicar el artículo 52° del Código Penal y tal decisión no dependa la íntima convicción del magistrado.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

<b>EXP.</b>	<b>JUZGADO</b>	<b>DELITO</b>	<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>CONVERSIÓN DE PENA</b>	<b>CRITERIOS PARA CONVERTIR LA PENA</b>
06861-2018-59-1601-JR-PE-02	Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo	Artículo 122° - B del Código Penal	02 años y 07 meses de pena privativa de libertad	133 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Agraviada cuenta con medidas de protección.  Pago de la reparación civil
00141-2021-88-1619-JR-PE-01	Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo	Artículo 122° - B del Código Penal	10 meses y 08 días de pena privativa de libertad	44 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Ningún criterio
02377-2020-86-1618-JR-PE-01	Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo	Artículo 122° - B del Código Penal	01 año de pena privativa de libertad	52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Ningún criterio
06638-2019-8-1601-JR-PE-08	Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo	Artículo 122° - B del Código Penal	02 años de pena privativa de libertad	102 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Ningún criterio
03811-2020-32-1601-JR-PE-01	Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo	Artículo 122° - B del Código Penal	01 año de pena privativa de libertad	52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Ningún criterio
08219-2019-97-1601-JR-PE-04	Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo	Artículo 122° - B del Código Penal	01 año de pena privativa de libertad	52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Ningún criterio
03082-2019-38-1601-JR-PE-04	Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo	Artículo 122° - B del Código Penal	01 año de pena privativa de libertad	52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	Ningún criterio

Analizadas las sentencias se tiene que, en el Distrito Judicial de La Libertad, los Jueces Penales Unipersonales de Trujillo vienen aplicando la figura de la conversión de la pena privativa de libertad, regulada en el artículo 52° del Código Penal, sin motivar de manera suficiente su decisión en este extremo; careciendo los

pronunciamientos de desarrollo argumentativo en cuanto a criterios a tomar en cuenta para inclinarse por la conversión de la pena, más allá de los requisitos de procedencia que la norma establece. En efecto, partiendo de la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, por la cual se establece que los magistrados justifiquen de manera suficiente sus decisiones, resulta que ninguna de las sentencias analizadas cumple con este estándar de manera óptima, por cuanto el factor común en su contenido viene a ser que se enuncian principios como el de proporcionalidad o citan artículos relativos a la determinación del pena, pero no se efectúa un desarrollo íntegro en cada caso en específico según las particularidades de estos; por lo que siendo este el estado de las cosas, puede afirmarse que la decisión de convertir o no la pena depende únicamente del libre albedrío del Juez.

Cabe indicar, que en la sentencia correspondiente al Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, se hace alusión a las medidas de protección con las que contaba la agraviada, así como al pago de la reparación civil efectuado; sin embargo, no se realiza un desarrollo adecuado para considerarlo como sustento suficiente, toda vez que la construcción argumentativa en este punto no se encuentra terminada.

Ahora bien, entre las resoluciones analizadas se tiene tanto sentencias de conformidad como sentencias condenatorias emitidas producto del desarrollo del juicio oral; apreciándose que en las primeras, para efectos de determinar la pena, usualmente se repite el fundamento consistente en que el acusado aceptó su responsabilidad en la comisión del ilícito penal; empero este aspecto no es determinante a fin de deliberar la aplicación de la conversión de la pena; por cuanto si fuera este el caso, tendría que restringirse su uso únicamente para los supuestos en donde tenga lugar la conformidad procesal; no siendo concebida esta figura de tal manera en el Código Penal. Este mismo razonamiento sería extensivo a las sentencias anticipadas.

Por otro lado, tenemos que a pesar de existir algunos pronunciamientos de la Corte Suprema, respecto a los criterios a tomar en cuenta para proceder con la conversión de la pena, entre ellos, el Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cusco, de fecha 07 de julio de 2016 (mejor desarrollado); en ninguna de las sentencias se ha considerado los fundamentos de esta resolución, lo que desde ya evidencia una falta de ánimo por motivar este tipo de decisiones, por cuanto tampoco se hace uso de conceptos

teóricos o dogmáticos; reduciéndose los fundamentos como ya se dijo a la transcripción literal de principios y normas de forma acrítica. Siendo así, en primer lugar, se pudo determinar que los magistrados a cargo de los Juzgados Penales Unipersonales de Trujillo, no dan cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 45°-A del Código Penal, en lo relativo a la fundamentación explícita de los motivos que les permitieron determinar cualitativamente la pena; omisión que, por consiguiente, contraviene la disposición constitucional recogida en el inc. 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Aunado a ello, pudo advertirse que los criterios establecidos en el artículo 45° del Código Penal, tampoco son desarrollados en las sentencias al momento de fundamentar la pena, siendo únicamente mencionados en algunos casos; no obstante, vienen a ser aspectos esenciales a tomar en cuenta sobre el agente y la víctima; y si bien son genéricos, constituyen un primer paso en el proceso de fijar cualitativamente la pena para el caso en concreto. Siendo así, estos presupuestos legales que la norma establece, pueden ser reforzados con los criterios esbozados en el Recurso de Nulidad N° 1100-2015-Cusco, de fecha 07 de julio de 2016; haciendo algunas precisiones. Siendo así, los criterios propuestos para deliberar si corresponde convertir la pena privativa de libertad, serían los siguientes: **a)** Imposibilidad de aplicar la pena condicional o la reserva del fallo condenatorio, **b)** informe psicológico en donde se analice la predisposición del procesado para adecuar su conducta al ordenamiento jurídico vigente, descartando una personalidad impulsiva u otra serie de condiciones similares sobre su conducta, **c)** antecedentes penales del procesado, en donde se verificará que no haya sido condenado en diversas oportunidades o por delito grave, **d)** antecedentes judiciales del procesado, en donde se verificará que no registre ingreso al establecimiento penal, producto de la revocatoria de una pena condicional, reserva del fallo condenatorio, beneficio penitenciario o pena convertida en ejecución de sentencia, **e)** mínima lesión del bien jurídico protegido, **f)** pago íntegro de la reparación civil o pago parcial condicionado a la cancelación total durante la ejecución de pena.

Los criterios antes precisados resultan de aplicación a todos los casos, pero las particularidades de cada uno podrían originar otros tantos (interés superior del niño, protección de personas vulnerables, etc); sin embargo, esta propuesta permite conocer con certeza los elementos mínimos que deben concurrir para que un

magistrado ampare un acuerdo o pretensión sobre conversión de la pena, garantizándose la seguridad jurídica entre los justiciables al hacer efectivo el principio de predictibilidad de las resoluciones judiciales, ya que de esta manera las partes procesales se encontrarán en una mejor posición para ejercitar sus derechos en el proceso; principalmente el acusado, quien tendrá certeza y prevendrá la decisión judicial al existir uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma sustantiva. Dicho esto, resultaría necesario entonces que los criterios antes citados se encuentren previstos en el artículo 52° del Código Penal, pues como se establece en la doctrina, solo así puede satisfacerse las tres dimensiones que presenta la institución de la seguridad jurídica (objetiva, subjetiva y temporal); debiendo cumplir esta norma además, las condiciones de corrección estructural para que su efecto inmediato sea la seguridad jurídica que demanda la sociedad; toda vez que no basta con su positivización.

## CONCLUSIONES

1. La práctica judicial evidencia que es necesario implementar criterios mínimos para aplicar el mecanismo de la conversión de la pena privativa de libertad de conformidad con el artículo 52° del Código Penal; ya que de esta manera tanto magistrados, fiscales y los usuarios del servicio de justicia tendrán pleno conocimiento de los aspectos que serán analizados para dilucidar si corresponde convertir la pena solicitada; garantizando así la existencia de seguridad jurídica entre los justiciables, quienes se encontrarán en una mejor posición para ejercer su derecho de defensa.
2. La conversión de la pena privativa de libertad regulada en el artículo 52° del Código Penal es un mecanismo recogido por la legislación peruana del Código Penal Tipo para Latinoamérica; el mismo que fue implementado con la finalidad de sancionar a los agentes que no revisten gran peligrosidad y que cometieron delitos de mínima lesividad; toda vez que por esta figura se reemplaza la pena privativa de libertad a imponer por la pena multa o alguna pena limitativa de derechos (prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres) en aras de garantizar la resocialización del agente al permitirle continuar en su círculo familiar, social, etc; evitando así que sea recluso en un centro penitenciario en donde estaría socializando con criminales peligrosos que se muestran renuentes a rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad.
3. Los Jueces Penales Unipersonales de la ciudad de Trujillo vienen aplicando constantemente la conversión de la pena privativa de libertad de conformidad con el artículo 52° del Código Penal; sin embargo, para ello no recurren al análisis de criterios generales que les permitan dilucidar en qué casos deben optar por convertir la pena y en cuáles no correspondería hacerlo; aplicando dicho procedimiento según su íntima convicción, pues en las resoluciones judiciales no se advierte una motivación suficiente sobre este extremo; situación que transgrede el contenido del principio de la predictibilidad de las decisiones judiciales.
4. La debida motivación de las resoluciones judiciales exige que los magistrados expongan las razones o la justificación en la que se sustenta la decisión judicial; es

decir, demanda que se precisen los argumentos acogidos por ellos en donde se pueda apreciar el razonamiento aplicado, los aspectos analizados y los elementos valorados, que fueron finalmente determinantes para la adopción de una decisión en el proceso; todo ello en base a las pretensiones expuestas, los hechos del caso, la prueba aportada y observando en todo momento el marco legal aplicable.



## RECOMENDACIONES

1. Para efectos de aplicar la conversión de la pena privativa de libertad bajo los alcances del artículo 52° del Código Penal, debe procederse a analizar los siguientes criterios: **a)** Imposibilidad de aplicar la pena condicional o la reserva del fallo condenatorio, **b)** informe psicológico en donde se analice la predisposición del procesado para adecuar su conducta al ordenamiento jurídico vigente, descartando una personalidad impulsiva u otra serie de condiciones similares sobre su conducta, **c)** antecedentes penales del procesado, en donde se verificará que no haya sido condenado en diversas oportunidades o por delito grave, **d)** antecedentes judiciales del procesado, en donde se verificará que no registre ingreso al establecimiento penal, producto de la revocatoria de una pena condicional, reserva del fallo condenatorio, beneficio penitenciario o pena convertida en ejecución de sentencia, **e)** mínima lesión del bien jurídico protegido, **f)** pago íntegro de la reparación civil o pago parcial condicionado a la cancelación total durante la ejecución de pena.
2. Los criterios antes citados deberían encontrarse previstos en el artículo 52° del Código Penal, pues como se establece en la doctrina, solo así puede satisfacerse las tres dimensiones que presenta la institución de la seguridad jurídica (objetiva, subjetiva y temporal); debiendo cumplir esta norma, además, las condiciones de corrección estructural para que su efecto inmediato sea la seguridad jurídica que demanda la sociedad; toda vez que no basta con su positivización.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros:

De la Cuesta Arzamendi, J. (1993). *Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.

Escudero, R. (2000). *Positivismo y moral interna del derecho*. Madrid: Editorial Centro de estudios políticos y constitucionales.

Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (8° edición ed.). Valencia: Tirant lo blanc.

Prado, V. (1996). *Todo sobre el Código Penal*. Lima: Idemsa.

Peña Cabrera, R. (1995). *Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General*. Lima: Grijley.

Pérez, A. (2012). La Seguridad Jurídica y sus Paradojas Actuales. *TEORDER*, 124-140.

Pérez, A. (2000). *Seguridad Jurídica*. Trotta S.A.

Rubio, M., & Arce, E. (2019). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

### Artículos de revistas jurídicas:

Gallego, C. (2012). El Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Social. *Revista Jurídica Manizales*, 70-90.

García, V. (1994). La técnica de integración de las normas. *Ius Et Praxis*, 67-99.

Lifante, I. (2015). Seguridad Jurídica y Previsibilidad. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 85-105.

Prado, V. (2009). La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena. *Asociación Civil Derecho & Sociedad*, 228-242.

Villa Stein, J. (2000). Las Penas Privativas de Libertad de Corta Duración. Fundamento Empírico de su Justificación. En *Modernas Tendencias en la Ciencias del Derecho Penal* (págs. 193-202). Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

### Leyes:

Poder Ejecutivo. (3 de abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal*. Lima, Perú.

### Jurisprudencia:

Recurso de Nulidad, N° 1100-2015 (Corte Suprema de Justicia de La República - Sala Penal Permanente 07 de julio de 2016).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 00215-2018-PA/TC (Tribunal Constitucional 20 de agosto de 2020).

Sentencia de Casación, N° 34-2018 (Sala Penal Permanente de La Corte Suprema de La República 06 de junio de 2019).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03950-2012-PA/TC (Tribunal Constitucional 28 de marzo de 2014).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 4729-2007-HC/TC (Tribunal Constitucional 27 de Noviembre de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 7289-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 03 de Mayo de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 01480-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 27 de Marzo de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp.N° 2050-2005-PH/TC (Tribunal Constitucional 10 de Mayo de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional, N° 8125-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005).

#### **Página web:**

Mixán, F. (mayo-agosto de 1987). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Obtenido de Debate Penal N° 2: [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_34.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf)

Prado, V. (s.f.). *La conversión de penas privativas de libertad en el Derecho Penal Peruano y su aplicación judicial*. Obtenido de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1997\\_11.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_11.pdf)

Prado, V. (mayo de 1998). *Cathedra - Espíritu del Derecho*. Obtenido de Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano: [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/la\\_med\\_alt\\_priv\\_lib.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm)

#### **Tesis:**

Torres, G. (marzo de 2021). *Indebida motivación de presupuestos para la determinación de la pena por operadores jurídicos Huancavelica 2017. Tesis para optar el título profesional de abogado*. Huancavelica, Perú: Universidad Nacional de Huancavelica.

Valverde, E. (30 de abril de 2021). *Aplicación de la pena de prestación de servicios a la comunidad en los delitos menores por los jueces de juzgamiento en el distrito judicial de La Libertad. Tesis para optar el grado de maestro en derecho con mención en derecho penal*. Trujillo, Perú: Universidad Privada Antenor Orrego.

## **ANEXOS**

**EXPEDIENTE** : 06861-2018-59-1601-JR-PE-02  
**JUEZ** : JAN CARLO ALVA VASQUEZ  
**ASISTENTE** : MARIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ  
**ACUSADA** : PILAR ROXANA MENDOZA SACRAMENTO  
**AGRAVIADO** : JORGE LUIS HUAMAN VASQUEZ  
**DELITO** : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O  
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR  
**MINISTERIO PÚBLICO** : PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE TRUJILLO

Resolución número SEIS  
Trujillo, veintidós de setiembre del dos mil veintidós.

Habiendo escuchado a las partes en audiencia pública, interviniendo el señor Juez Penal Supernumerario Jan Carlo Alva Vásquez, procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

### PARTE EXPOSITIVA

#### 1. Sujetos procesales:

- a) **FISCAL: TULA HUANCAHUIRE AGUILAR** : Fiscal Provincial Adjunta de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo y domicilio procesal en Av. Jesús de Nazaret y Sánchez Carrión –Trujillo. Casilla electrónica N° **59726**.
- b) **ABOGADA DE LA ACUSADA PILAR ROXANA MENDOZA SACRAMENTO: KARINA OLAABAL GAMBOA** : Con CALL N° 012909. Casilla electrónica N° **131937**.
- c) **ACUSADA: PILAR ROXANA MENDOZA SACRAMENTO**: DNI N° 44820617 y domicilio en Mz 1 lote 1-El Milagro Huanchaco, nacida el 22 de junio de 1987, edad 35 años, instrucción 1 de secundaria, solera, tiene 2 hijos, ocupación trabaja en restaurante, ingreso diario S/.25.00 soles, celular : 922930766

#### 2. Alegatos de Apertura:

##### a) Ministerio Público.-

**Hechos: Hecho precedente:** El día 22 de julio del 2018 a horas 11:00 horas aproximadamente, el agraviado Jorge Luis Huamán Vásquez, llegó al domicilio ubicado en la Mz. 01, Lt. 01, sector 04 - Milagro — Trujillo, perteneciente a su ex conviviente Pilar Roxana Mendoza Sacramento (acusada), con la finalidad de entregarle dinero para sus menores hijas.

**Hecho concomitante:** La acusada Pilar Roxana Mendoza Sacramento al atender por la venta que se encuentra a lado de la puerta principal, le contesto con palabras como: "lárgate no necesitamos nada", acto seguido se dirigió al interior de la casa y unos segundos después, salió con una (tabla de madera de lavar ropa) para proceder a impactarle en la parte de la cabeza del agraviado, el cual cayó al suelo quedando inconsciente.

**Hecho posterior:** Ante tal hecho las menores niñas que se encontraban adentro del domicilio observando la escena, salieron corriendo de la vivienda de la casa del hermano del agraviado (Robert Wilmer Huamán Saenz), ubicado en la Mz. 01, Lt. 17 — Sector IV — CPM El Milagro, con la finalidad de informarle de que el agraviado se encontraba desmayado

en el suelo sangrando, el cual rápidamente se dirigió rumbo al domicilio de la acusada y encontró al agraviado en el suelo sangrando, pero ya consciente aun mareado por el golpe, acto seguido levanto a su hermano (agraviado) para dirigirse rumbo a la comisaria PNP El Milagro, pero los efectivos policiales le informaron que solo realizaran acta de concurrencia policial para que primero acudan a la posta por el estado de peligro que se encuentra el agraviado, y una vez atendido por los médicos al otro día 23 de julio del 2018 a horas 07:33 horas, el agraviado y su hermano regresaron a la dependencia policial con la finalidad de declarar sobre los hechos de violencia familiar.

**Calificación Jurídica.-** sostiene que el acusado es autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES LEVES contra INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR previsto y sancionado en el artículo 122° inciso 1), con las agravantes el inciso 3 literales e) y g) del Código Penal; cargo que probará con los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia.

**Pretensión penal y civil.-** solicita se imponga al acusado TRES AÑOS de pena privativa de libertad, así como inhabilitación por el mismo plazo en la modalidad señalada en el artículo 36° numeral 11° del Código Penal, y se fije la reparación civil en la suma de S/.3,000.00 Soles.

**b) Defensor del acusado.-** El abogado manifestó que su patrocinado acepta la responsabilidad penal y civil, por lo que solicita acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral.

### 3. Posición del acusado:

Luego que se le explicara los derechos que le asistían<sup>1</sup> la acusada declaró ser autor del delito que se le imputa y responsable de la reparación civil, por lo que se declaró concluido anticipadamente el juicio oral y se suspendió la audiencia para efectos de la conferencia *inter partes*.

### 4. Acuerdo sobre la pena y la reparación civil:

Concluido el receso, la señora fiscal expuso el acuerdo al que arribaron.

**Sobre la pena.-** Afirmó que en mérito a las carencias sociales, la condición de agente primario, se debe imponer **DOS AÑOS SIETE MESES** de pena privativa de libertad efectiva, pero que deben convertirse en **133 jornadas de prestación de servicio comunitario**, bajo apercibimiento de revocarse; asimismo, se deberá imponer la inhabilitación por el plazo **DOS AÑOS SIETE MESES** bajo la modalidad de prohibición de acercarse a la víctima.

**Sobre la reparación civil.-** acuerdan la suma de **S/.1.500.00 Soles**, a favor de la parte agraviada.

### 5. La voluntad del acusado.

Por intermediación se apreció con meridiana claridad que se ha configurado la conformidad libre, informada y consciente, descartando que se haya vulnerado el derecho de no auto incriminación penal.

---

<sup>1</sup> El principio de no auto incriminación, derecho a ser asistido por un abogado durante todo el juicio oral, a ser oído, a guardar silencio, a ampliar, complementar o aclarar sus declaraciones y a su libertad de ejercitar estos derechos.

## PARTE CONSIDERATIVA

### **PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA CONFORMADA**

- 1.1. Conforme al artículo 372° inciso 2° del Código Penal, la conformidad se dictará aceptando los términos del acuerdo, para cuyo efecto, corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116<sup>2</sup> que establece los límites y alcances de la sentencia conformada.
- 1.2. Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba en aplicación de la *vinculatio facti*, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso al precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

### **SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD**

- 2.1. El delito de lesiones leves por violencia familiar se encuentra previsto y sancionado en el inciso 1) del artículo 122 del Código Penal, que dice: "El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud física o mental que requiera más de die y menos de veinte días de asistencia o descanso..."; Con las agravantes del inciso 3) literales e) y g) del artículo 122 del Código Penal, que dice: "...3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de acuerdo al artículo 36, cuando:" .. e) La víctima es el cónyuge; ex cónyuge; conviviente; padrastro ... ; g) Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.", esta prescripción legal está referida a la lesión del bien jurídico protegido que consiste en *la integridad corporal*.
- 2.2. Para la configuración del delito de lesiones leves por violencia familiar es necesario un resultado lesivo en el cuerpo o salud de la víctima, asimismo, nos encontramos frente a un tipo penal comisivo. Para la configuración subjetiva se requiere del dolo.
- 2.3. Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el inciso 1) del artículo 122 del Código Penal, con las agravantes del inciso 3) literales e) y g), en razón a que, conforme al hecho aceptado, se advierte que el acusado ha generado en forma directa y dolosa lesiones en el cuerpo de su ex conviviente, así como afectación emocional; en consecuencia, este despacho aprueba la tipicidad de los hechos así como el título de imputación.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de la República del Perú. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial del 18 de Julio del 2008. Fundamentos jurídicos vinculantes del 08 a 23.

- 2.4. Asimismo, las partes no han hecho alusión a causas de justificación o de exculpación, por tales razones **PILAR ROXANA MENDOZA SACRAMENTO** es culpable a título de autor del delito de lesiones leves por violencia familiar en agravio de **JORGE LUIS HUAMAN VÁSQUEZ**.

### **TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA**

- 3.1. El delito de lesiones leves por violencia familiar está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.
- 3.2. Las partes solicitaron se imponga **DOS AÑOS SISE MESES** de pena privativa de libertad, convertida a **133 jornadas de prestación de servicios comunitarios**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo. En consecuencia, corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.
- 3.3. **Espacio punitivo.-** no se advierte la concurrencia de agravantes cualificadas o causas de disminución de la punibilidad, por lo que la pena conminada no será modificada para efectos de la dosificación de la pena concreta.
- Sistema de tercios.-** Se divide la pena de la siguiente forma:
- Tercio inferior.- que comprende doce a veinte meses.
  - Tercio intermedio.- que comprende veinte a veintiocho meses.
  - Tercio superior.- que comprende veintiocho a treinta y seis meses.
- 3.4. Al advertirse la concurrencia una atenuante genérica como la carencia de antecedentes penales, sin que concorra agravante genérica alguna, la pena debe graduarse dentro el tercio inferior, conforme al artículo 45°-A numeral 2° literal a) del Código Penal.
- 3.5. Para dosificar la pena, se tiene en cuenta la edad de la acusada y el grado de instrucción - al momento de los hechos - así como las carencias sociales que se verifican, y de otro lado, se tiene en cuenta el interés que tuvo el agraviado de ser tratado con respeto; en tal sentido el señor fiscal parte de una pena jurídicamente aceptable de un año ocho meses.
- Descuento por salida alternativa.-** las partes plantean se descuenta el plazo de dos meses; al respecto resulta de aplicación el artículo 471° del Código Procesal Penal que por aplicación analógica se toma en cuenta en la conclusión anticipada, siempre que no genere un beneficio mayor a una sexta parte de la pena; por lo que el plazo solicitado de descuento resulta aceptable.
- 3.4. En tal sentido, las partes han solicitado una pena que se encuentra dentro del parámetro legal, y contiene un fundamento fáctico y jurídico aceptable; por lo que, ha pasado en forma positiva el control de legalidad.
- 3.5. **Sobre la inhabilitación.** - las partes han solicitado se imponga la modalidad de prohibición de acercase o comunicarse con la víctima por el mismo plazo de la pena privativa de la libertad.
- 3.6. La norma penal que prescribe la consecuencia jurídica de inhabilitación por el delito de lesiones leves por violencia familiar la regula como una pena principal, pero no fija el plazo de duración, por lo que resulta de



aplicación el artículo 38° del Código Penal que establece que la pena de inhabilitación no será menor de seis meses ni mayor de diez años.

- 3.7. Así las cosas, resulta aceptable imponer la inhabilitación en la modalidad postulada, y por el plazo de **DOS AÑOS SIETE MESES** por encontrarse dentro del parámetro legal.

#### **CUARTO: EJECUCIÓN DE LA CONDENA Y CONVERSIÓN**

- 4.1. El artículo 57° última parte del Código Penal prescribe que la suspensión de la pena es inaplicable para las personas condenadas por el delito tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal, como ocurre en el presente caso; por lo que resulta improcedente analizar el instituto de la suspensión de la pena.
- 4.2. Sobre el particular, las partes plantean que se convierta la pena en **133 jornadas de prestación de servicio a la comunidad**. En este orden, el artículo 52° del Código Penal prescribe que: *"En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres"*.
- 4.3. El delito se ha cometido dentro del seno familiar, que por efecto del artículo 4° del Constitución Política del Estado, se debe garantizar; así las cosas, se aprecia que el agraviado cuenta medidas de protección, por su parte, el acusado ha cumplido con pagar una parte de la reparación civil y ha mostrado una actitud de toma de conciencia por los hechos cometidos; razones que llevan a este despacho a aprobar la conversión de la pena.
- 4.4. **Sobre el quantum de las jornadas**, la norma penal establece que siete días de pena privativa de libertad se convierten en un día de jornada de prestación de servicio a la comunidad; en el presente caso se tiene una pena privativa de libertad de **DOS AÑOS SIETE MESES**, y considerando que cada mes tiene cuatro semanas (de siete días), por mes se debe convertir cuatro jornadas haciendo, lo que multiplicado por **DOS AÑOS SIETE MESES**, hacen un total de **133 jornadas de prestación de servicio a la comunidad**, la cuales deben imponerse bajo apercibimiento de revocatoria conforme al artículo 53° del Código Penal.
- 4.5. Consecuentemente, las partes han solicitado una conversión que ha pasado el control de legalidad, por lo que debe cumplirse con el trámite determinado en el Decreto Legislativo N° 1191.

#### **QUINTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL**

- 5.1. En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.
- 5.2. Para estos efectos debe tenerse en cuenta que las lesiones leves por violencia es un delito que implica la vulneración a la integridad física, ocasionando daño a la persona que compone el grupo familiar.

- 5.3. El monto de la reparación civil propuesta por las partes asciende a la suma de **S/.1,500.00 Soles**.
- 5.4. Ahora corresponde analizar si existen razones que lleven a este despacho a desvincularse de la conformidad respecto al objeto civil del proceso, conforme a las facultades que le confiere el artículo 372° numeral 5° del Código Penal.
- 5.5. En este sentido, al no haberse constituido el agraviado en Actor Civil, resulta de aplicación el fundamento jurídico veinticuatro *in fine* del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 que establece: "*si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito o magnitud*"; por lo que, este juzgado en aplicación del acuerdo plenario precitado, acepta la suma que las partes han fijado como prudente y proporcional.

#### **SEXTO: COSTAS DEL PROCESO**

- 6.1. De conformidad con los artículos 497° y siguientes del Código Procesal Penal, la fijación de costas debe ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; en tal sentido al no haber generado actuación probatoria para la responsabilidad pena por el delito, con la facultad conferida en la norma precitada, debe exonerarse del pago de las mismas.

#### **DECISIÓN**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con el artículo 372° inciso 2° del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente sentencia, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación resuelve:

- 1) **APROBANDO** el acuerdo al que han arribado el representante del Ministerio Público con el acusado y su abogado defensor; en consecuencia:
- 2) **CONDENO** al acusado **PILAR ROXANA MENDOZA SACRAMENTO**, por el delito Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **LESIONES LEVES CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el Artículo 122° inciso 1) con las agravantes del inciso 3 literales e) y g) del Código Penal, en agravio de **JORGE LUIS HUAMAN VÁSQUEZ**, a **DOS AÑOS SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que será **CONVERTIDA** a **133 (CIENTO TREINTA Y TRES) JORNADAS DE SERVICIOS COMUNITARIOS**.
- 3) **INHABILITACIÓN** conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal, esto es la prohibición de comunicarse o acercarse a la parte agraviada, por el plazo de **DOS AÑOS SIETE MESES con la intención de agredirla física o psicológicamente**.
- 4) **FIJO** en **S/.1,5000.00 soles** por concepto de reparación civil, de los cuales el acusado ya ha cancelado en su totalidad.
  - A. Conversión de pena a prestación de servicios a la comunidad que deberá el sentenciado cumplir, bajo apercibimiento expreso, en caso de resistencia o de abandono, de aplicarse lo previsto en el artículo 53°

del Código Penal, previo requerimiento fiscal; y, disponerse su ubicación y captura e ingreso inmediato al Establecimiento Penal El Milagro - de Trujillo, para que cumpla con la pena privativa de libertad fijada en esta sentencia.

- 5) **CONSENTIDA o EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución: **SE ORDENA:**
  - a. La inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas,
  - b. Se **REMITA** copia certificada a la Oficina del Medio libre del INPE<sup>3</sup> ubicada en la sede judicial de Pizarro N° 544 – Trujillo, de esta Corte Superior de Justicia, para su cumplimiento; a donde **deberá en el plazo de (05) cinco días hábiles concurrir el acusado** para que se le asigne una institución estatal para que cumpla con la presente sentencia.
  - c. Se **REMITAN los actuados pertinentes al Juzgado de Ejecución**, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.
- 6) **NOTIFICAR** oralmente la presente resolución a los sujetos procesales presentes en la audiencia, en aras de su debido y oportuno cumplimiento; **y fecho:** se continúe con la tramitación del presente proceso, según corresponda. -
- 7) **SIN COSTAS.**
- 8) **ARCHÍVESE** en su oportunidad el presente en el modo y forma de ley.
- 9) **DESE LECTURA Y NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>3</sup> Teléfono fijo del INPE Medio Libre Trujillo – 044- 201913.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 00141-2021-88-1619-JR-PE-01  
JUEZ : KATHERINE DORA GRANDA FERNANDEZ  
ESPECIALISTA : RUBI IPANAQUE AZABACHE  
ACUSADO : MARIO AMERICO RUIZ SANDOVAL  
DELITO : AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES  
DEL GRUPO FAMILIAR  
AGRAVIADA : MARIA ANGELITA CUEVA MARQUINA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Trujillo, veinte de Diciembre  
Año dos mil veintidós –

VISTOS y OIDOS; en audiencia pública, realizado mediante sistema de videoconferencia GOOGLE MEET, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, doctora KATHERINE DORA GRANDA FERNANDEZ, para conocer el Juicio Oral contra MARIO AMERICO RUIZ SANDOVAL, como presunto autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD en la MODALIDAD de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA FISICA, delito previsto y sancionado en el art. 122°-B –primer párrafo del Código Penal, en agravio de MARIA ANGELITA CUEVA MARQUINA, cuyas generales de ley se encuentran insertadas en el acta de su propósito; el Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.- ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

“Se tiene que con fecha 03.11.19 al promediar las 20:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada María Angelita Cueva Marquina se encontraba en el interior de su vivienda, ubicada en el Sector Alto Laredo Mz. E Lote 5 Laredo, apareció su conviviente, que había estado tomando en la puerta de su casa, y le reclamó por una llamada que vio en su celular, diciéndole que era de un hombre con el cual lo estaba engañando, procediendo a insultarla diciéndole: “Tú me sacas la vuelta, por eso hay un número de celular”, luego le tiró un puñete en la frente, a la altura de su ojo izquierdo, la cogió fuertemente de los cabellos y la tumbó al piso, lugar en el que la pateó en la espalda y en sus piernas, después la arrastró y le dijo que estaba harto de ella, que la iba a matar, por ello quiso salir de su casa, pero este le pidió disculpas y le dijo que no lo denuncie porque lo iba a fregar, pero como no quiso disculparlo, este volvió a golpearla en el piso, nuevamente le tiró patadas en la espalda, instantes en que apareció su primo de nombre Wilmer, con quien estuvo tomando, el cual lo llevó a su casa para que deje de golpearla, luego con ayuda de su vecina María Gonzales, llamó al serenazgo para pedir ayuda, es así que minutos después llegó el personal policial e intervinieron al agresor en la casa de su primo y por ello lo trasladaron a la dependencia policial para las investigaciones correspondientes. Lesiones que se encuentran contenidas en el certificado médico legal N°

026829-VFL que precisó: “tumefacciones 2/3 en región frontal y parietal bilateral. Equimosis rojoviolacea de 2x 4 cm en cuadrante inferoexterno de glúteo izquierdo, concluyendo que presentaba lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso, requiriendo un día de atención facultativa por cuatro días de incapacidad médico legal”.

## 2.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

2.1. **Calificación Jurídica:** El acusado **MARIO AMERICO RUIZ SANDOVAL** tiene la calidad de autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA**, previsto y sancionado en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal.

2.2. **Medios Probatorios:** Los Admitidos en el Control de Acusación.

2.3. **Pretensión Penal y Civil:** La representante del Ministerio Público solicitó que al acusado se le imponga **UN AÑO** de pena privativa de libertad; así como el pago de **S/. 500.00 (Quinientos Soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, a favor de la agraviada e inhabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 36 inciso II del C.P.

3.- **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:** Solicita la **CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO**.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### 4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer los derechos fundamentales que les asiste durante el desarrollo del Juicio Oral, como son el derecho a la no auto incriminación, guardar silencio si lo considera y eso no va a ser usado en su contra, ser asesorado por un abogado defensor de su libre elección y conocer de manera clara los hechos imputados por el Ministerio Público, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado defensor, refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos, solicitando conversar con la fiscal para los efectos de arribar a una conclusión anticipada del juicio, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo. Que a su vencimiento, la Fiscal refirió, que han acordado con el acusado, en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, imponerle la pena de **DIEZ MESES Y OCHO DIAS** de Pena Privativa de Libertad, la misma que será convertida en la misma que será convertida en prestación de servicios a la comunidad equivalente a **44 JORNADAS**; se **FIJÓ** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 500.00 (Quinientos Soles)** a favor de la agraviada, empero deberá descontarse la suma de **S/. 100.00 Soles**, quedando un saldo pendiente de pago en la suma de **S/. 400.00 Soles**, monto de dinero que será cancelado en la forma acordada, así como la pena de inhabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 36 inciso II del C.P y un tratamiento psicológico que deberá recibir el acusado. Acuerdo que fue ratificado por el acusado y su abogado defensor.

### 5.- OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CONFORMIDAD:

Que, el Numeral 2 del Artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal, está referido a la denominada “**conformidad premiada**”, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la “**presunción de inocencia**”, pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el

principio de que “nadie puede ir contra sus propios actos”, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. Así también la conformidad se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso; en el que la representante del Ministerio Público, debe buscar fórmulas de consenso entre acusación y defensa a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Así también la Conclusión anticipada **elimina trámites procesales, los acorta y simplifica**, pero ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil; ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; por lo que es obligación del Juzgador hacer un **CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO** (control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad de la pena) de conformidad con lo indicado y en concordancia con el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de la República. Siendo así, en este caso el acusado **MARIO AMERICO RUIZ SANDOVAL** ha aceptado ser responsable del cargo que se le atribuye, siendo expresado esto en los actos iniciales del Juicio Oral. Como consecuencia renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.

#### 6.- ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN:

6.1. Que el delito objeto de acusación es **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de agresiones física y psicológica, el cual se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 122° - B, del Código Penal que prescribe: ““El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o de algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

6.2. **BIEN JURIDICO PROTEGIDO-**. El delito de lesiones leves por violencia familiar (Art. 122°-B del CP) por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica). En ese sentido, Ramiro Salinas **SICCHA**<sup>1</sup> señala que lo que se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad.

6.3. **TIPICIDAD OBJETIVA:** Es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017]. Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta

---

<sup>1</sup> Ramiro Salinas Siccha. *Derecho Penal-Parte Especial 5° Edición*. Grijley, Lima, 2013. p. 228-230.

el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia. Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP.

6.4. La conducta o comportamiento típico, consiste en causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales. El verbo “causar” es sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves.

6.5. **TIPICIDAD SUBJETIVA:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas “por la condición de mujer” (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado. **ANTI JURICIDAD.** Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación. **CULPABILIDAD.** Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión.

6.6. Es necesario someter los hechos imputados al acusado al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa la conducta típica de agresiones físicas, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. En el presente caso el acusado **MARIO AMERICO RUIZ SANDOVAL** habría agredido físicamente a la agraviada tirándole puñetes en la frente y patadas en la espalda; configurándose el ilícito penal.

#### **7.- VALORACIÓN PROBATORIA:**

Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116, “la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes”. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte del acusado: **MARIO AMERICO RUIZ SANDOVAL**, expresado por este en los actos iniciales del Juicio Oral, teniendo en cuenta que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

#### **8.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y CONVERSIÓN DE LA MISMA:**

8.1. Que, el artículo 122°-B primer párrafo del Código Penal, tipifica el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que lo sanciona con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años; por lo que teniendo en cuenta el acuerdo propuesto, que es imponerle al acusado la pena de **DIEZ MESES y OCHO DIAS** de pena privativa de libertad, la misma que será convertida en prestación de servicios a la comunidad; corresponde verificar si la propuesta de la pena a imponer es válida, debiendo realizarse un análisis dentro del contexto de los artículos 45°, 45 A y 46° del Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización

de la pena; tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originaron la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Teniendo en cuenta estos criterios, al no existir circunstancias agravantes, pues se trata de un reo primario, sin antecedentes de ningún tipo, quien ha tenido participación activa en el ilícito; y, sin embargo ha aceptado la fórmula reparadora ofrecida por la fiscal, demostrando con ello una conducta reparadora del delito. Además se evidencia el ánimo de enmendar su conducta, por lo que encuadra la solicitud de un beneficio premial sobre la pena; en convergencia de ideas, el acusado con la aceptación de cargos, evita desplegar toda la actividad probatoria, ahorrando costos al Estado; por lo que la pena acordada se encuadra dentro de los parámetros legales de la determinación judicial de la pena y es proporcional.

8.2. En ese sentido, al no concurrir todos los presupuestos para suspender la ejecución de la pena (artículo 57° del Código Penal) o para aplicar la reserva del fallo condenatorio (artículo 62° del Código Penal); es factible aplicar lo establecido en el artículo 52° del Código Penal y teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 09-2019 y lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable (pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres), lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52° del Código Penal, en que se establece que: “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”.

8.3. En ese sentido, en el presente caso el acuerdo al que han arribado la representante del Ministerio Público y el acusado, respecto de la pena, es que se le imponga a éste último **DIEZ MESES Y OCHO DIAS** de Pena Privativa de libertad; la cual, será convertida a la pena limitativa de derechos, consistente en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de libertad, por un día de jornada de prestación de servicios a la comunidad y efectuado el descuento por la conclusión anticipada; por lo tanto, ésta Juzgadora considera que es factible realizar dicha conversión de la pena, máxime si se encuentra facultado por el artículo 52° del Código Penal. Siendo así, al efectuarse la respectiva operación de conversión, se tiene que la pena acordada entre las partes de **DIEZ MESES Y OCHO DIAS** de Pena Privativa de libertad, equivale a **44 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; las cuales, deberá cumplir el sentenciado según lo que disponga la Oficina de Medio Libre del Establecimiento Penitenciario El Milagro, debiendo apersonarse a esta entidad, para que se someta al cumplimiento de la pena limitativa de derechos antes fijada.

#### 9.- REPARACIÓN CIVIL:

De otro lado, respecto a la reparación civil de S/. 500.00 (**Quinientos Soles**) resulta acorde con la lesión del bien jurídico, tratándose de un delito doloso, atendiendo a las posibilidades económicas del acusado, cumpliéndose con lo que prescribe los artículos 92° y 93° del Código Penal, constituyendo una regla de conducta su pago, en atención a la espontaneidad de las partes de acordar la pena y el pago de la reparación civil, a fin de



la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico, con observancia de lo que dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Por lo que el acuerdo en este extremo también debe ser aprobado, el cual dígase de paso, ya ha sido cancelado en su totalidad.

**10.- COSTAS:**

Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 5 de dicho artículo; no obstante, la acusada se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

**III. PARTE RESOLUTIVA:**

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos II, 12, 23, 45, 46, 52, 53, 57, 58, 59 92, 93, 108-B, 122-B° primer párrafo del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la nación, el Segundo Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

**FALLA: APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUZGAMIENTO**, celebrado entre las partes, en consecuencia:

- 1) **SE CONDENA** al acusado **MARIO AMERICO RUIZ SANDOVAL**, como autor del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de **agresiones físicas** tipificado en el artículo 122 B –primer párrafo del Código Penal, en agravio de **MARIA ANGELITA CUEVA MARQUINA**; por lo que se le impone **DIEZ MESES y OCHO DIAS** de Pena Privativa Libertad; la misma que es **CONVERTIDA**, al amparo de lo establecido en el artículo 52° del Código Penal a la **PENA LIMITATIVA DE DERECHOS**, consistente en **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, equivalente a **44 JORNADAS**, para ello el sentenciado en el plazo de **48 HORAS** deberá cumplir en presentarse ante el INPE a fin de que se le asigne el tipo de prestación que deberá de realizar a favor de la comunidad. Se dispone **CURSAR** oficio a la Oficina del Medio Libre del INPE insertándose la presente resolución a fin de que controle el cumplimiento de las jornadas de servicios comunitarios. **Insertándose en el oficio los datos del sentenciado como su número telefónico para efectos de comunicación.** Sin perjuicio de que el sentenciado **cumpla** con informar el inicio de sus jornadas, su avance y finalmente el cumplimiento total de las mismas, adjuntando la respectiva documental que acredite ello.

**Bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53° del Código Penal, esto es revocarse la conversión.

- 2) **REPARACION CIVIL** ascendente a la suma de **S/. 500.00 Soles** a favor de **MARIA ANGELITA CUEVA MARQUINA**, empero deberá descontarse la suma de **S/. 100.00 Soles**, quedando un saldo de **S/. 400.00 Soles**, monto de dinero que será cancelado en una sola armada en el plazo de **48 HORAS**, mediante depósito judicial, el mismo que deberá ser presentado ante la fiscalía encargada del caso, **bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.**
- 3) El sometimiento del sentenciado **MARIO AMERICO RUIZ SANDOVAL**, a un **tratamiento terapéutico individual**, a cargo del personal profesional del Centro de

Salud Mental Comunitario más cercano a su domicilio o posta de Salud del Estado, donde se programará las citas como corresponde; a fin de que deponga su conducta agresiva y controlar sus impulsos; para tal efecto el **sentenciado** deberá **COORDINAR** la programación de terapias psicológicas con dicho Centro de Salud Mental o posta de Salud del Estado más cercano a su domicilio, EN EL PLAZO DE VEINTE DIAS HABILES, contado a partir de la fecha. Luego deberá informar oportunamente a la representante del Ministerio Público encargada del caso, el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de informar al juzgado de ejecución, para ello el sentenciado deberá cumplir con acreditar el inicio, continuación y finalización de dicho tratamiento psicológico, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

- 4) INHABILITACION consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas CON FINES DE AGRESIÓN, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 36 inciso II, por el plazo de **DIEZ MESES y OCHO DIAS** para tal efecto se deberá cursar oficio a la dependencia policial PNP de Laredo (debido a que la agraviada domicilia en dicha jurisdicción).
- 5) SIN PAGO DE COSTAS.
- 6) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, en consecuencia, **CÚRSESE** los Boletines y Testimonio de Condena para su inscripción en el Registro correspondiente.
- 7) **NOTIFÍQUESE.-**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO**

=====

**EXPEDIENTE** : 2377 -2020- 86-1618-JR-PE-01  
**JUEZ PENAL** : CESAR ORTIZ MOSTACERO  
**ESPECIALISTA** : JOHNY JESUS GUTIERREZ TIRADO  
**ACUSADO** : SAIRA JANET CORDOVA ANTICONA Y OTRO.  
**DELITO** : AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR,  
**AGRAVIADO** : LUZ YRENE CORDOVA ANTICONA

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° NUEVE**

Trujillo, veintiocho de diciembre  
Del año dos mil veintidós.

**Vistos y Oídos** los actuados en Juicio Oral, llevado a cabo por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, que dirige el Señor Juez: César Augusto Ortiz Mostacero, en el proceso seguido **CONTRA: SAIRA JANET CORDOVA ANTICONA Y RONALD EDWIN DE LA CRUZ CARRANZA**, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- LESIONES LEVES FÍSICAS, en agravio de **LUZ YRENE CORDOVA ANTICONA**.

**DATOS PERSONALES DE LOS ACUSADOS:**

**SAIRA JANET CORDOVA ANTICONA** DNI 18228494, natural de Trujillo, nacida el 28 de setiembre de 1978, hija de Máximo y María, casada, dos hijos, grado de instrucción superior, profesora, con un ingreso de 2,220.00 soles, con domicilio real en calle José Félix Aldao N° 453 – La Esperanza, sin antecedentes, contextura normal, tez trigueña, cabello lacio.

**RONALD EDWIN DE LA CRUZ CARRANZA** DNI 43365841, natural de Trujillo, nacido el 10 de noviembre de 1985, hijo de Carlos y Flor, casado, dos hijos, grado de instrucción superior, ingeniero industrial, con un ingreso de 8,000.00 soles, con domicilio real en

calle José Félix Aldao N° 453 – La Esperanza, sin antecedentes, contextura gruesa, tez trigueña, cabello ondulado, usa lentes, mide 1.73.

## **I) PARTE EXPOSITIVA**

### **1.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL**

**MINISTERIO PÚBLICO:** el día 28 de marzo de 2019 a las 20:00 horas Luz Yrene Córdova Anticona, fue víctima de agresiones físicas por parte de su hermana Saira Janet Córdova Anticona y su cuñado Ronald Edwin de La Cruz Carranza, en circunstancias, en que Saira le increpa a Luz porque le estaba gritando a su suegra, por lo que la mencionada Luz la insultó con palabras soeces y empezó a agredirla tirándole una zapatilla en el rostro y en la cabeza, en ese momento interviene el acusado Ronald Edwin y el esposo de la agraviada, la acusada Saira le coge el pelo a la agraviada y al jalarlo lo rompe y con la misma fuerza la araña, el CML indican un 04 de incapacidad médico legal para la agraviada Luz Yrene Córdova Anticona.

**PRETENSIÓN PENAL** El representante del Ministerio Público señala que el acusado es autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, tipificado en el artículo 122°-B del Código Penal; por lo que solicita se le imponga UN AÑO de pena privativa de libertad más inhabilitación conforme artículo 36 inc. 11

**PRETENSIÓN CIVIL:** Por concepto de Reparación Civil solicita la suma de S/.300.00 soles que pagará a favor de la agraviada, Saira Córdova deberá pagar 100.00 soles y Edwin De la Cruz deberá pagar 200.00 soles.

**PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:** Los acusados son inocentes, no la agredieron, se defendieron, ellos optan por defenderse de la agresión, Saira ha sido agredida por su hermana, su esposo solo la defiende, es agredido y se defiende, lo cual se subsume en el artículo 20 inc. 3 del código penal, legítima defensa.

## **II) PARTE CONSIDERATIVA**

**PRIMERO: DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.-** De conformidad con el Art. 372 del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos a los acusados, se les preguntó si admiten ser autores del delito materia de acusación y responsables de la Reparación Civil; ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, **CONTESTARON NEGATIVAMENTE**, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

**SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL.-** De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso y se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos

aprobados y ratificados por el Perú, donde rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

### **ACTUACIÓN DE TESTIMONIALES Y PERICIALES**

#### **Del Ministerio Público:**

1. **DECLARACIÓN DE LUZ IRENE CORDOVA ANTICONA:** es la agraviada, en marzo de 2019 tiene una discusión y agresiones mutuas con su hermana, no recuerda los detalles porque tiene epilepsia. **A la defensa responde:** vive en casa de sus padres, en el primer piso, es casada, su hermana Saira vive en el tercer piso, no conoce a la suegra de su hermana, las agresiones han sido mutuas, su esposo estuvo presente, Saira también la agrede, Edwin no hace nada.

2. **DECLARACIÓN DE LILY ROXANA LEON JAUREGUI:** le practica el examen médico legal a la agraviada Luz Irene Córdova Anticono y expide el CML N°007829-VFL de fecha 29 de marzo de 2019, en la data refiere agresiones por la hermana, eran arañazos, excoriaciones ungueales, equimosis, concluye que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso y prescribe un día de atención por cuatro de incapacidad médico legal. **A la defensa responde:** La coloración vinosa tiene correlación con el forcejeo.

### **ACTUACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL**

**Del Ministerio Público:** Se actuaron las siguientes documentales, no introducidas

1. Acta de denuncia por violencia familiar.
2. Certificado médico legal N°007829-VFL practicado a la agraviada

**B) PARTE FINAL:** Luego de destacar el significado probatorio de cada una de las documentales oralizadas, producidos los alegatos de clausura, se declaró por concluido el debate contradictorio, correspondiendo al juzgador analizar exhaustivamente las pruebas actuadas, ya sea para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

### **TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. **Calificación legal:** Los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, se encuentra previstos y sancionados por los **artículos 121° del código penal** “*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años (...)*En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años cuando concurra cualquiera de las siguientes

circunstancias agravantes: 2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición" y **122°-B del Código Penal**: "El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36".

- 2. Presunción de Inocencia:** Toda Persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, precisión normativa que, se encuentra en concordancia con el literal "e" del inciso 24° del artículo segundo de la Constitución Política del Perú que establece: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."
- 3. Principio de Inmediación:** Es en el juicio oral donde hay que practicar las pruebas, porque sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamentado legítimo de la sentencia; así lo exige tanto el carácter público del proceso, como el derecho de defensa. En ese mismo sentido el artículo 356° inciso 1 del Código Procesal Penal establece que, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y rigen entre otros principios, la inmediación en la actuación probatoria.
- 4. Delito de Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar:** El Bien Jurídico Protegido es el interés socialmente relevante que se pretende proteger es la integridad corporal y la salud de las personas.<sup>1</sup> Especialmente de aquellas que forman parte del grupo familiar.

#### **HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

##### **VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO**

**CUARTO.-** Corresponde analizar la prueba actuada en juicio para determinar en primer lugar si se dan los presupuestos del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, si existe o no responsabilidad de los acusados en los hechos que se les imputa, teniendo en cuenta que estos aducen inocencia de los cargos; así en los considerando siguientes vamos a determinar el contenido de lo declarado por las testigos de cargo.

---

<sup>1</sup> Ramiro Salinas Siccha. "Derecho Penal Parte Especial". Sexta Edición. Lima, 2015. Pág. 265

**QUINTO.**- Asimismo, se oralizaron documentales, por el Ministerio Público, las siguientes: **Acta de denuncia por violencia familiar**, de fecha 28 de Marzo de 2019, la agraviada da cuenta a policía de los hechos de agresión y lesiones; **CML N°007829-VFL** respecto a Luz Irene Córdova Anticona que concluye que presenta lesiones de origen contuso y requiere de 1 día de atención por 4 de incapacidad médico legal.

#### **VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO**

##### **RESPECTO AL DELITO DE AGRESIONES CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**SEXTO.**- Los hechos materia de la imputación están referidos a que SAIRA JANET CORDOVA ANTICONA y RONALD EDWIN DE LA CRUZ CARRANZA son autores del delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en agravio de **LUZ IRENE CORDOVA ANTICONA**, ilícito penal que ha sido detallado en juicio, siendo que la tesis de defensa en un inicio postula por la inocencia de sus patrocinados sosteniendo que el día de los hechos no han cometido el delito, que se trata de legítima defensa. Que Saira Janet ha ejercido solamente una legítima defensa, con sus elementos como son la agresión ilegítima, que es inminente, necesidad racional del medio empleado para repelerla, y falta de provocación por parte de la agraviada

**SETIMO:** Ha prestado declaración en juicio la agraviada **LUZ IRENE CORDOVA ANTICONA**, quien se retracta de la imputación inicial aduciendo que el acusado EDWIN DE LA CRUZ no la ha agredido, sostiene que son agresiones recíprocas con su hermana Saira y que no recuerda los detalles de ese día porque sufre de epilepsia. Este hecho es corroborado con la data del certificado médico legal, pues no menciona al acusado en ningún momento.

**OCTAVO:** Respecto a la responsabilidad de la acusada Saira Janet Córdova Anticona, la agraviada ha reconocido en juicio que ella ha agredido a su hermana y está también la ha agredido a ella, tratándose de agresiones mutuas, la acusada no ha declarado en juicio para esclarecer estos hechos, si bien la defensa sostiene que se trata de legítima defensa, esta postura se desvirtúa, pues como obra en la acusación Saira le reclama a su hermana por su suegra, acción que no se configura en la tesis planteada, más aun estando su esposo Ronald De La Cruz, que como hijo pudo haberle reclamado a su cuñada Luz Irene.

**NOVENO:** siendo evidente con el certificado médico legal practicado a la agraviada, de que en efecto producto de la agresión ha resultado con lesiones, en la data señala que son arañones por parte de su hermana y concluye que presenta excoriaciones ungueales (producidas con uñas), por lo que se vincula a la acusada con el resultado de las lesiones, que se ha desarrollado en un contexto familiar, dado a que son hermanas.

**DECIMO:** Como se ha expuesto, en juicio entonces se acredita la responsabilidad de la acusada Saira Janet Córdova Anticona en el resultado lesiones físicas que presentó la

agraviada, la imputación forma convicción y ha sido debidamente corroborada en el contradictorio, por lo respecto a este hecho se ha desvirtuado en juicio la presunción de inocencia con la que ingresó la acusada y debe ser pasible de condena.

**DECIMO PRIMERO:** Respecto al acusado Ronald Edwin De la Cruz Carranza, con la declaración de la agraviada, en que señala que no la ha agredido, queda exento de los cargos imputados, por lo que corresponde absolverlo de conformidad con lo prescrito por el artículo II del título preliminar del código procesal penal y artículo 398° del mismo.

#### **DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA POR LA AGRESIÓN FÍSICA**

**DECIMO SEGUNDO:** Para los efectos de la **individualización de la pena**, se tiene en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar de la norma sustantiva, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado. Para la **determinación de la pena concreta aplicable**, debe ser considerado el artículo 45-A, incorporado por el Artículo 2 de La Ley N° 30076, de fecha 19 de agosto del 2013, por la cual el Juez atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, determina la pena desarrollando las siguientes etapas: primero, identifica el espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes; segundo, determina la pena concreta aplicable evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, por lo que cuando no existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; cuando concurren circunstancias de agravación y atenuación, la pena concreta se determina en el tercio intermedio; y cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior; tercero, cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina: a) tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y en caso de concurrencia de circunstancias atenuada y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

**DECIMO TERCERO.-** En el caso concreto, el delito de agresiones a integrantes del grupo familiar previsto en el artículo 122° B del Código Penal, se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno un mayor de tres años; por lo que, atendiendo a la delimitación de los tercios y siendo que en el caso sub examine, el acusado carece de antecedentes penales, la pena debe determinarse en el tercio mínimo, le corresponde UN AÑO ; consecuentemente, corresponde imponer **UN AÑO**



de pena privativa de libertad, la misma que deberá ser **convertida** a 52 Jornadas de Prestación de Servicios a la comunidad, que se desarrollaran en la oficina que determine el medio libre del INPE, además se disponerse su inhabilitación de conformidad con lo prescrito por el artículo 36 inc. 11 del código penal esto es la prohibición de acercarse a la víctima con fines de agresión por el mismo plazo de la condena.

#### **DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL**

**DECIMO CUARTO.-** De otro lado la **reparación civil**<sup>2</sup> es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño a los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93º del Código Penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios.

Siendo así, de conformidad con la norma sustantiva y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado la afectación al bien jurídico protegido (integridad física ), se estima que en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil corresponde imponer la suma de **CIEN SOLES**, pues no hay pruebas de gastos de recetas médicas y boletas de venta de medicamentos sin embargo es evidente que estos se han producido a efectos de que puede recuperarse de las lesiones descritas en el Certificado Médico.

Se precisa que, la suma indemnizatoria deberá ser cancelada por la acusada en el plazo de un mes. Y el apercibimiento del incumplimiento de la prestación de jornadas , pago de reparación civil e inhabilitación será de revocarse la conversión de la pena por pena efectiva

**DÉCIMO QUINTO.- COSTAS:** Conforme al artículo 497º y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que están a cargo del vencido, no existiendo razones para su exoneración .

#### **III) PARTE RESOLUTIVA.**

Por estas consideraciones el Juez del Tercer Juzgado Unipersonal de Trujillo, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú. Al amparo del artículo 36 inc.11, 52, 53 y 122 B del Código Penal, concordado con los artículos II del título preliminar, 1, 11, 155, 356, 387, 388 399 y 403 del Código Procesal Penal, administrando Justicia a nombre del Pueblo: FALLA:

**1.- ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **RONALD EDWIN DE LA CRUZ CARRANZA**, como autor del delito de **AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122º - B del código penal, en agravio de **LUZ IRENE CORDOVA ANTICONA**.

---

<sup>2</sup> EXPEDIENTE N° 23-2005-SALA PENAL NACIONAL, fecha 07 de junio del 2013.

**2.- CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, este extremo de la acusación, se anulen los antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado. **ARCHIVASE** en el modo y forma de ley.

**3.- SIN COSTAS.**

**4. CONDENANDO** a la acusada **SAIRA JANET CORDOVA ANTICONA**. Como autora de la comisión del delito de **AGRESION EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122° B Código Penal, en agravio de **LUZ IRENE CORDOVA ANTICONA** a **UN AÑO** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que es convertida a 52 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, en el lugar que determine la oficina de medio libre del INPE.

**5. INHABILITACIÓN.-** por el mismo tiempo de la condena, referida a la incapacidad de acercarse a la víctima conforme el inc. 11 del artículo 36 código penal.

**6.- REPARACION CIVIL.-** Se fija la suma de **S/. 100.00 soles** que pagará la sentenciada a favor de la agraviada en el plazo de 1 mes de consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, mediante certificado de depósito por ante el Banco de la Nación. Todo bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto por el artículo 53 del código penal, esto es revocarse la conversión y hacerse efectiva la pena.

**7.- OFICIESE** a la oficina del medio libre del INPE, para el cumplimiento de lo dispuesto.

**8.-CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia **INSCRÍBASE** en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial **ARCHIVASE** el expediente en el modo y forma de ley en la sección que corresponda.

**9.- SIN COSTAS.**

**10.- NOTIFIQUESE** a las partes procesales.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD  
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 06638-2019-8-1601-JR-PE-08  
JUEZ : KATHERINE DORA GRANDA FERNANDEZ  
ESPECIALISTA : JUAN PABLO QUIÑE QUIÑE NAVARRO  
ACUSADO : CARLOS ALBERTO SANCHEZ VILLALOBOS  
DELITO : AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES  
DEL GRUPO FAMILIAR  
AGRAVIADA : IRMA NATIVIDAD ALVARADO DIAZ

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Trujillo, dos de Febrero  
Año dos mil veintitrés -

VISTOS y OIDOS; en audiencia pública, realizado mediante sistema de videoconferencia GOOGLE MEET, la señora Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, doctora KATHERINE DORA GRANDA FERNANDEZ (quien interviene por encontrarse de vacaciones el juez titular), para conocer el Juicio Oral contra CARLOS ALBERTO SANCHEZ VILLALOBOS, como presunto autor del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO y LA SALUD en la MODALIDAD de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - VIOLENCIA FISICA y PSICOLOGICA, delito previsto y sancionado en el art. 122°-B –segundo párrafo inciso 7) del Código Penal, en agravio de IRMA NATIVIDAD ALVARADO DIAZ, cuyas generales de ley se encuentran insertadas en el acta de su propósito; el Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I. PARTE EXPOSITIVA:

I.- ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

“Con fecha 05.03.19 a horas 18:00 aproximadamente, la agraviada Irma Natividad Alvarado Díaz, estaba en su domicilio ubicado en la Mz. B Lote 29 AA.HH. Los Laureles, segunda etapa, Distrito de Florencia de Mora, - Trujillo, con su menor hijo Jesús Anibal Sánchez Alvarado (07) lavando ropa, donde llegó el acusado Carlos Alberto Sánchez Villalobos y le preguntó a su menor hijo, si lo quería más a él o a su madre, respondiendo el menor que a ambos, pero el acusado le dijo que sólo debía quererle a él, pues su madre no valía la pena, por lo que su hijo empezó a llorar y se fue al cuarto de la agraviada. La agraviada paso reconocimiento médico legal, mediante reconocimiento médico legal N° 5742 -VFL que concluyo que presenta lesión traumática externa reciente de origen contuso, requiriendo un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal. Asimismo, se cuenta con el protocolo de pericia psicológica N° 92-2019/MIMP/PNCVFS/CEM/comisaría de Florencia de Mora donde se concluye que la agraviada presenta afectación psicológica asociada a eventos de violencia física y psicológica”.

## 2.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

2.1. **Calificación Jurídica:** El acusado CARLOS ALBERTO SANCHEZ VILLALOBOS tiene la calidad de autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR – VIOLENCIA FISICA, previsto y sancionado en el artículo 122° B segundo párrafo inciso 7) del Código Penal.

2.2. **Medios Probatorios:** Los Admitidos en el Control de Acusación.

2.3. **Pretensión Penal y Civil:** La representante del Ministerio Público solicitó que al acusado se le imponga DOS AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad; así como el pago de S/. 1,000.00 (Mil Soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada e inhabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 36 inciso II del C.P.

3.- **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:** Solicita la CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

## II. PARTE CONSIDERATIVA

### 4.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:

En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado, haciéndole conocer los derechos fundamentales que les asiste durante el desarrollo del Juicio Oral, como son el derecho a la no auto incriminación, guardar silencio si lo considera y eso no va a ser usado en su contra, ser asesorado por un abogado defensor de su libre elección y conocer de manera clara los hechos imputados por el Ministerio Público, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado defensor, refirió ser responsable de los hechos atribuidos y aceptó los cargos, solicitando conversar con la fiscal para los efectos de arribar a una conclusión anticipada del juicio, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo. Que a su vencimiento, la Fiscal refirió, que han acordado con el acusado, en mérito a la aceptación de cargos, para los efectos de una Conclusión Anticipada del Proceso, imponerle la pena de DOS AÑOS de Pena Privativa de Libertad, la misma que será convertida en la misma que será convertida en prestación de servicios a la comunidad equivalente a 102 JORNADAS; se FIJÓ por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1,000.00 (Mil Soles) a favor de la agraviada, monto de dinero que ya ha sido cancelado en su totalidad, así como la pena de inhabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 36 inciso II del C.P. por el plazo de la pena principal y también deberá recibir un tratamiento psicológico. Acuerdo que fue ratificado por el acusado y su abogado defensor.

### 5.- OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA CONFORMIDAD:

Que, el Numeral 2 del Artículo 372° del Nuevo Código Procesal Penal, está referido a la denominada “conformidad premiada”, constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la “presunción de inocencia”, pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que “nadie puede ir contra sus propios actos”, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. Así también la conformidad se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la

práctica, si el acusado desea evitar el juicio, está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso; en el que la representante del Ministerio Público, debe buscar fórmulas de consenso entre acusación y defensa a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. Así también la Conclusión anticipada **elimina trámites procesales, los acorta y simplifica**, pero ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil; ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú; por lo que es obligación del Juzgador hacer un **CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO** (control de tipicidad, control probatorio y control de proporcionalidad de la pena) de conformidad con lo indicado y en concordancia con el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116 emitido por la Corte Suprema de la República. Siendo así, en este caso el acusado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ VILLALOBOS** ha aceptado ser responsable del cargo que se le atribuye, siendo expresado esto en los actos iniciales del Juicio Oral. Como consecuencia renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público.

## 6.- ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN:

6.1. Que el delito objeto de acusación es **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de agresiones física, el cual se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 122° - B, del Código Penal que prescribe: ““El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o de algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108- B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes características: ... 7) Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

6.2. **BIEN JURIDICO PROTEGIDO-**. El delito de lesiones leves por violencia familiar (Art. 122°-B del CP) por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica). En ese sentido, Ramiro Salinas **SICCHA**<sup>1</sup> señala que lo que se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad.

6.3. **TIPICIDAD OBJETIVA:** Es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual [Acuerdo Plenario 001/2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017]. Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes

---

<sup>1</sup> Ramiro Salinas Siccha. *Derecho Penal-Parte Especial 5° Edición*. Grijley, Lima, 2013. p. 228-230.

habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia. Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP.

6.4. La conducta o comportamiento típico, consiste en **causar lesiones corporales, psíquicas, cognitivas o conductuales**. El verbo “causar” es sinónimo de “producir” un determinado resultado, en este caso una lesión en la “integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, de superar ese quantum estaremos frente a lesiones graves.

6.5. **TIPICIDAD SUBJETIVA:** Las lesiones leves es un delito doloso requiere conciencia y voluntad, esto es animus vulnerandi o dolo de causar lesión física o corporal o psicológica. Además, se requiere un elemento de tendencia interna trascendente que las lesiones sean causadas “por la condición de mujer” (primera parte) o a sabiendas de la calidad o cualidad personal especial que le une con la víctima. Se trata de un delito de resultado. **ANTI JURICIDAD.** Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación. **CULPABILIDAD.** Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión.

6.6. Es necesario someter los hechos imputados al acusado al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva), así debemos verificar si los hechos atribuidos a su persona, representa la conducta típica de agresiones físicas, dentro de la teoría del delito, ya que debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, se tiene que solo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal. En el presente caso el acusado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ VILLALOBOS** habría agredido físicamente a su conviviente en delante de su menor hijo, a quien le tiró puñetes en la cabeza, rostro y brazo y le profirió insultos; configurándose el ilícito penal.

#### 7.- VALORACIÓN PROBATORIA:

Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5- 2008/CJ-116, “la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes”. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte del acusado: **CARLOS ALBERTO SANCHEZ VILLALOBOS**, expresado por este en los actos iniciales del Juicio Oral, teniendo en cuenta que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

#### 8.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y CONVERSIÓN DE LA MISMA:

8.1. Que, el artículo 122°-B segundo párrafo del Código Penal, tipifica el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que lo sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años; por lo que teniendo en cuenta el acuerdo propuesto, que es imponerle al acusado la pena de **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, la misma que será convertida en prestación de servicios a la comunidad; corresponde verificar si la propuesta de la pena a imponer es válida, debiendo realizarse un análisis dentro del contexto de los artículos 45°, 45 A y 46° del

Código Penal, que señala los criterios para la determinación é individualización de la pena; tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originaron la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Teniendo en cuenta estos criterios, al no existir circunstancias agravantes, pues se trata de un reo primario, sin antecedentes de ningún tipo, quien ha tenido participación activa en el ilícito; y, sin embargo ha aceptado la fórmula reparadora ofrecida por la fiscal, demostrando con ello una conducta reparadora del delito. Además se evidencia el ánimo de enmendar su conducta, por lo que encuadra la solicitud de un beneficio premial sobre la pena; en convergencia de ideas, el acusado con la aceptación de cargos, evita desplegar toda la actividad probatoria, ahorrando costos al Estado; por lo que la pena acordada se encuadra dentro de los parámetros legales de la determinación judicial de la pena y es proporcional.

8.2. En ese sentido, al no concurrir todos los presupuestos para suspender la ejecución de la pena (artículo 57° del Código Penal) o para aplicar la reserva del fallo condenatorio (artículo 62° del Código Penal); es factible aplicar lo establecido en el artículo 52° del Código Penal y teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario N° 09-2019 y lo prescrito en la Resolución Administrativa N° 164-2013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable (pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres), lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52° del Código Penal, en que se establece que: “En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”.

8.3. En ese sentido, en el presente caso el acuerdo al que han arribado la representante del Ministerio Público y el acusado, respecto de la pena, es que se le imponga a éste último **DOS AÑOS** de Pena Privativa de libertad; la cual, será convertida a la pena limitativa de derechos, consistente en prestación de servicios a la comunidad, a razón de siete días de privación de libertad, por un día de jornada de prestación de servicios a la comunidad y efectuado el descuento por la conclusión anticipada; por lo tanto, ésta Juzgadora considera que es factible realizar dicha conversión de la pena, máxime si se encuentra facultado por el artículo 52° del Código Penal. Siendo así, al efectuarse la respectiva operación de conversión, se tiene que la pena acordada entre las partes de **DOS AÑOS** de Pena Privativa de libertad, equivale a **102 JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; las cuales, deberá cumplir el sentenciado según lo que disponga la Oficina de Medio Libre del Establecimiento Penitenciario El Milagro, debiendo apersonarse a esta entidad, para que se someta al cumplimiento de la pena limitativa de derechos antes fijada.

#### 9.- REPARACIÓN CIVIL:

De otro lado, respecto a la reparación civil de S/. 1,000.00 (Mil Soles) resulta acorde con la lesión del bien jurídico, tratándose de un delito doloso, atendiendo a las posibilidades económicas del acusado, cumpliéndose con lo que prescribe los artículos 92° y 93° del Código Penal, constituyendo una regla de conducta su pago, en atención a

la espontaneidad de las partes de acordar la pena y el pago de la reparación civil, a fin de la reparación pronta en atención a la lesión del bien jurídico, con observancia de lo que dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Por lo que el acuerdo en este extremo también debe ser aprobado, el cual dígase de paso, ya ha sido cancelado en su totalidad.

#### 10.- COSTAS:

Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497°, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 5 de dicho artículo; no obstante, la acusada se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso quinto del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

#### III. PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos II, 12, 23, 45, 46, 52, 53, 57, 58, 59 92, 93, 108-B, 122-B° segundo párrafo inciso 7) del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la nación, el Segundo Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

**FALLA: APROBANDO EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE JUZGAMIENTO**, celebrado entre las partes, en consecuencia:

- 1) **SE CONDENA** al acusado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ VILLALOBOS**, como autor del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de agresiones físicas y psicológica tipificado en el artículo 122 B –segundo párrafo inciso 7) del Código Penal, en agravio de **IRMA NATIVIDAD ALVARADO DIAZ**; por lo que se le impone **DOS AÑOS** de Pena Privativa Libertad; la misma que es **CONVERTIDA**, al amparo de lo establecido en el artículo 52° del Código Penal a la **PENA LIMITATIVA DE DERECHOS**, consistente en **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, equivalente a **102 JORNADAS**, para ello el sentenciado en el plazo de **48 HORAS** deberá cumplir en presentarse ante el INPE a fin de que se le asigne el tipo de prestación que deberá de realizar a favor de la comunidad. Se dispone **CURSAR** oficio a la Oficina del Medio Libre del INPE insertándose la presente resolución a fin de que controle el cumplimiento de las jornadas de servicios comunitarios. **Insertándose en el oficio los datos del sentenciado como su número telefónico para efectos de comunicación**. Sin perjuicio de que el sentenciado **cumpla** con informar el inicio de sus jornadas, su avance y finalmente el cumplimiento total de las mismas, adjuntando la respectiva documental que acredite ello.

Bajo **apercibimiento**, en caso de incumplimiento, de aplicarse lo dispuesto en el artículo 53° del Código Penal, esto es revocarse la conversión.

- 2) **REPARACION CIVIL** ascendente a la suma de **S/. 1,000.00 Soles** a favor de **IRMA NATIVIDAD ALVARADO DIAZ**, monto de dinero que ya ha sido cancelado en su totalidad.
- 3) El sometimiento del sentenciado **CARLOS ALBERTO SANCHEZ VILLALOBOS** a un tratamiento psicológico individual, a cargo del personal profesional del Centro de Salud Mental Comunitario más cercano a su domicilio o posta de Salud del Estado,



donde se programará las citas como corresponde; a fin de que deponga su conducta agresiva y controlar sus impulsos; para tal efecto el **sentenciado** deberá **COORDINAR** la programación de terapias psicológicas con dicho Centro de Salud Mental Comunitario o posta de Salud del Estado más cercano a su domicilio, EN EL PLAZO DE VEINTE DIAS HABLES, contado a partir de la fecha. Luego deberá **informar oportunamente al representante** del Ministerio Público encargada del caso, el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de informar al juzgado de ejecución, para ello la sentenciada deberá cumplir con acreditar el inicio, continuación y finalización de dicho tratamiento psicológico, bajo apercibimiento de ser denunciado por desobediencia a la autoridad.

- 4) **INHABILITACION** consistente en la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas CON FINES DE AGRESIÓN, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 36 inciso II, por el plazo de **DOS AÑOS** para tal efecto se deberá cursar oficio a la dependencia policial PNP de Florencia de Mora (debido a que la agraviada domicilia en dicha jurisdicción).
- 5) **SIN PAGO DE COSTAS.**
- 6) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA** la presente resolución, en consecuencia, **CÚRSESE** los Boletines y Testimonio de Condena para su inscripción en el Registro correspondiente.
- 7) **NOTIFÍQUESE.-**

5° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (EX LIQUIDADOR)- SEDE COVICORTI

EXPEDIENTE : 03811-2020-32-1601-JR-PE-01

JUEZ : JORGE LUIS QUISPE LECCA

ESPECIALISTA : KARIN SILVA SALCEDO

MINISTERIO PUBLICO : HERRERA SOTO RICARDO ,

IMPUTADO : CACERES SALINAS, JOSE ELEODORO

DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADO : REYES ZAVALA, MARIA NOEMI

Resolución N° Quince.

Trujillo, veintitrés de enero  
del año dos mil veintitrés.

**Vistos y Oídos** los actuados correspondientes, en la audiencia de Juicio Oral ante el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo a cargo del señor Juez Penal Jorge Luis Quispe Lecca, el caso seguido contra **JOSÉ ELEODORO CÁCERES SALINAS**, como autor del delito de Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud en la Modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES o INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, en agravio **MARÍA NOEMÍ REYES ZAVALA**.

#### **PARTE EXPOSITIVA:**

##### **1) Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la Acusación.**

Aparece de las diligencias preliminares que la agraviada María Noemí Reyes Zavaleta y el imputado José Eleodoro Cáceres Salinas, han mantenido una relación convivencial, producto del cual procrearon a 04 hijos, siendo que a la fecha de la denuncia ya se encontraban separados, por lo tanto, tenían un vínculo de ex convivientes.

Aparece de las diligencias preliminares que, mediante denuncia, la agraviada María Noemí Reyes Zavaleta señala que el día 07 de marzo de 2019 a horas 22:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en Barrio 4 A Mz. S Lote 06, CPM Alto Trujillo, El Porvenir, Trujillo, cuando llegó su ex conviviente, el denunciado José Eleodoro Cáceres Salinas, e insistentemente le dijo que abriera la puerta para que conversaran, ya en el interior el denunciado insistía a la agraviada para que retomaran su relación; ante la negativa de la agraviada, este le pidió mantener relaciones sexuales; por última vez, siendo que ambos forcejearon luego el denunciado la lanzó contra la cama, la agraviada logró levantarse y de nuevo forcejearon con el denunciado para que se vaya del domicilio; éste se retiró diciéndole que no se acerque a sus hijos, que es un mal ejemplo, que no se acerque a él.

Posteriormente, el día 08 de marzo de 2019, la agraviada se dirigió a las instalaciones de la Comisaría PNP de Familia, a realizar su denuncia, es así que, fue evaluada por el médico legista según Certificado Médico Legal N° 005996-VFL, el mismo que concluye, que la agraviada presenta, “Lesiones traumáticas de origen contuso con atención facultativa de un día (01) e incapacidad médico legal de dos (02) días”.

**Pretensión Penal:** Se imputa al acusado ser autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de **Agresiones en Contra De Las Mujeres o Integrantes Del Grupo Familiar**, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en un contexto de violencia familiar del primer párrafo inciso 1) del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, por lo cual se solicita se le imponga **UN AÑO Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** e inhabilitación.

**Pretensión Civil:** Se solicita se le imponga al acusado la suma de **S/1,000.00 (MIL SOLES CON 00/100)** que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

**2) Pretensión de la defensa:** no ha habido agresión, solo hubo una discusión de pareja.

**3) Se Instruyó** de sus derechos al acusado y ante la pregunta de admitir ser partícipe o autor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil; luego de consultar con su abogado respectivamente, contesto ser **Inocente** por lo que se prosiguió con el desarrollo del juicio oral.

**4). Nuevas Pruebas:** No se ofrecieron.

**5). Examen del acusado:** Con la señora Noemí han sido convivientes y tienen 4 hijos y la mayoría están con él y una está con su mamá, fue intervenido por la policía y el 07.03.2019 y no fue a la casa de la señora Noemí y no sabe porque lo denunció; trabaja en la Hermelinda carretillero desde las 5 de la mañana hasta las 6 de la tarde, no tiene comunicación con la señora sino solo su hija, él vive actualmente en todo el cruce de Simbal-Otuzco antes de llegar al puente; en 2019 vivía con la señora Noemí y luego se fue a vivir a otro lado.

## **6) Medios Probatorios Actuados:**

### **6.1) De Ministerio Público**

#### **6.1.1) Prueba Pericial:**

**6.1.1.1) Declaración del perito Lily León Jauregui:** es autora del certificado médico legal N° 05996 y se practicó a María Noemí Reyes Zavaleta y presentaba “excoriaciones ungueales en tercio posterior en antebrazo derecho”, le refirió “que su ex conviviente le agredió con forcejeos” y el método que utilizó fue la observación directa.

### **6.1.2) Prueba Documental**

- Declaración de la agraviada María Noemí Reyes Zavaleta.
- Acta de denuncia de violencia familiar N° 185 de fecha 08.03.2019.
- Antecedentes penales del acusado.
- Se dio lectura a la declaración previa de la agraviada ante la representante del Ministerio Público y el abogado del acusado.

**7) Alegatos Finales:** Se produjeron los alegatos de clausura por las partes ratificándose cada uno en sus posturas iniciales, sosteniendo el representante del Ministerio Público que se ha acreditado la agresión física contra la agraviada por parte del acusado, tal como lo reflejan la lectura de su declaración prestada con presencia Fiscal y del abogado del acusado, corroborado con el certificado médico legal ratificado en juicio por la Médico Legista, por lo que reitera su pedido de pena y reparación civil. Por su parte la defensa sostiene que los hechos que se le atribuyen a su patrocinados son falsos y solo obedecen a un acto de venganza de la agraviada, solicita la absolución del acusado.

### **PARTE CONSIDERATIVA O FUNDAMENTOS**

#### **8) Calificación legal:**

Los hechos materia de juzgamiento de agresión a integrantes del grupo familiar se encuentran tipificados en el artículo 122-B del Código Penal que reprime la conducta del agente que cause lesiones físicas o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a un integrante del grupo familiar.

La violencia familiar contra un integrante del grupo familiar es aquella acción u omisión violenta que se realiza en un contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte del sujeto agente en agravio de un integrante del grupo familiar.

#### **9) Hechos probados y análisis de la prueba actuada**

**9.1.** El Ministerio Público imputa al acusado José Eleodoro Cáceres Salinas haber agredido físicamente a su ex conviviente María Noemí Reyes Zavaleta, en circunstancias que ésta el día 07 de marzo del 2019 a horas 22:00 aproximadamente, se encontraba en su domicilio ubicado en Barrio 4 A Mz S Lote 06 CPM Alto Trujillo El Porvenir, cuando llegó el acusado quien insistentemente le dijo que abriera la puerta para que conversaran, ya en el interior éste le insistía para que retomaran su relación, ante su negativa éste le pidió mantener relaciones sexuales por última vez, para luego ambos forcejear siendo que el acusado la lanzó contra la cama y al levantarse continuaron forcejeando, retirándose luego el acusado. Al siguiente día 08/03/2019, la agraviada interpuso su denuncia ante la Comisaria PNP de La Familia, siendo

evaluada por la médico legista quien certifica las lesiones inferidas por el acusado requiriendo de 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

La defensa niega los cargos señalando que sólo se trató de una discusión de pareja.

**9.2.** Con el Certificado Médico Legal No.005996-VFL ratificada en juicio por la Médico Legista Lily Roxana León Jáuregui, y que contiene la evaluación médica practicada a la agraviada María Noemí Reyes Zavaleta, queda probado que ésta presentaba excoriaciones ungueales en tercio distal posterior de antebrazo derecho, concluyendo la perito médico que son lesiones traumáticas de origen contuso y que requieren un (01) día de atención facultativa por dos (02) días de incapacidad médico legal.

**9.3.** Que, pese a los esfuerzos desplegados no se logró que se conecte a la plataforma la agraviada María Noemí Reyes Zavaleta para recibir su testimonio sobre los hechos, por lo que el Ministerio Público en aplicación a lo previsto por el artículo 383.1 parágrafo d) dio lectura a su declaración prestada el día 08 de marzo del 2019 en presencia de la Representante del Ministerio Público y del abogado defensor del acusado, donde la agraviada señaló que se ratifica en su denuncia Policial formulada contra el acusado, relatando que el acusado fue a su cuarto, a las 22:00 horas aproximadamente a quien no quiso abrirle la puerta porque tenía que descansar debido a que el siguiente día tenía que trabajar, y ya en el interior el acusado le dijo que regrese con él a lo que se negó, luego le dijo que quería estar con ella aunque sea por última vez, y forcejeó con él para que se retire, pero él no quería irse y la tiró a la cama, se cayó y luego se levantó para seguir forcejeando con él para que se vaya, luego éste se retiró diciéndole que nunca será feliz y que no se acerque a sus hijos.

En tal declaración la referida agraviada se ratifica en su denuncia policial formulada el día 08/03/2019 ante la Comisaría PNP de La Familia donde denuncia al acusado por la agresión sufrida proporcionando la misma narrativa que ha brindado ante el Ministerio Público en su declaración que se ha dado lectura, es decir, en ambas imputa al acusado como autor de las agresiones físicas que sufrió.

**9.4.** De lo expuesto a criterio de la Judicatura con la prueba documental y testimonial de la Médico Legista, se llega a la conclusión que el autor de las lesiones que presentaba la agraviada, el acusado José Eleodoro Cáceres Salinas se las causó, quien la visitó para que retomen su relación convivencial pero al negarse le propuso mantener relaciones sexuales de lo que igualmente se negó, suscitándose un forcejeo entre ambos ocasionándole el acusado excoriaciones ungueales, lo que denunció al siguiente día dado lo avanzado de la hora, y al

practicársele un examen médico arrojó las excoriaciones que les causó el acusado durante el forcejeo y que se condicen con su relato.

Por las consideraciones expuestas, a criterio de ésta Judicatura, está suficientemente probado la comisión del delito como la responsabilidad del acusado, desvirtuándose la presunción de inocencia que lo protegía, por lo que debe aplicársele el iuspuniendi estatal.

#### **10) Individualización de la pena:**

Para los efectos de la individualización de la pena, se tiene en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstas en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal, de manera que la sanción penal a imponerse esté acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el hecho imputado al acusado, debiendo considerarse además lo dispuesto en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, así como la naturaleza del delito cometido y las circunstancias de su perpetración.

Que, a fin de determinar la pena debe considerarse la naturaleza del delito y las circunstancias del mismo, en el presente caso el acusado ha sometido físicamente a su ex conviviente por el sólo hecho que ésta no aceptó reconciliarse con él. Respecto de sus condiciones personales del agresor debe considerarse que es agente primario.

Encontrándose reprimido el ilícito, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 122.B del Código Penal, con una pena no menor de dos ni mayor de tres años de privación de la libertad, entonces la pena a imponerse debe ubicarse en el tercio inferior, por lo que ésta Judicatura considera debe imponerse la pena mínima de un año de privación de la libertad. Ahora, la pena que se imponga debe ser de carácter efectiva conforme al artículo 57 último párrafo del Código Penal, que señala que en ésta clase de delitos es inaplicable la suspensión de la pena, debiendo convertirse la pena a prestación de servicios a la comunidad al concurrir los supuestos del artículo 52 del Código Penal que es perfectamente aplicable al caso y que arroja un total de 52 jornadas que prestará el sentenciado. Para ello se debe comunicar la presente sentencia a la Oficina del Medio Libre del Establecimiento Penitenciario para que controle el cumplimiento de tales jornadas para los efectos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal.

Por otro lado, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 36.11 del Código Penal, debe disponerse que el acusado se abstenga de acercarse o comunicarse con la agraviada, salvo cuando se trate de asuntos relativos a la crianza de sus hijos.

#### **11) Reparación Civil:**

Respecto a la reparación civil ésta debe fijarse atendiendo los conceptos establecidos en el artículo 93 del Código Penal, cual es la restitución del bien sustraído o el pago de su valor, además de la indemnización causada por los daños y perjuicios irrogados a la víctima por el delito. En el presente caso debe indemnizarse a la víctima por el daño causado, y el representante del Ministerio Público lo ha estimado en la suma de mil soles que la Judicatura considera es una suma razonable a fin de atender el daño causado a la víctima que no sólo redundará en un daño físico porque tal agresión además le genera aflicción debido al mal momento que le hizo pasar el acusado. Siendo así, debe fijarse tal suma como reparación civil para que sea cancelada por el acusado en ejecución de sentencia.

## 12) Costas:

Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Que, en el presente caso al imponérseles al acusado sentencia condenatoria se encuentra obligado al pago de las costas del proceso, las que se evaluarán teniendo en cuenta la duración del proceso, la cantidad de pruebas que han tenido que actuarse para acreditar en juicio oral el delito como su responsabilidad penal; lo que será evaluado al fijarse las costas en ejecución de sentencia.

### **PARTE RESOLUTIVA:**

Por estos fundamentos, este Juzgado, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, al amparo de los artículos 1, 6, 10, 11, 16, 23, 28, 45, 57, 92, 122-B del Código Penal concordado con los artículos 1, 11, 155, 356, 392, 393, 394, 399 y 403 del Código Procesal Penal.

### **FALLA:**

- I. **CONDENANDO** al acusado **JOSÉ ELEODORO CÁCERES SALINAS** como autor del delito de Agresiones contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de María Noemí Reyes Zavaleta, a **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se convierte en **CINCUENTA Y DOS JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS**. Para tal efecto: CURSESE oficio a la Oficina del Medio Libre del Establecimiento Penitenciario de Varones para el control de dicha prestación de jornadas.
- II. **REPARACIÓN CIVIL.**-Se fija en la suma de **MILSOLES** que cancelará el sentenciado, en ejecución de sentencia, a favor de la agraviada.-
- III. **SE PROHIBE** al sentenciado acercarse o comunicarse con la agraviada, mientras dure el cumplimiento de su condena, salvo cuando se trate de asuntos relativos a sus hijos

**IV. COSTAS.** - Con Costas.

**V. INSCRIPCIÓN.**-Se inscriba en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la sentencia firme o consentida



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

### SEXTO JUZGADO UNIPERSONAL

**Expediente** : N° 08219-2019-97-1601-JR-PE-04

**Imputada** : DEYSI MARIBEL RODRIGUEZ DIESTRA

**Delito** : AGRESIONES FISICAS EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (CUÑADA)

**Agraviada** : MARIA ALICIA CRUZ MARQUINA

### SENTENCIA DE CONFORMIDAD

#### RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, veintitrés de noviembre

Del dos mil veintidós. -

**VISTOS y OIDOS**, del presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral programado para el día de la fecha, en el proceso penal seguido por el Ministerio Público contra la acusada **DEYSI MARIBEL RODRIGUEZ DIESTRA** por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones Físicas en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (cuñada)**, previsto y sancionado en el artículo 122°-B primer párrafo concordante con el artículo 108°-B primer párrafo inciso 1) del Código Penal en agravio de MARIA ALICIA CRUZ MARQUINA. **RESULTA DE LO ACTUADO:**

#### I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Al exponer los alegatos de apertura, la Representante del Ministerio Público se compromete a demostrar que, la hoy acusada Rodríguez Diestra es cuñada que la agraviada, pues la acusada es conviviente del hermano de la agraviada. Es así que, con fecha trece de junio del dos mil dieciocho, aproximadamente a las siete de la noche, en circunstancias que la agraviada se encontraba en compañía de su amiga Evelyn Castañeda, por la calle Hermanos Pinzón con intersección de la calle Iquitos del Balneario Buenos Aires, apareció el hermano de la agraviada junto con la acusada, siendo que ésta última empezó a insultar a la agraviada y a reclamarle el motivo por el cual habría hablado mal de su persona, asimismo, le propinó dos golpes de puño a la altura de la mandíbula del lado derecho y en su cabeza, lo que ocasionó

que la agraviada cayera al suelo, situación que fue aprovechada por la acusada para patearla, sin embargo, la amiga de la agraviada intervino y la ayudó a ponerse de pie, momento en que la acusada amenazó de muerte a la agraviada, posteriormente, se elaboró una ficha de valoración de riesgos practicado a la agraviada, concluyéndose que se encontraba en “riesgo moderado”. De igual forma, las agresiones sufridas por la agraviada se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 011942-VFL, el cual concluye que la agraviada presenta: “Lesiones Producidas por Agente Contundente”, requiriendo un (01) día de Atención Facultativa y cuatro (04) día de Incapacidad Médico Legal. Asimismo, a consecuencia de los hechos expuestos, el Noveno Juzgado de Familia, dictó medidas de protección a favor de la agraviada, para que la acusada se abstenga de insultar, gritar, humillar, agredir física y/o psicológicamente y/o amenazar con agresiones físicas.

Estos hechos fueron calificados en su oportunidad, por parte del Ministerio Público, como delito de Agresiones Físicas en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (cuñada), solicitando se le imponga a la hoy acusada DEYSI MARIBEL RODRIGUEZ DIESTRA un año de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme el artículo 36° inciso 11) del Código Penal. Asimismo, el pago de una reparación civil ascendente a mil soles.

Por su parte, la defensa técnica de la acusada no objeto la acusación, solicitando la **Conclusión Anticipada del Juicio Oral** y luego de cumplido el deber de instrucción, la acusada aceptó haber cometido el delito materia de instrucción.

### **1.2. Acuerdo sobre la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.**

Luego de la reunión sostenida entre la acusada, su abogado y la representante del Ministerio Público, ésta solicita se le imponga a la acusada **UN AÑO** de pena privativa de libertad, con carácter de **EFFECTIVA** e **INHABILITACIÓN** consistente en la **PROHIBICIÓN** de acercarse a la agraviada con fines de agresión física o psicológica; así como el pago de **MIL SOLES (S/. 1,000.00)** monto que será cancelado en **dos cuotas** de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00) a ser pagadas de la siguiente manera: **la primera cuota en el plazo de veinticuatro horas de dicta la presente resolución** y **la segunda cuota el día treinta de noviembre del dos mil veintidós,** mediante depósito judicial en el Banco de La Nación, a nombre del Despacho Fiscal correspondiente.

En tal sentido, en virtud de lo previsto por el artículo 372° del Código Procesal Penal se **DECLARÓ LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO ORAL**, debiendo resolver lo conveniente y **expedir sentencia de conformidad**, de ser el caso.

## **II. SUPUESTOS JURÍDICOS APLICABLES AL CASO**

### **2.1. Regulación y naturaleza de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.**

La Conclusión Anticipada del Juicio Oral se encuentra regulada en el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal (CPP)<sup>1</sup> y además por lo señalado en el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116, que constituye Doctrina Legal vinculante para todo magistrado del Perú, en cuya virtud la conformidad del acusado con la imputación en su contra, releva de actuación probatoria alguna, limitando la función del Juez al control de legalidad del acuerdo propuesto, o en su caso de la Acusación aceptada<sup>2</sup>.

En juicio oral se ha producido el acuerdo respecto a la pena y reparación civil, por lo que de conformidad con el artículo 372° inciso 5) d el Nuevo Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad se dictará aceptando los términos del acuerdo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú que estipula: “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” y en base a los Principios de Legalidad y Culpabilidad establecida en el artículo 2° inciso 24. d. del mismo cuerpo legal, corresponde verificar la legalidad y razonabilidad de la misma.

### **2.2. Requisitos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.**

La Conclusión Anticipada del Juicio Oral solamente procederá si el Juez cumple previamente con su “*deber de instrucción*”<sup>3</sup>, y que la pena propuesta en el Acuerdo, o

---

(<sup>1</sup>) En virtud a ella, una vez que el acusado acepta los cargos formulados por el Ministerio Público y la reparación civil respectiva, **el Juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponda al caso, en tanto el acusado renuncia a su derecho** a un Juicio Público y a ejercer su defensa respecto a los hechos que se le atribuyen y a la vez acepta la solicitud de reparación civil formulada. Cabe indicar que esta aceptación de cargos también puede ser realizada luego de una negociación entre acusado, su defensa y el Ministerio Público, en cuyo caso las partes citadas propondrán al Juez del Juzgamiento un acuerdo en el que conste un pedido de pena y reparación civil aceptados por el acusado, el que podrá ser aprobado por dicho magistrado; este segundo supuesto es conocido como la “conformidad premiada”, tal y como lo ha recogido el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, el mismo que constituye Doctrina Legal de observancia obligatoria para todos los Jueces del Perú.

(<sup>2</sup>) Conforme lo reseñado en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, cuando el acusado se acoge a la figura de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un Juicio Público; siendo así, “...los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes...”, sino que “...vienen definidos...por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa”. Por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún medio de prueba, no sólo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una “predeterminación de la sentencia”

(<sup>3</sup>) La Conclusión Anticipada del Juicio Oral solamente procederá si el Juez cumple previamente con su “deber de instrucción”<sup>3</sup>, informando al acusado la naturaleza de la acusación aceptada, de la limitación o restricción de sus derechos y de la imposición de una

en la Acusación -según el caso- se ciña a parámetros básicos de legalidad, lo que incluye la tipicidad de la conducta atribuida al acusado<sup>4</sup>.

### **III. SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA**

#### **3.1. Cumplimiento del Deber de Instrucción.**

La acusada fue debidamente instruido sobre sus derechos al interior del proceso, sobre la restricción a los mismos que implica la aceptación de la acusación y sobre los efectos de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, asimismo se pudo advertir que esta persona se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales y que ha comprendido a cabalidad la información recibida, la misma que ha sido expresada libremente y sin vicio alguno, y sobre todo realizando la consulta previa con el abogado defensor designado por dicha acusada.

#### **3.2. Control de legalidad del acuerdo propuesto.**

En cuanto a la pena, el Juzgado no ha advertido circunstancia modificatoria calificada o privilegiada de responsabilidad que permita modificar la pena básica del delito objeto de proceso prevista en el artículo 122ºB primer párrafo concordante con el artículo 108ºB primer párrafo inciso 1) del Código Penal; además de ello, la pena propuesta por las partes se encuentra dentro de dicho margen y se han fundamentado adecuadamente los criterios empleados para su determinación, ocurriendo lo propio con la aplicación del beneficio premial permitido por el Acuerdo Plenario N°05-2008/CJ-116<sup>5</sup>.

---

sanción penal y civil. Por tanto, luego de cumplido tal deber, a fin de expedir sentencia de conformidad se deberá apreciar -en primer término- que se haya presentado la libre y voluntaria aceptación de los cargos y la plena capacidad de quien efectúa tal aceptación.

(<sup>4</sup>) Aparte, el artículo 372º, inciso 5) del Código Procesal Penal establece que si a partir de los hechos descritos y aceptados, el Juez advierte que existe una circunstancia atenuante o eximente de responsabilidad, dictará sentencia en esos términos, y además, en virtud al Principio de Legalidad, podrá disponer continúe el Juicio Oral si considera que la pena propuesta no se ciñe a los parámetros mínimos de legalidad, puesto que el Juez no puede convertirse en un mero administrador del acuerdo, ya que un error en la percepción de los hechos, o en el ejercicio de la defensa técnica no le impide actuar a favor del acusado: in bona partem.

(<sup>5</sup>) El Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, otorga al Juez de Juzgamiento la posibilidad de conceder un beneficio premial de reducción de la pena a imponerse, a aquel acusado que se acoja a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, y como se ha expuesto en el acápite 23.- del mismo Acuerdo Plenario "...en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas, podrá graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa. Las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal" (subrayado propio).

En cuanto al carácter de la pena, las partes han propuesto imponer una pena con calidad de **EFFECTIVA**, estando a lo dispuesto por el artículo 52° del Código Penal modificado por el Decreto Legislativo N° 1514.

En cuanto al monto propuesto como reparación civil, el mismo que no ha sido objetado por la acusada y su defensa, siendo que el Juzgado considera que ésta se rige por el Principio Dispositivo, y no existiendo objeción, debe aprobarse tal extremo.

#### **IV. JUICIO DE SUBSUNCIÓN-DECISIÓN**

Así descritos los hechos, la Juzgadora considera que se han cumplido los requisitos de fondo y de forma necesarios para la procedencia de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que se solicita, y en consecuencia, se debe imponer la pena y reparación civil contenida en el acuerdo presentado a este Juzgado en la Audiencia de Juicio Oral respectiva. **POR ESTAS CONSIDERACIONES, de conformidad** con el acuerdo de pena y reparación civil expresado en la audiencia de Juicio Oral del día de la fecha y en aplicación de lo previsto en el artículo 139° incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; 23°, 29°, 45°, 45° A, 46° y artículo 122°B primer párrafo concordante con el artículo 108°B primer párrafo inciso 1) del Código Penal; y de los artículos 372° y 399° del Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal, Administrando justicia a nombre de la Nación, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Trujillo **RESUELVE:** APROBAR el acuerdo de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA** arribada por las partes procesales, y en consecuencia:

1. **CONDENO**, mediante sentencia de conformidad a la acusada **DEYSI MARIBEL RODRIGUEZ DIESTRA**, identificado con DNI. N° 44164309, nacida el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. Número de teléfono: 953926887. Hija de don Santos y doña Francisco y con domicilio real en AA. HH. Armando Villanueva Mz. E Lote 05 – Víctor Larco Herrera, departamento de La Libertad; como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Agresiones Físicas en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar (cuñada)**, previsto y sancionado en el artículo 122°B primer párrafo concordante con el artículo 108°B primer párrafo inciso 1) del Código Penal en agravio de MARIA ALICIA CRUZ MARQUINA; y como tal se le impone:

1) **UN AÑO** de pena privativa de libertad, con carácter de **EFFECTIVA**, pena que incluye la reducción de la séptima parte por haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso.

**2) INHABILITACIÓN** conforme a lo previsto por el artículo 36° inciso 11 del Código Penal, consistente en la **PROHIBICIÓN** de acercarse a la agraviada con fines de agresión física o psicológica, por el mismo tiempo que la pena principal.

**3)** El pago por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a **MIL SOLES (S/. 1,000.00)** monto que será cancelado en **dos cuotas** de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00) a ser pagadas de la siguiente manera: **la primera cuota en el plazo de veinticuatro horas de dictada la presente resolución y la segunda cuota el día treinta de noviembre del dos mil veintidós**, mediante depósito judicial en el Banco de La Nación, a nombre del Despacho Fiscal correspondiente.

Pena principal que teniendo en cuenta la solicitud de las partes procesales y en atención a que se cumplen los requisitos establecidos, de conformidad con el artículo 52 y 52-A del Código Penal se convierte en JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIO A LA COMUNIDAD, en razón de siete días de pena privativa de libertad efectiva, por una Jornada de Prestación de Servicios Comunitarios, haciendo un total de **CINCUENTA Y DOS** jornadas de prestación de servicios a la comunidad, debiendo OFICIARSE a la OFICINA DEL INPE en el medio libre, para que designe el lugar donde deberán realizarse dichas jornadas de prestación de servicios. BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de las jornadas de prestación de servicio a la comunidad, del pago por concepto de reparación civil o de la pena de inhabilitación, de REVOCARSE la conversión de la pena y hacerla efectiva, conforme lo autoriza e artículo 53° del Código Penal.

4. **SEÑALO** como reglas de conducta por el plazo de la pena principal, las siguientes: **1)** No variar el domicilio real y teléfono celular señalado en esta audiencia sin previa autorización del Juez de Investigación Preparatoria que va a ejecutar la Sentencia, con conocimiento del Representante del Ministerio Público; **2)** Registrarse cada treinta días en la Oficina de Control Biométrico de esta Corte Superior de Justicia, a fin de justificar sus actividades; **3)** No cometer nuevo delito doloso y menos de esta naturaleza; **4)** Cumplir con el pago íntegro de la reparación civil, en la forma y plazo establecidos en líneas anteriores y **5)** Asistir a una terapia psicológica de control de impulsos, por un plazo no menor a TRES MESES, (en una institución privada o pública – Equipo Multidisciplinario de la CSJLL) debiendo el profesional tratante, emitir un informe que deberá ser presentado por la parte sentenciada ante la Fiscalía a cargo del caso y ante el Juzgado de Investigación Preparatoria que ejecutará la sentencia, respecto a los avances del tratamiento en mención; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de

incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, de proceder a denunciar por el delito de desobediencia a la autoridad.

5. **DEJESE SIN EFECTO** las órdenes de conducción compulsiva dictadas contra la sentenciada y la declaración de contumacia.
6. **ORDENO** que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se **INSCRIBA** en el centro Operativo del Registro Central de Condenas, **REMITIENDOSE** los testimonios y boletines de condena de su propósito, así como los autos, al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para efectos de ejecución de sentencia. **SIN COSTAS** procesales.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**  
**SÉTIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**  
**- Trujillo y La Esperanza -**



EXPEDIENTE : **03082-2019-38-1601-JR-PE-04**  
JUEZ : ISNARDO JESÚS RAMÍREZ LLANOS  
ESPECIALISTA : KARIN SILVA SALCEDO  
ACUSADO : VICTOR CARLOS PEREZ ORBEGOSO  
DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES – AGRESIÓN FÍSICA  
AGRAVIADA : YANELLI JOALSI VILLANUEVA TEJADA

**SENTENCIA CONDENATORIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Trujillo, siete de diciembre

Del año dos mil veintidós. -

**VISTOS Y OÍDOS;** en audiencia virtual, el señor Juez del Sétimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, doctor **ISNARDO JESÚS RAMÍREZ LLANOS**, para conocer el Juicio Oral contra: **VICTOR CARLOS PEREZ ORBEGOSO**, como presunto **autor** del delito de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES** en agravio de **YANELLI JOALSI VILLANUEVA TEJADA**; delito previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo, del Código Penal; concordante con el inc. 1 del primer párrafo del art. 108°-B del mismo cuerpo legal; con la presencia de la representante del **Ministerio Público: Dr. JOAN BALLADARES CORREA**, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la intersección de la Av. Jesús de Nazaret y Carrión – Trujillo; **Defensa Pública del acusado: Dr. JOSE LUIS ZARATE RODRIGUEZ**, con domicilio procesal señalado en autos; **Acusado: VICTOR CARLOS PEREZ ORBEGOSO** con **DNI N° 18216012**; cuyas generales de ley se encuentran insertadas en el acta de su propósito; el Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

**ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO, POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**PRIMERO:**

De la revisión de actuados se advierte del Expediente N° 03864-2018, sobre Violencia Familiar, remitido por el Sexto Juzgado de Familia, se tiene del acta de denuncia verbal y declaración dada por la agraviada Yanelli Joalsi Villanueva Tejada, quien manifiesta que el día veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, aproximadamente a horas 11:30, fue víctima de violencia familiar en la modalidad de Agresiones Físicas en circunstancias que se encontraba en la plaza de armas de Laredo junto a su menor hijo Ediel Pérez Villanueva (un año y cinco meses de



edad), se encontró con el acusado, su ex conviviente Víctor Carlos Pérez Orbegoso, quien le dijo que quería hablar con ella, la misma que se negó, diciéndole que no tenía nada de qué hablar con él, ante lo cual el acusado la agredió físicamente, la empujó, jaló, le propinó golpes con la mano y la sujetó fuertemente de la mano, doblándola y golpeándola para que suelte su billetera, aprovechando para sacar el celular de la agraviada de su cartera y partirlo en dos partes, quedándose con el chip, para luego amenazarla a ella y su familia. Las lesiones físicas se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 006150-VFL, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, practicado a la persona de Yanelli Joalsi Villanueva Tejada, elaborado por el médico legista Dante Faustino Gordillo Fernández, quien concluye que la persona mencionada presenta "equimosis digital rojo negruzco lesiones traumáticas recientes externas, se requiere un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.

**PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:**  
**SEGUNDO:**

**2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Que, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, la representante del Ministerio Público solicitó que se imponga al acusado: **UN AÑO** de pena privativa de libertad; **INHABILITACIÓN** conforme al art. 36° inc. 11 del Código Penal; y el pago de **S/. 500.00 (quinientos soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**.

**2.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** Refirió que en el presente caso los hechos no encajan en el delito imputado, y, también existe insuficiencia probatoria, ya que, de acuerdo a los elementos de convicción, la agresión no ha sido acreditada debidamente. Por estas consideraciones, no se podrá probar los hechos imputados, en consecuencia, solicita la absolución de su patrocinado.

**II. PARTE CONSIDERATIVA.**  
**PREMISA NORMATIVA.**

**TERCERO: CALIFICACIÓN LEGAL. –**

El hecho desarrollado en juicio oral, es el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, que se encuentra previsto y sancionado en el **artículo 122° B -primer párrafo-** del Código Penal que prescribe:

*“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.*

Asimismo, dicho tipo penal debe ser concordado con el **inc. 1 del primer párrafo del art. 108° - B** del Código penal; el cual tipifica como contexto de agresión: **1. Violencia familiar**.

**CUARTO: DOCTRINA.** - En el Área Penal, la doctrina jurídico penal ha elaborado toda una Teoría del delito, que es un instrumento conceptual que permite establecer la comisión del delito (delito entendido como conducta típica, antijurídica y culpable) y fundamentar las resoluciones en las instancias judiciales en materia de aplicación de la ley penal; asimismo Principios y Garantías. **Tipicidad Objetiva.** - Que, son los elementos del tipo penal que se requiere para que se cumplan el tipo penal. **Tipicidad Subjetiva,** necesariamente requiere la presencia del dolo. **Antijuricidad.** Debe ser contrario al Derecho y no presentar causas de justificación. **Culpabilidad.** Que es el reproche de la conducta típica y antijurídica. Y no concurrir supuestos de exclusión.

#### **QUINTO: JURISPRUDENCIA.** -

**5.1.-** “Principio de Presunción de Inocencia. Este principio impone que el juez, en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo”<sup>1</sup>

**5.2.-** “El Código Penal vigente, en el numeral séptimo de su Título Preliminar, ha proscrito toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado; de modo que, para imponer una sanción se hace imprescindible que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se le imputa (dolo); y en el caso de los delitos culposos, que éste haya podido prever o evitar el resultado (culpa)”.

**5.3.-** El Tribunal Constitucional ha sostenido que “tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - desde el punto de vista subjetivo del juez - genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente. Siendo así, hay una exigencia constitucional de realizar una actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba).

**SEXTO. - TRÁMITE DEL PROCESO.** - El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia de Juicio Oral conforme las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva. En aplicación de lo que dispone el artículo 372° del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa de la acusada, haciéndole conocer los derechos fundamentales que les asiste durante el desarrollo del Juicio Oral, como son el derecho a la no auto incriminación, guardar silencio si lo

---

<sup>1</sup>Exp. 1230-2002-HC/TC Guía de Jurisp. del T.C. p. 613

considera y eso no va a ser usado en su contra, ser asesorado por un abogado defensor de su libre elección y conocer de manera clara los hechos imputados por el Ministerio Público, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, refirió ser inocente de los hechos atribuidos y no acepta los cargos, por lo que se continuó con el desarrollo del juicio.

### **PREMISA DE HECHO.**

#### **ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL**

**SÉTIMO.** -De conformidad con el artículo 356 del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En aplicación de lo que dispone el artículo 373° del Código Procesal Penal, que prevé que, culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer nuevos medios de prueba; siendo que en el presente proceso no se ofrecieron. Continuando el trámite se le pregunta al acusado si va a declarar; a lo cual responde que no ejercerá su derecho a declarar.

Que, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos; de forma que la convicción del suscrito se forma luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

### **ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **7.1. DECLARACIÓN DE LA AGRAVIADA YANELLI JOALSI VILLANUEVA TEJADA:**

**Interrogatorio de la Fiscal:** Manifestó que conoce al acusado, es ex pareja, padre de su menor hijo, con el cual mantuvo una relación de cinco meses, su hijo, actualmente, tiene 6 años recién cumplidos y cuando convivían, vivían en su domicilio. Indicó que ha tenido problemas en marzo 2018, fecha en la que su hijo era muy pequeño, en esa época el acusado quería llevar a su menor hijo a donde él iba, sin embargo, la agraviada se negaba ya que el menor no tenía apego hacia su padre, por ende, ella no podía entregárselo. Señaló que el día de los hechos, 27 de marzo del 2018, él quería ir a un Juzgado de Paz, con el fin de establecer que el acusado tiene permiso para poder llevarse a su niño tres veces por semana, sin embargo, la agraviada se negaba ya que el niño estaba muy pequeño; es así, que cuando llegaron al Juzgado, en Laredo, antes de ingresar debían ponerse de acuerdo, sin embargo, empezaron a discutir, y este le arranca la billetera, le parte el teléfono en dos, le quita el chip, y empiezan a forcejear; razón por la cual ella se retira a poner la denuncia, y el acusado se dirige al domicilio. Finalmente indicó que cuando pone la denuncia, fue derivada a médico legista.

**Contrainterrogatorio de la defensa del acusado: -No pregunta-**

## **7.2. DECLARACIÓN DEL PERITO MEDICO LEGIST DANTE FAUSTINO GORDILLO FERNANDEZ:**

**Interrogatorio de la Fiscal:** Mencionó que ha practicado el certificado Médico Legal N°6150-VFL a la agraviada, debido a que recibió por parte de su ex conviviente maltratado con manazos, empujón, jalones y puñetes, presentaba también dolor en miembro superior derecho y cabeza. Indicó que llegó a las conclusiones que la paciente presenta lesiones traumáticas recientes externas, por lo que requirió una atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, toda vez que presentó equimosis digital rojo negruzco, en el 1/3 medio externo del brazo derecho.

**Contrainterrogatorio de la defensa del acusado: -No pregunta-**

## **EXAMEN DEL ACUSADO**

**Interrogatorio de la Fiscal:** Refirió que es mentira lo declarado por la agraviada, toda vez que el Juzgado al que asistieron no queda en la plaza de Armas como esta lo ha señalado, sino a cinco cuadras, y que los problemas siempre son por el menor, dado que la acusada no quiere que lo visite. Indicó que el día de los hechos no ha causado lesión, estuvieron en un Juzgado de Paz para realizar la conciliación, se encontraron en dicho lugar, y ella se negó a realizar la conciliación.

**Contrainterrogatorio de la defensa del acusado: -No pregunta-**

## **OCTAVO. - ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:**

### **8.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

- Acta de denuncia verbal, de fecha 27/03/2018, en donde la agraviada presenta su denuncia ante la comisaria de Laredo, en donde narra la forma y circunstancias en las que ha sido víctima del acusado. (folio 8)
- Certificado Médico Legal N°6150-VFL, que otorga dos días de incapacidad médico legal y uno de atención facultativa toda vez que presentó lesiones traumáticas recientes a consecuencia de las agresiones que habría denunciado la agraviada por parte de su ex conviviente. (folio 9)
- El acta de nacimiento pertenece a su menor hijo que acredita el vínculo familiar con el acusado, por ende, se subsume en los hechos por violencia a la mujer. (folio 10)
- Antecedentes penales del acusado que sirven para determinar la pena. (folio 11-12)

## **NOVENO. - ALEGATOS DE CLAUSURA:**

**9.1 DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Argumentó que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado, toda vez que han sido convivientes y existe un menor hijo de ambos, consideramos que existe verosimilitud, persistencia y existe ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que se ha probado que la señora no ha denunciado como acto de venganza al acusado, de modo

que han acreditado los hechos y la responsabilidad. Por estos motivos, considera que se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado mediante medios de prueba suficientes que desvirtúan el principio de inocencia del acusado y ratifica la pretensión expuesta en sus alegatos iniciales

**9.2. DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:** Refirió que el acusado debe ser absuelto de la acusación fiscal, dado que no encaja en el tipo, y que el motivo de su discusión fue el establecer un régimen de visitas al menor; de modo que, el móvil del incidente de la agresión fue ese. Indicó que tampoco coincide con la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, la cual establece cinco requisitos para establecer la circunstancia de violencia familiar, concordante con el artículo 122-B del Código Penal; el primero referido a la verticalidad, y en este caso, no existe dependencia; el segundo es el móvil de destrucción, y tampoco se visualiza; el tercero, es la ciclicidad, y en este caso no existe periodicidad, además ni siquiera en el juicio se ha hablado de dichas agresiones; el cuarto, progresividad, tampoco ocurre; y finalmente, la situación de riesgo de la agraviada, y en este caso, la relación de padres es buena. En tal sentido, se considera que los hechos son atípicos, y ratifica su pedido de absolución del acusado.

**DÉCIMO: ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO** – Refirió que es inocente.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**DÉCIMO PRIMERO.- CONTEXTO VALORATIVO.-** Según lo prevé el ítem “e” del párrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14°, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica, es por ello que es al Estado a quien le corresponde la carga probatoria, a través del titular de la acción penal, quien tiene que contradecir esa presunción de inocencia, ya que el inculcado no tiene que probar nada, sino que se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, dentro de un trámite que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas, y la definición de responsabilidades y sanciones, ello como característica esencial de un Estado de Derecho como el nuestro, como así también lo plasma el artículo II del Título Preliminar del Ordenamiento Procesal Penal.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal de los procesados, de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, y/o sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al principio constitucional antes acotado.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA – SUBSUNCIÓN DEL HECHO A LA NORMA**

**DÉCIMO SEGUNDO. - HECHOS PROBADOS O NO PROBADOS. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. LA CARGA DE LA PRUEBA** (que corresponde a quien acusa y no al que se defiende). La calidad de la Prueba (no debe dejar lugar a duda razonable). El Juez, en la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Asimismo, se tiene en consideración; al momento de valorar la declaración de los testigos para enervar la presunción de inocencia del imputado, la perspectiva subjetiva; es decir, que no existan relaciones basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras causas que puedan incidir en la parcialidad de sus declaraciones. La perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. Y la coherencia y solidez del relato en la permanencia del relato sin contradicciones o ambigüedades.<sup>2</sup>

### **DÉCIMO TERCERO. - VALORACIÓN INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO:**

**13.1.** En principio, debe tenerse en cuenta que todo acusado ingresa al proceso premunido del principio de presunción de inocencia, siendo en este estadio donde el ente acusador debe probar por qué trajo a juicio al acusado y deberá establecerse en forma contundente ya sea directa o indiciaria, la responsabilidad del acusado para poder hacerse acreedor a una pena de carácter condenatoria.

**13.2.** A fin de corroborar la tesis fiscal, al presente juicio concurrió a declarar la agraviada, **Yanelli Joalsi Villanueva Tejada**, quien refirió que el 27-03-2018, se encontró afuera del Juzgado de Paz en Laredo, con el acusado a fin de establecer un régimen de visitas y este pueda llevarse a su menor tres veces por semana, sin embargo, la agraviada se negaba a aceptar dicho acuerdo, razón por la cual empezaron a discutir, y es cuando el acusado le arranca la billetera, le parte el teléfono en dos, quitándole el chip, y empiezan a forcejear; razón por la cual es que se retira a poner la denuncia

**13.3.** Pues bien, debe señalarse que la agraviada brindó su declaración de manera espontánea, siendo clara y precisa al momento de responder las preguntas formuladas; asimismo, su relato es coherente, ha podido contextualizar lo sucedido y no ha recaído en contradicciones; testimonio que además se encuentra corroborado por las documentales ofrecidas por Fiscalía. Aunado a ello, puede apreciarse que existe persistencia en la incriminación, pues desde su declaración a nivel policial (cuando procedió a denunciar), posteriormente, ante el médico legista y finalmente en juicio ha indicado que se ratifica en lo dicho en la denuncia, pues si bien refirió que prefiere, con el fin de evitar mayor inconvenientes con el padre de su hijo, no narrar la manera en que fue agredida, ratifica todo lo señalado en la denuncia policial; siendo este relato sólido como ya se indicó anteriormente, al estar corroborado con otras pruebas. Finalmente, no

---

<sup>2</sup> Acuerdo Plenario **02-2005/CJ-116** de la Corte Suprema

se aprecia que el testimonio de la agraviada esté dado por sentimientos de rencor y odio hacia el acusado; sino que como es natural, este se origina del momento en que la agraviada fue agredida, pero no se desprende de la actividad probatoria, que los hechos narrados sean inventados por la agraviada con la única intención de afectar al acusado.

**13.4.** Aunado a ello, al presente juicio concurrió en calidad de perito, **Dante Faustino Gordillo Fernández**, quien elaboró e introdujo el certificado Médico Legal N°6150-VFL (folio 9), concluyendo, luego de evaluar a la agraviada debido a que recibió por parte de su ex conviviente maltratado con manazos, empujón, jalones y puñetes, y presentaba dolor en superior derecho y cabeza, que esta presentaba lesiones traumáticas recientes externas, por lo que requirió una atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal, toda vez que presentó equimosis digital rojo negruzco, en el 1/3 medio externo del brazo derecho. Respecto de la presente prueba debe indicarse, que el perito concurrió a juicio y explico detalladamente el contenido de su pericia, explicando su conclusión, indicando que la agraviada presentaba lesiones que tenían coherencia con lo narrado por ella, toda vez que indicó que la forcejearon, siendo que luego de realizar el examen pudo concluir que presentaba lesiones traumáticas externas, presentando equimosis digital rojo negruzco.

**13.5.** Siendo así, puede colegirse que la pericia precedente es coherente y no se advierten inconsistencias lógicas en su contenido; además, es producto de un examen médico personal a la agraviada; en donde el medico a partir de lo narrado por la agraviada y del examen realizado, pudo determinar que presentaba lesiones traumáticas recientes externas.

**13.6.** Por otro lado, el Fiscal oralizo el **Acta de denuncia verbal**, de fecha 23-07-18, folio 8, en donde la agraviada presenta su denuncia ante la comisaria de Laredo, en donde narra la forma y circunstancias en las que ha sido víctima del acusado; siendo así, se tiene que esta declaración ha sido coherente, ha podido contextualizar lo sucedido y no ha recaído en contradicciones, asimismo, ha mantenido su versión hasta la declaración que ha brindado en el presente juicio, de modo que resulta fiable dicha documental.

**13.7.** Asimismo, el Fiscal oralizo el **Certificado Médico Legal N°6150-VFL**, folio 9, que otorga dos días de incapacidad médico legal y uno de atención facultativa toda vez que presentó lesiones traumáticas recientes a consecuencia de las agresiones que habría denunciado la agraviada por parte de su ex conviviente; Siendo así, se tiene que este certificado ha sido ratificado por el perito quien ha señalado que las lesiones presentadas por la agraviada guardan coherencia por lo manifestado en su declaración.

**13.8.** Finalmente, el Fiscal oralizo el **Acta de nacimiento de su menor hijo**, folio 10, que acredita el vínculo familiar con el acusado, por ende, se subsume en los hechos por violencia a la mujer; respecto a este documental, es el que certifica el vínculo que une a la agraviada con el acusado, ya que además de ser su ex conviviente, es la madre de su hijo, demostrándose así el vínculo que tienen, y por ende calzaría el en tipo penal imputado.

**13.9.** Ahora bien, habiéndose realizado la valoración individual de los medios de prueba actuados en juicio oral; corresponde a este Juzgador hacer una valoración conjunta de ellos y a su vez; debe verificarse si los hechos que Fiscalía atribuye al acusado, se encuentran debidamente probados y se subsumen en el tipo penal de agresiones en contra de las mujeres. En este sentido, en el presente caso debe verificarse si el acusado, mediando conocimiento y voluntad de su parte, el día 27-03-2018, se encontró con la agraviada con el fin de realizar un régimen de visitas, y si posteriormente, la agredió físicamente, así como llegando a arrancarle la billetera y partiendo el teléfono en dos.

**13.10.** Siendo así, en el presente caso ha quedado acreditado, que el día antes precisado el acusado se apersonó al Juzgado de Paz en Laredo, esto con la finalidad de realizar un régimen de visitas; no obstante, empezaron a discutir, pues la agraviada no estaba de acuerdo con lo propuesto por el acusado, es así que, este empieza a agredirla físicamente, mediante empujones, jalones, propinándole golpes con la mano y sujetándola fuertemente con el fin de que suelte su billetera, y aprovechando para quitarle el celular y partirlo en dos, quitándole el chip. En efecto, tal hecho ha sido ratificado por la declaración de la agraviada; declaración que es útil, fiable y verosímil para corroborar la tesis acusatoria fiscal, esto de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 2-2005, el cual señala como debe ser valorada la declaración.

**13.12.** En tal sentido, desde la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, esto es que no existan posibles motivaciones de su denuncia; al respecto, corresponde indicar que durante el juicio no se ha probado, que entre el acusado y la agraviada haya existido una relación de odio o resentimiento; la cual haya influenciado para que denuncie al acusado falsamente; siendo clara al indicar el motivo por el cual denunció al acusado. En segundo lugar, **verosimilitud de la declaración**, establece que es necesario que el relato este mínimamente corroborado; y en este caso, se actuó el certificado médico legal, el cual ratifica la versión dada por la agraviada en su denuncia policial. Finalmente, como tercer lugar, respecto a la **persistencia en la incriminación**, establecen que es necesario que exista coherencia y solidez en el relato; respecto a este punto, podemos ver que la agraviada mantiene su versión de los hechos, es decir, la forma en como fue agredida, tanto en la denuncia policial, en lo relatado al médico legista, y finalmente durante juicio. Asimismo, este Juzgador llegar a tener certeza sobre la materialización del referido acto de agresión física, mediante el Acta de denuncia verbal, de fecha 27-03-2018 (folio 8).

**13.13.** Aunado a ello, por medio del certificado Médico Legal N°6150-VFL, de fecha 28-03-2018 (folio 9); y, la declaración del perito oficial; se llegó a probar determinantemente, que el hecho antes descrito, produjo en la agraviada lesiones traumáticas recientes externas. De esta manera, en el presente caso se han llegado a probar los elementos objetivos y subjetivos configurativos del tipo penal imputado; el cual, exige que lesiones corporales que requieran menos de 10 días de asistencia o descanso en un contexto de violencia familiar, toda vez que es el padre de su menor hijo y ha sido su ex conviviente; de modo que los elementos han concurrido en el presente caso, conforme ha llegado a probarse.



**13.14.** Siendo así, en el desarrollo del presente juicio, ha quedado acreditado en grado de certeza, la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres, bajo un contexto de violencia familiar; toda vez que los hechos materia de imputación expuestos por Fiscalía, han sido corroborados con los diversos medios de prueba de cargo; los cuales han sido suficientes, para que este juzgador forme su convicción respecto de la imputación.

#### **14. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:** **DÉCIMO CUARTO. - DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**

##### **14.1. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:**

Que, para los efectos de la imposición de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de la pena, que sanciona el delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, previsto en el artículo 122° - B del CP, norma que sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36; por lo que corresponde establecer la pena dentro de los márgenes establecidos en el mencionado artículo; por lo que se debe observar los principios de Legalidad, Lesividad y Proporcionalidad de la Pena, recogidos en los artículos II, IV y VIII del Título Preliminar y los artículos 45° y 46° del Código Penal.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad del acusado, la gravedad del hecho cometido en el ataque al bien jurídico protegido, y el comportamiento del procesado a efectos de contribuir al esclarecimiento del hecho imputado; asimismo no presenta antecedentes penales o judiciales, por lo que esta judicatura en atención a todas estas consideraciones, concluye que la pena a imponer es: **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA**, al amparo de lo establecido en el artículo 52° del Código Penal a la **PENA LIMITATIVA DE DERECHOS**, consistente en **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; correspondiendo imponer al acusado **52 JORNADAS**; encontrándose dicha pena en el tercio inferior, por haber circunstancia atenuante genérica; la misma que se convierte en su ejecución, al no concurrir todos los presupuestos para suspender la ejecución de la pena (artículo 57° del Código Penal); ya que dicho mecanismo no procede en casos como el presente; así como tampoco se presentan las condiciones necesarias para aplicar la reserva del fallo condenatorio (artículo 62° del Código Penal); es factible aplicar lo establecido en el artículo 52° del Código Penal y lo prescrito en la Resolución Administrativa N°1642013 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la que se establece que es facultad del Juez Penal determinar la pena aplicable (pena privativa de libertad o servicio a la comunidad o limitación de días libres), lo que debe responder a un proceso de análisis de factores objetivos y subjetivos, debiéndose tener en cuenta el referido artículo 52° del Código Penal, en que se establece que: "En los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de dos años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no

mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”.

## **15. REPARACIÓN CIVIL**

- 15.1.** Los artículos 92 y 93 del CP, establecen que la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y comprenderá la restitución del bien, o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del CP, dispone que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil, en el sentido que si alguien causa un daño a otro, está obligado a repararlo.
- 15.2.** Los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario N° 6-2006 establecen que la reparación civil presenta elementos diferenciadores de la sanción penal, que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal y que no puede identificarse con la ofensa penal, ya que esta se encuentra en la culpabilidad del agente. Además, que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales.
- 15.3.** Siendo así, de conformidad con la normatividad sustantiva vigente y teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la afectación del bien jurídico, se estima que, en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil, corresponde imponer el pago de **S/. 500.00 (quinientos soles)** por concepto de reparación civil al acusado, esto en favor de la parte agraviada; en razón a que se ha llegado a probar, que se le produjo lesiones traumáticas externas, al haber sido agredida, conforme se concluye en el Certificado Médico Legal N° °6150-VFL, de fecha 28-03-2018.

### **COSTAS:**

**16.**

**D**

**ÉCIMO SEXTA.** - Que, el Código Procesal Penal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500; por lo que, al haberse realizado el juzgamiento oral, y acreditado la responsabilidad penal del acusado deberá ser cancelada por este en ejecución de sentencia.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 36, 45, 46,52, 92, 93, 108 – B, 122 - B del Código Penal; concordante con los artículos 393, 394 y 398 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las

reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Séptimo Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

**FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado **VICTOR CARLOS PEREZ ORBEGOSO**, como **autor** del delito de **AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES** en agravio de **YANELLI JOALSI VILLANUEVA TEJADA**; delito previsto en el artículo 122° - B, primer párrafo, del Código Penal; concordante con el inc. 1 del primer párrafo del art. 108°-B del mismo cuerpo legal; por ello se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, CONVERTIDA**, al amparo de lo establecido en el artículo 52° del Código Penal a la **PENA LIMITATIVA DE DERECHOS**, consistente en **PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**; correspondiendo imponer al acusado **52 JORNADAS** e **INHABILITACIÓN** conforme al art. 36 ° inc. 11 del Código Penal, consistente en la prohibición de acercarse y comunicarse con la agraviada o sus familiares con el objetivo de maltratarlos física o psicológicamente. Asimismo, se le impone el pago de **S/. 500.00 (quinientos soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**; que el acusado debe cancelar en favor de la parte agraviada; debiendo cumplir además las siguientes reglas de conducta:

1.1. No variar de domicilio real ni número telefónico, indicado en autos, sin autorización del Juez de ejecución y con conocimiento del Ministerio Público.

1.2. No cometer nuevo delito doloso.

1.3. Pagar la reparación civil, ascendente a la suma total de **S/. 500.00 (quinientos soles)** a favor de la parte agraviada; los cuales deben ser cancelados en ejecución de sentencia.

1.4. El condenado debe acreditar hasta el **30 de marzo del 2023**, la realización de terapia de control de impulsos, la cual puede realizarse en una entidad pública o privada; debiendo su abogado acreditar el cumplimiento al representante del Ministerio Público. Cabe indicar, que la duración de las terapias dependerá de la prescripción que emita el especialista en la materia.

Todo ello, **bajo apercibimiento**, en caso de incumplimiento de las referidas reglas de conducta, de aplicarse lo dispuesto en el artículo **53** del Código Penal; a requerimiento del Fiscal.

2. **CON PAGO DE COSTAS.**

3. **CONSENTIDA o EJECUTORIADA** que sea la sentencia, en consecuencia, **CÚRSESE** los Boletines y Testimonio de Condena para su inscripción en el Registro correspondiente. **REMÍTASE** en su oportunidad los actuados al Juzgado correspondiente para la ejecución de la Sentencia.

4. **DESE LECTURA** en audiencia pública y notifíquese.

